

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS268/R
16 de julio de 2004

(04-2956)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN
DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS A
LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS
PETROLÍFEROS PROCEDENTES
DE LA ARGENTINA**

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. ELEMENTOS DE HECHO.....	2
III. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES.....	3
A. ARGENTINA	3
B. ESTADOS UNIDOS.....	6
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.....	6
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	6
VI. REEXAMEN INTERMEDIO.....	6
A. PETICIÓN DE LA ARGENTINA.....	6
B. PETICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	9
VII. CONSTATAACIONES.....	11
A. CUESTIONES GENERALES	11
1. Norma de examen.....	11
2. Carga de la prueba.....	12
B. PETICIÓN DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS.....	12
1. Supuesta ambigüedad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.....	13
a) Alegaciones formuladas en la página 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.....	14
i) <i>Sección VII.A de la Primera comunicación escrita de la Argentina y sección III.A de su Segunda comunicación escrita.....</i>	<i>17</i>
ii) <i>Sección VII.B.2 de la Primera comunicación escrita de la Argentina.....</i>	<i>18</i>
iii) <i>Sección VII.E.1 de la Primera comunicación escrita de la Argentina.....</i>	<i>18</i>
iv) <i>Sección VIII.C.2 de la Primera comunicación escrita de la Argentina y sección III.D.2 de su Segunda comunicación escrita.....</i>	<i>19</i>
v) <i>Sección IX de la Primera comunicación escrita de la Argentina y sección V de su Segunda comunicación escrita.....</i>	<i>19</i>
vi) <i>Sección X de la Primera comunicación escrita de la Argentina</i>	<i>20</i>
vii) <i>Sección III.B de la Segunda comunicación escrita de la Argentina</i>	<i>20</i>
viii) <i>Conclusión.....</i>	<i>21</i>
b) Las referencias al artículo 6 o al artículo 3 del Acuerdo Antidumping de las secciones B.1, B.2 y B.3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial	21
i) <i>Conclusión.....</i>	<i>23</i>

2.	Determinadas alegaciones que supuestamente no se formularon en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina	23
a)	Alegación de la Argentina por la que se impugna la práctica de los Estados Unidos en sí misma y en la forma en que se aplicó en el examen por extinción del que nos ocupamos en lo que respecta a la supuesta presunción irrefutable en los exámenes por extinción.....	24
b)	Alegación de la Argentina relativa a la supuesta presunción irrefutable de la legislación estadounidense en sí misma	24
c)	Alegación de la Argentina en relación con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.....	25
d)	Alegación de la Argentina acerca de las determinaciones relativas a la extinción de la USITC en el examen por extinción de que se trata.....	26
e)	Alegaciones consiguientes de la Argentina al amparo de los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping, el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.....	26
f)	Conclusión.....	26
3.	La cuestión del perjuicio.....	27
C.	ALEGACIONES RELATIVAS A LA LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE EN SÍ MISMA.....	27
1.	Las disposiciones sobre la renuncia de la legislación estadounidense.....	27
a)	Argumentos de las partes.....	27
i)	<i>Argentina.....</i>	27
ii)	<i>Estados Unidos.....</i>	28
b)	Argumentos de los terceros.....	28
i)	<i>Comunidades Europeas.....</i>	28
ii)	<i>Japón.....</i>	28
iii)	<i>Corea.....</i>	28
iv)	<i>Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.....</i>	29
c)	Evaluación del Grupo Especial.....	29
i)	<i>Supuestas violaciones del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo.....</i>	29
	<u>Medidas en litigio.....</u>	29
	<u>Naturaleza de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11.....</u>	31
	Examen de la compatibilidad de las disposiciones sobre la renuncia	32
	<i>Renuncias presuntas.....</i>	32
	<i>Renuncias expresas.....</i>	34
	<u>Determinaciones por empresas específicas y determinaciones sobre la base del conjunto de la orden.....</u>	35
	<u>Conclusión.....</u>	36

	<u>Página</u>
ii) <i>Supuestas violaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo</i>	37
<u>Aplicabilidad de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 a los exámenes por extinción</u>	37
<u>Naturaleza de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo</u>	38
<u>Examen de la compatibilidad de las disposiciones sobre las renunciaciones presuntas</u>	39
<u>Conclusión</u>	41
2. Supuesta presunción irrefutable de probabilidad en la legislación/práctica de los Estados Unidos	42
a) Argumentos de las partes.....	42
i) <i>Argentina</i>	42
ii) <i>Estados Unidos</i>	42
b) Argumentos de los terceros.....	43
i) <i>Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu</i>	43
c) Evaluación del Grupo Especial.....	43
i) <i>Naturaleza del Sunset Policy Bulletin</i>	43
ii) <i>La norma relativa a las presunciones</i>	46
iii) <i>Examen de las medidas citadas por la Argentina</i>	47
<u>La Ley y la Declaración de Acción Administrativa</u>	48
<i>Conclusión</i>	50
<u>El <i>Sunset Policy Bulletin</i></u>	51
<i>Disposiciones pertinentes del <i>Sunset Policy Bulletin</i></i>	51
<i>Aplicación sistemática del <i>Sunset Policy Bulletin</i></i>	54
<i>Conclusión</i>	56
<i>Repercusiones de la constatación relativa al <i>Sunset Policy Bulletin</i> respecto de la compatibilidad de la Ley</i>	57
3. Criterio de la legislación estadounidense sobre las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del daño en los exámenes por extinción	57
a) Argumentos de las partes.....	57
i) <i>Argentina</i>	57
ii) <i>Estados Unidos</i>	58
b) Argumentos expuestos por los terceros.....	58
i) <i>Corea</i>	58
ii) <i>Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu</i>	58
c) Evaluación del Grupo Especial.....	58
i) <i>Conclusión</i>	62

	<u>Página</u>
D. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD FORMULADA POR EL USDOC EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS OCTG.....	62
1. Argumentos de las partes.....	62
a) Argentina.....	62
b) Estados Unidos	63
2. Argumentos expuestos por los terceros.....	63
a) Comunidades Europeas.....	63
3. Evaluación del Grupo Especial.....	63
a) Hechos pertinentes	63
b) Supuestas violaciones del párrafo 3 del artículo 11 y del artículo 2 del Acuerdo	65
i) <i>Conclusión</i>	68
c) Supuestas violaciones del artículo 6 del Acuerdo.....	69
i) <i>Naturaleza de las obligaciones previstas en los párrafos 1, 2 y 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo y su aplicabilidad en los exámenes por extinción</i>	69
ii) <i>Examen de la compatibilidad de la determinación formulada por el USDOC con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo</i>	70
<u>Conclusión</u>	72
iii) <i>Supuestas violaciones del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo en el examen relativo a los OCTG</i>	72
<u>Conclusión</u>	74
d) Supuestas violaciones del artículo 12 del Acuerdo	75
i) <i>Conclusión</i>	77
E. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD FORMULADA POR LA USITC EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS OCTG.....	77
1. Introducción.....	77
2. Aspecto temporal de la determinación de probabilidad formulada por la USITC	78
a) Argumentos de las partes.....	78
i) <i>Argentina</i>	78
ii) <i>Estados Unidos</i>	78
b) Evaluación del Grupo Especial.....	78
i) <i>Conclusión</i>	78
3. Criterio aplicado por la USITC	79
a) Argumentos de las partes.....	79
i) <i>Argentina</i>	79
ii) <i>Estados Unidos</i>	79

	<u>Página</u>
b) Argumentos expuestos por los terceros	80
i) <i>Comunidades Europeas</i>	80
ii) <i>Japón</i>	80
c) Evaluación del Grupo Especial.....	80
i) <i>Aplicabilidad del artículo 3 en los exámenes por extinción</i>	80
ii) <i>Alegaciones relativas a las determinaciones formuladas por la USITC con respecto al volumen probable de las importaciones objeto de dumping, el efecto probable de éstas en los precios y sus repercusiones probables sobre la rama de producción nacional de los Estados Unidos</i>	83
Volumen probable de las importaciones objeto de dumping	85
<i>Conclusión</i>	89
<u>Efectos probables en los precios de las importaciones objeto de dumping</u>	89
<i>Conclusión</i>	90
<u>Repercusiones probables de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción estadounidense</u>	90
<i>Conclusión</i>	92
4. Supuesta violación del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo	92
a) Argumentos de las partes.....	92
i) <i>Argentina</i>	92
ii) <i>Estados Unidos</i>	92
b) Argumentos expuestos por los terceros	93
i) <i>Comunidades Europeas</i>	93
ii) <i>Japón</i>	93
c) Evaluación y conclusión del Grupo Especial	93
5. Supuesta violación del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo	93
a) Argumentos de las partes.....	93
i) <i>Argentina</i>	93
ii) <i>Estados Unidos</i>	93
b) Argumentos expuestos por los terceros	93
i) <i>Comunidades Europeas</i>	93
ii) <i>Japón</i>	94
c) Evaluación y conclusión del Grupo Especial	94
6. Acumulación.....	94
a) Argumentos de las partes.....	94
i) <i>Argentina</i>	94
ii) <i>Estados Unidos</i>	94

	<u>Página</u>
b) Evaluación del Grupo Especial.....	95
i) <i>Conclusión</i>	98
F. ALEGACIONES CONSIGUIENTES EN VIRTUD DEL ACUERDO ANTIDUMPING, EL ACUERDO SOBRE LA OMC Y EL GATT DE 1994.....	98
1. Argumentos de las partes.....	98
a) Argentina.....	98
b) Estados Unidos	98
2. Evaluación y conclusión del Grupo Especial.....	98
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	99

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PRIMERAS COMUNICACIONES DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Primera comunicación escrita de la Argentina ¹	A-2
Anexo A-2	Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-105
Anexo A-3	Comunicación de la Argentina sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del <i>ESD</i>	A-214

ANEXO B

COMUNICACIONES DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero	B-36
Anexo B-3	Comunicación presentada por la República de Corea en calidad de tercero	B-57
Anexo B-4	Comunicación presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en calidad de tercero	B-68

ANEXO C

SEGUNDAS COMUNICACIONES DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo C-1	Segunda comunicación escrita de la Argentina	C-2
Anexo C-2	Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-81

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES, PRIMERA Y SEGUNDA REUNIONES

Índice		Página
Anexo D-1	Declaraciones orales inicial y final de la Argentina - Primera reunión	D-2
Anexo D-2	Declaración oral de los Estados Unidos - Primera reunión	D-43
Anexo D-3	Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	D-53
Anexo D-4	Declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-61

¹ La Argentina confirmó, en su carta de fecha 12 de diciembre de 2003, que todas las referencias que se hacían a la Prueba documental ARG-56 en la Primera comunicación escrita de la Argentina deben entenderse hechas a la Prueba documental ARG-56bis.

Índice		Página
Anexo D-5	Declaración oral de México en calidad de tercero	D-67
Anexo D-6	Declaración oral del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en calidad de tercero	D-68
Anexo D-7	Declaraciones orales inicial y final de la Argentina - Segunda reunión	D-70
Anexo D-8	Declaraciones orales inicial y final de los Estados Unidos - Segunda reunión	D-100

ANEXO E

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Índice		Página
Anexo E-1	Respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Primera reunión	E-2
Anexo E-2	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Primera reunión	E-20
Anexo E-3	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Primera reunión (versión revisada) ²	E-51
Anexo E-4	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por la Argentina - Primera reunión	E-82
Anexo E-5	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por la Argentina - Primera reunión (versión revisada) ³	E-92
Anexo E-6	Pregunta formulada por las Comunidades Europeas a los Estados Unidos - Reunión con los terceros	E-102
Anexo E-7	Respuestas de México a las preguntas formuladas por la Argentina - Reunión con los terceros	E-103
Anexo E-8	Respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E-106
Anexo E-9	Repuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E-115

² De conformidad con las aclaraciones expuestas por los Estados Unidos al comienzo de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, los Estados Unidos facilitaron una versión revisada de sus respuestas escritas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial con ocasión de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes. En esa versión revisada se suprimió el texto completo del párrafo 14 del documento inicial de fecha 8 de enero de 2004, así como las frases de contenido análogo que figuraban en el párrafo 17 (la penúltima frase), el párrafo 41 (la segunda frase) y el párrafo 44 (última parte de la tercera frase).

³ De conformidad con las aclaraciones expuestas por los Estados Unidos al comienzo de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, los Estados Unidos facilitaron una versión revisada de sus respuestas escritas a las preguntas formuladas por la Argentina con ocasión de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes. En esa versión revisada, se hacían correcciones al párrafo 14 del documento inicial de fecha 8 de enero.

Índice		Página
Anexo E-10	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por la Argentina - Segunda reunión	E-133
Anexo E-11	Observaciones de la Argentina sobre la declaración final de los Estados Unidos y respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y por la Argentina - Segunda reunión	E-147
Anexo E-12	Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E-166

ANEXO F

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo F-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial - Documento WT/DS268/2	F-1

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 7 de octubre de 2002, el Gobierno de la República Argentina solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("*ESD*"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), con respecto, entre otras cosas, a las determinaciones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("*USDOC*") y de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("*USITC*") en los exámenes por extinción de los derechos antidumping impuestos a los artículos tubulares para campos petrolíferos ("*OCTG*") procedentes de la Argentina.⁴ Los Estados Unidos y la Argentina celebraron consultas el 14 de noviembre y el 17 de diciembre de 2002, pero no consiguieron resolver la diferencia.

1.2 El 3 de abril de 2003, la Argentina solicitó al Órgano de Solución de Diferencias ("*OSD*") que estableciera un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 6 del *ESD* y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping.⁵

1.3 En la reunión que celebró el 19 de mayo de 2003, el OSD estableció un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del *ESD* para examinar el asunto sometido al OSD por la Argentina en el documento WT/DS268/2. En esa reunión, las partes en la diferencia convinieron además en que el Grupo Especial tuviera el mandato uniforme. El mandato del Grupo Especial es, por consiguiente, el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por la Argentina en el documento WT/DS268/2, el asunto sometido al OSD por la Argentina en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.4 El 22 de agosto de 2003, la Argentina pidió al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del *ESD*. El 4 de septiembre de 2003, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Paul O'Connor
Miembros: Sr. Bruce Cullen
Dr. Faizullah Khilji

1.5 Las Comunidades Europeas, el Japón, Corea, México y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu se reservaron sus derechos en calidad de terceros.

1.6 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 9 y 10 de diciembre de 2003 y 3 de febrero de 2004. El Grupo Especial se reunió con los terceros el 10 de diciembre de 2003.

⁴ WT/DS268/1.

⁵ WT/DS268/2.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La presente diferencia se refiere a determinados aspectos de las leyes, reglamentos y procedimientos de los Estados Unidos en relación con los exámenes por extinción, así como a su aplicación en el examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a los OCTG procedentes de la Argentina. La investigación antidumping inicial sobre los OCTG procedentes de la Argentina que dio origen al examen por extinción en cuestión en el presente procedimiento de solución de diferencias se inició en 1995, es decir antes del establecimiento de la Organización Mundial del Comercio ("OMC"), y finalizó en 1994, es decir después de la entrada en vigor del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC. En consecuencia, la investigación se llevó a cabo conforme a leyes y reglamentos estadounidenses anteriores a la OMC.

2.2 El único exportador de la Argentina que fue parte en la investigación inicial fue Siderca. El margen de dumping que se calculó para Siderca fue el 1,36 por ciento, y ese margen sirvió también para establecer la base del derecho antidumping impuesto. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos calculó un derecho residual con el mismo tipo, es decir el 1,36 por ciento, para los demás exportadores argentinos.

2.3 A raíz de la imposición del derecho, Siderca dejó de exportar OCTG al mercado estadounidense.

2.4 Durante el período de cinco años de vigencia del derecho antidumping, el USDOC inició cuatro exámenes administrativos a petición de los productores nacionales de OCTG de los Estados Unidos. En esos exámenes administrativos, Siderca manifestó que no había efectuado ningún envío para consumo en los Estados Unidos y, el USDOC, tras realizar el análisis correspondiente, admitió la alegación de Siderca y anuló el examen administrativo.

2.5 El 3 de julio de 2000, el USDOC inició de oficio un examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a los OCTG procedentes de la Argentina. Los productores estadounidenses, solicitantes en el examen por extinción, participaron en él y presentaron respuestas sustantivas al USDOC. Siderca también participó y presentó el 2 de agosto de 2000 una respuesta sustantiva. El 22 de agosto de 2000, el USDOC decidió llevar a cabo un examen por extinción por vía expeditiva de conformidad con la legislación estadounidense, porque Siderca era el único declarante y representaba un volumen considerablemente inferior al mínimo establecido en virtud del Reglamento, que era el 50 por ciento de las importaciones totales de OCTG procedentes de la Argentina efectuadas en los Estados Unidos en el período 1995-1999.

2.6 En su determinación definitiva, el USDOC resolvió que era probable que el dumping continuara o se repitiera con un margen del 1,36 por ciento si se revocaba el derecho impuesto a los OCTG procedentes de la Argentina y comunicó ese margen a la USITC como margen probable de dumping.

2.7 La determinación definitiva del USDOC sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping, en la que constataba que era probable que el dumping continuara o se repitiera, se publicó el 7 de noviembre de 2000. En junio de 2001, la USITC publicó su determinación definitiva sobre el daño, en la que constataba también la probabilidad de continuación o repetición de un daño importante. El 25 de julio de 2001, el USDOC publicó el aviso de mantenimiento de los derechos antidumping impuestos a los OCTG procedentes de la Argentina.

III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

A. ARGENTINA

3.1 La Argentina solicita al Grupo Especial:

1. Que constate que 19 U.S.C. § 1675(c)(4) de la Ley Arancelaria de 1930 y 19 C.F.R. § 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del USDOC (las "disposiciones sobre la renuncia") violan:
 - el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque las disposiciones sobre la renuncia obligan al USDOC a constatar la probabilidad de continuación o repetición del dumping sin realizar un "examen", sin ningún análisis y, en consecuencia, sin formular la "determinación" que prescribe el párrafo 3 del artículo 11;
 - el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque las disposiciones sobre la renuncia impiden a las partes interesadas demandadas presentar pruebas en los exámenes por extinción;
 - el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque las disposiciones sobre la extinción privan a las partes interesadas demandadas de la oportunidad de defender sus intereses en los exámenes por extinción;
2. Que constate que las disposiciones de 19 U.S.C. § 1675a(a)(1) y (5) de la Ley Arancelaria de 1930 son incompatibles con los párrafos 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque esas prescripciones legales establecen un análisis sin perfiles definidos del posible daño futuro al exigir que la USITC determine la probabilidad de continuación o repetición del daño "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" y establecer que la USITC "considerará que los efectos de la revocación o conclusión pueden no ser inminentes, pero pueden manifestarse solamente durante un período de tiempo más largo";
3. Que constate que la presunción irrefutable recogida en los artículos 751(c) y 752(c) de la Ley Arancelaria de 1930, las disposiciones de la Declaración de Acción Administrativa ("DAA") relativas a los exámenes por extinción y la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* ("SPB"), y que se pone de manifiesto en la práctica sistemática del USDOC en los exámenes por extinción, constituyen una violación del párrafo 3 del artículo 11, porque, con arreglo a la obligación principal establecida en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, las medidas antidumping han de ser suprimidas en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición, salvo que las autoridades cumplan los requisitos establecidos para mantenerlas;
4. Que constate que la determinación del USDOC de llevar a cabo un examen por extinción por vía expeditiva y la realización por el USDOC de un examen por vía expeditiva, basándose en que las exportaciones de OCTG de Siderca a los Estados Unidos eran inferiores al 50 por ciento de las exportaciones totales de OCTG de la Argentina a los Estados Unidos, y la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia eran incompatibles:
 - con las prescripciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 11, los párrafos 1, 2, 8 y 9 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque aunque

- Siderca cooperó plenamente y presentó una respuesta sustantiva completa ajustada a las prescripciones reglamentarias del USDOC, el USDOC consideró que su respuesta era insuficiente, basándose exclusivamente en los datos relativos a las importaciones y, en consecuencia, privó a Siderca de la oportunidad de defender sus intereses;
- con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC formuló una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping sin realizar ningún análisis;
 - con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC no dio a Siderca la oportunidad de presentar pruebas;
 - con el párrafo 2 del artículo 6, porque el USDOC privó a Siderca del derecho a defender sus intereses;
 - con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC no cumplió esas disposiciones al utilizar los hechos de los que se tenía conocimiento;
5. Que constate que la determinación del USDOC de llevar a cabo un examen por extinción por vía expeditiva y la determinación relativa a la extinción del USDOC, que incorporó por remisión el *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión* del USDOC, violaron los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC no dio aviso público ni explicación suficientemente detallada de sus constataciones sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho;
6. Que constate que la determinación relativa a la extinción del USDOC era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque:
- el USDOC no aplicó las disciplinas del artículo 2;
 - el USDOC no realizó un análisis prospectivo;
 - el USDOC no formuló una determinación de dumping "probable" ("*likely*");
 - el USDOC no basó su determinación en pruebas positivas;
 - la utilización por el USDOC del cese de las exportaciones de Siderca a los Estados Unidos a raíz de la medida antidumping como base exclusiva de su determinación de probabilidad era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
 - la utilización por el USDOC del margen inicial de dumping del 1,36 por ciento, calculado mediante la práctica, incompatible con las normas de la OMC, de reducción a cero de los márgenes negativos, a efectos de su decisión sobre la probabilidad, así como la comunicación de ese margen por el USDOC a la USITC eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
7. Que, como cuestión distinta e independiente de que se considere o no que las leyes y reglamentos antidumping estadounidenses relativos a los exámenes por extinción establecen una presunción ilegal o se consideren o no por lo demás compatibles

per se con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC, e independientemente de si la DAA y el SPB son "medidas" susceptibles de impugnación, constate que el USDOC no aplicó de manera imparcial y razonable las leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones de los Estados Unidos en lo que respecta a los exámenes por extinción, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;

8. Que constate que, en su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en el examen por extinción que nos ocupa, la USITC aplicó un criterio menos riguroso que el exigido por el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
9. Que constate que la determinación relativa a la extinción de la USITC infringió:
 - los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque la USITC no realizó un examen objetivo del expediente ni basó su determinación en pruebas positivas en lo que respecta a sus conclusiones acerca del probable volumen de las importaciones, los probables efectos sobre los precios y las probables repercusiones de las importaciones en la rama de producción nacional;
 - el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque al evaluar la probabilidad de continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional, la USITC no evaluó todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción, incluidos los enumerados en dicho párrafo;
 - el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la USITC no cumplió las prescripciones relativas a la relación causal de dicho párrafo;
10. Que constate que la aplicación por la USITC de 19 U.S.C. § 1675a(a)(1) y (5) de la Ley Arancelaria de 1930 en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina era incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque al aplicar el criterio recogido en la expresión "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" y utilizar un marco temporal en el que los efectos no son "inminentes" sino que se refieren a "un período de tiempo más largo", la USITC se limitó a especular y realizó un análisis sin perfiles definidos con respecto al posible daño futuro;
11. Que constate que el recurso por la USITC a la acumulación en sus determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del daño en el examen por extinción relativo a los OCTG era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, que impide el recurso a un análisis acumulativo del daño en los exámenes por extinción; o, subsidiariamente, en caso de que se considere permitida la acumulación en los exámenes por extinción, que la decisión de la USITC de proceder a la acumulación en el examen por extinción relativo a los OCTG violó el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la USITC no cumplió las condiciones establecidas en el mencionado párrafo para recurrir a la acumulación, y que constate además que el recurso de la USITC a la acumulación está también en contradicción con el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11;

12. Que constate que, dado que los Estados Unidos violaron las obligaciones que les impone el Acuerdo Antidumping, violaron asimismo las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC;
13. Que sugiera que, para aplicar las recomendaciones del Grupo Especial, los Estados Unidos supriman el derecho antidumping impuesto a los OCTG procedentes de la Argentina y deroguen las leyes, reglamentos y procedimientos estadounidenses incompatibles con las normas de la OMC o modifiquen dichas leyes, reglamentos y procedimientos para suprimir los aspectos incompatibles con las normas de la OMC.

B. ESTADOS UNIDOS

3.2 Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace íntegramente las reclamaciones de la Argentina. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial constate que las alegaciones expuestas en el párrafo 3.1 que no se recogen en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no están comprendidas en el ámbito del mandato del Grupo Especial.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes se exponen en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales al Grupo Especial y en sus respuestas a las preguntas formuladas. Las comunicaciones de las partes, sus declaraciones orales y sus respuestas a las preguntas formuladas se adjuntan al presente informe como anexos (véase en las páginas viii y ix la Lista de Anexos).

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de los terceros (las Comunidades Europeas, el Japón, Corea, México y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu) se exponen en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales al Grupo Especial y en sus respuestas a las preguntas formuladas. Las comunicaciones y declaraciones orales de los terceros, así como sus respuestas a las preguntas formuladas se adjuntan al presente informe como anexos (véase en las páginas viii y ix la Lista de Anexos).

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El 7 de mayo de 2004 dimos traslado a las partes del informe provisional. Ambas partes presentaron por escrito sendas peticiones de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. Cada una de las partes presentó también por escrito observaciones sobre las observaciones formuladas por la otra. Ninguna de las partes solicitó una reunión en el marco del reexamen intermedio.

6.2 A continuación se expone el trato que hemos dado a las peticiones de las partes. Cuando ha sido necesario, hemos introducido también determinadas modificaciones técnicas en nuestro informe.

A. PETICIÓN DE LA ARGENTINA

6.3 La **Argentina** sostiene que el Grupo Especial debe formular una constatación de derecho en la que se declare que las violaciones en que han incurrido los Estados Unidos de sus obligaciones en el marco de la OMC constituyen un caso de anulación o menoscabo de los derechos dimanantes para la Argentina de los Acuerdos de la OMC en el sentido del párrafo 8 del artículo 3 del *ESD*.

6.4 Los **Estados Unidos** consideran que, dado que la Argentina no ha demostrado que haya sufrido un perjuicio efectivo por razón de las violaciones constatadas por el Grupo Especial, éste debe abstenerse de constatar que esas violaciones han dado lugar a la anulación o menoscabo de derechos dimanantes para la Argentina de los Acuerdos de la OMC.

6.5 **Señalamos** que el párrafo 8 del artículo 3 del *ESD* establece la presunción de que en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, la medida constituye *prima facie* un caso de anulación o menoscabo de ventajas derivadas de ese acuerdo. El citado párrafo no exige que la parte reclamante demuestre la existencia de un perjuicio efectivo para que el Grupo Especial constataste que el incumplimiento de una obligación constituye también una anulación o menoscabo de los derechos de la parte reclamante en el marco de la OMC. En consecuencia, hemos modificado el párrafo 8.2 de nuestro informe para atender a la observación de la Argentina.

6.6 En segundo lugar, la **Argentina** aduce que el Grupo Especial debe formular constataciones acerca de su alegación con respecto a la utilización por el USDOC del margen inicial de dumping, que, a juicio de la Argentina, se calculó sobre la base de la metodología conocida como reducción a cero.

6.7 Los **Estados Unidos** sostienen que el Grupo Especial debe aplicar el principio de economía procesal y no debe formular ninguna constatación en relación con este aspecto de la alegación de la Argentina.

6.8 **Señalamos** que en el párrafo 7.219 *infra* constatamos que el USDOC incurrió en error al basar su constatación fáctica de que el dumping había continuado durante la vigencia de la medida en la existencia del margen de dumping de la investigación inicial. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que la base fáctica de la determinación del USDOC de que el dumping había continuado durante la vigencia de la medida no era adecuada. En el párrafo 7.223 declaramos que, al haber constatado que el USDOC incurrió en error al basarse en este margen inicial de dumping, no analizamos si el margen había sido calculado mediante el sistema de reducción a cero. En consecuencia, nos abstenemos de formular constataciones adicionales a este respecto.

6.9 En tercer lugar, la **Argentina** sostiene que el Grupo Especial debe formular constataciones acerca de la utilización por el USDOC de la reducción del volumen de las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina con posterioridad a la orden.

6.10 Los **Estados Unidos** aducen que el Grupo Especial debe aplicar el principio de economía procesal y no debe formular ninguna constatación en relación con este aspecto de la alegación de la Argentina.

6.11 **Señalamos** que en los párrafos 7.201 a 7.206 *infra* hemos formulado las constataciones fácticas pertinentes en relación con la alegación de la Argentina en la que este país impugna las determinaciones del USDOC en el examen por extinción relativo a los OCTG. En particular, en el párrafo 7.202 observamos, como cuestión de hecho, que el USDOC basó su determinación de probabilidad en la continuación del dumping durante la vigencia de la medida y en la reducción de los volúmenes de importación del producto en cuestión. Así pues, es evidente que hemos formulado constataciones fácticas pertinentes a este respecto. En lo tocante a las constataciones de derecho, señalamos que nos hemos pronunciado sobre la alegación de la Argentina acerca de las determinaciones de probabilidad del USDOC en el examen por extinción relativo a los OCTG. Hemos constatado que la utilización por el USDOC de la existencia del margen inicial de dumping era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, no es necesario que abordemos la cuestión de si la utilización por el USDOC de la reducción de los volúmenes de importación era también incompatible con ese precepto. La Argentina aduce que

debemos formular una constatación a este respecto para el supuesto de que nuestra decisión sea objeto de apelación y el Órgano de Apelación constate que la utilización por el USDOC del margen inicial de dumping era de hecho compatible con el párrafo 3 del artículo 11. No consideramos, no obstante, que sea procedente formular una constatación de derecho adicional basada en la situación hipotética que plantea la Argentina. En consecuencia, nos abstenemos de formular constataciones adicionales a este respecto.

6.12 En cuarto lugar, la **Argentina** sostiene que ha expuesto argumentos suficientes en apoyo de su alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y que, en consecuencia, el Grupo Especial debe formular constataciones a este respecto.

6.13 Los **Estados Unidos** hacen suya la opinión del Grupo Especial de que la Argentina no ha expuesto argumentos suficientes para formular una alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 y sostienen que el Grupo Especial no debe formular ninguna constatación a este respecto.

6.14 **Consideramos** que la Argentina no ha expuesto una argumentación suficiente para formular una alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6. Hemos añadido a nuestro informe los párrafos 7.243 y 7.244 para aclarar las razones por las que nos abstenemos de formular constataciones en relación con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo.⁶

6.15 En quinto lugar, la **Argentina** no está conforme con la descripción que hace el Grupo Especial de la alegación de la Argentina relativa a la no aplicación por la USITC del criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en el examen por extinción relativo a los OCTG. En particular, discrepa de la declaración que hace el Grupo Especial en el párrafo 7.280 de que "el quid de la alegación de la Argentina es [...]" y de la manifestación que hace en el párrafo 7.285 de que "[...] lo esencial de la alegación de la Argentina no es [...]".

6.16 Los **Estados Unidos** no dan una respuesta específica a estas observaciones.

6.17 **Señalamos** que el Grupo Especial ha identificado correctamente el principal argumento de la Argentina a este respecto, en concreto que la USITC no aplicó el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 en el examen relativo a los OCTG, y lo ha analizado en los párrafos 7.284 y 7.285 *infra*. Con la declaración del párrafo 7.280 se pretende destacar la similitud entre el texto de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, de un lado, y la norma de examen del Grupo Especial en el presente procedimiento, de otro. En sí misma, esa declaración no determina el enfoque básico adoptado por el Grupo Especial con respecto a esa alegación. La declaración del párrafo 7.285 pretende vincular la alegación de la Argentina con respecto a la no aplicación por la USITC del criterio de "probabilidad" con los tres argumentos planteados por la Argentina en relación con las determinaciones de la USITC en el examen por extinción relativo a los OCTG, concernientes respectivamente al volumen, el efecto sobre los precios y la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de probable dumping. De forma análoga, esa declaración no debilita la alegación de la Argentina ni modifica su naturaleza.

6.18 En consecuencia, nos abstenemos de introducir ninguna modificación en nuestras constataciones a este respecto.

⁶ Observamos que los Estados Unidos pidieron que se les concediera un nuevo plazo para presentar observaciones en caso de que el Grupo Especial decidiera formular una constatación en relación con el párrafo 9 del artículo 6. Dado que el propósito del análisis adicional que hacemos en los párrafos 7.243 y 7.244 de nuestro informe es aclarar las razones por las que nos abstenemos de formular una constatación acerca de la argumentación de la Argentina en relación con el párrafo 9 del artículo 6, y que ese análisis no constituye una constatación, no consideramos necesario dar a los Estados Unidos otra oportunidad de formular observaciones a este respecto.

6.19 En sexto lugar, la **Argentina** discrepa de la descripción que hace el Grupo Especial de su alegación en relación con la acumulación. A este respecto, la Argentina aduce que el Grupo Especial no ha analizado sus argumentos de que el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo prohíben la acumulación en los exámenes por extinción y de que el recurso por la USITC a la acumulación en el examen por extinción relativo a los OCTG llevó a la no aplicación del criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11.

6.20 Los **Estados Unidos** discrepan, en general, de la Argentina y sostienen que el informe analiza suficientemente el argumento de ese país de que el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 prohíben la acumulación en los exámenes por extinción.

6.21 **Señalamos** que en los párrafos 7.325 y 7.326 *infra* nos hemos ocupado del argumento de que el párrafo 3 del artículo 3 limita la posibilidad de utilizar la acumulación a las investigaciones, lo que, a nuestro juicio, equivale a mantener que ese párrafo prohíbe recurrir a la acumulación en los exámenes por extinción. No obstante, hemos añadido el párrafo 7.334 para analizar el argumento de la Argentina relativo al empleo del término "derecho" en singular -y no en plural- en los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo en relación con esta alegación.⁷

6.22 En lo que respecta a la alegación de la Argentina de que la USITC no aplicó el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 al recurrir a la acumulación en el examen por extinción relativo a los OCTG, señalamos que hemos analizado esta cuestión concreta en el párrafo 7.337 *infra*. En consecuencia, nos abstenemos de introducir ninguna modificación en nuestras constataciones a este respecto.

6.23 Hemos hecho una modificación en el párrafo 7.239 a petición de la Argentina.

B. PETICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

6.24 Los **Estados Unidos** piden al Grupo Especial que introduzca determinadas modificaciones en los párrafos 7.85 y 7.91 para evitar un posible error acerca del fundamento jurídico de las disposiciones de la legislación estadounidense que regulan las renunciaciones expresas y presuntas. En concreto, los Estados Unidos aducen que en el ordenamiento jurídico estadounidense las disposiciones aplicables a las renunciaciones presuntas figuran sólo en el Reglamento y no en la Ley. Las modificaciones que proponen los Estados Unidos tienen por finalidad aclarar esta cuestión.

6.25 La **Argentina** discrepa de los Estados Unidos con respecto a ambos párrafos y considera que aunque la disposición que establece la categoría de las renunciaciones presuntas figura en el Reglamento, la Ley también es pertinente en lo que respecta a las disposiciones aplicables a las renunciaciones presuntas, ya que es la Ley, y no el Reglamento, la que establece las consecuencias jurídicas de esas renunciaciones.

6.26 **Señalamos** que, como se declara en los dos párrafos citados por los Estados Unidos, en el ordenamiento jurídico estadounidense es el Reglamento, y no la Ley, el que establece la categoría de las renunciaciones presuntas. Con arreglo al artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria las partes interesadas pueden optar por renunciar a la participación en la parte del examen por extinción que está a cargo del USDOC y limitarse a participar en la parte que está a cargo de la USITC. Por su parte, el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC describe los supuestos en los que se pueden

⁷ Observamos que los Estados Unidos pidieron que se les concediera un nuevo plazo para presentar observaciones en caso de que el Grupo Especial decidiera realizar un análisis adicional de los argumentos de la Argentina en relación con esta alegación. Dado que nuestro análisis del argumento de la Argentina en relación con el término "derecho" no modifica nuestra conclusión con respecto a esta alegación y que los Estados Unidos han expuesto ya sus opiniones sobre esta cuestión concreta (véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 366), no consideramos necesario dar a los Estados Unidos otra oportunidad de formular observaciones a este respecto.

producir las renunciaciones. Uno de los supuestos descritos en ese artículo es el que da lugar a la categoría de las renunciaciones presuntas. La consecuencia jurídica de las renunciaciones, con independencia del supuesto en el que se produzcan, se establece en el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria y es la formulación de una constatación positiva de probabilidad. En consecuencia, no podemos aceptar la observación de los Estados Unidos, que sugiere que la Ley carece de efectos en relación con las renunciaciones presuntas.

6.27 En segundo lugar, los **Estados Unidos** piden que el Grupo Especial introduzca determinadas modificaciones en los párrafos 7.156 y 7.158 del informe, para reflejar el hecho de que el SPB no puede, debido a su condición jurídica, obligar al USDOC a hacer algo ni, de forma análoga, puede facultarle para hacer algo.

6.28 La **Argentina** considera que las modificaciones solicitadas por los Estados Unidos tratan de volver a plantear determinadas cuestiones sustantivas que ya han sido resueltas por el Grupo Especial, por lo que éste debería rechazarlas.

6.29 **Señalamos** que los elementos que sirven de base a los Estados Unidos para formular las observaciones de que se trata están estrechamente relacionados con el fondo de las alegaciones planteadas por las partes y analizadas por el Grupo Especial en el presente procedimiento. Hemos adoptado ya una decisión acerca de la tesis de los Estados Unidos de que el SPB, en sí mismo, no puede dar lugar a una violación de las normas de la OMC, porque no es vinculante en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos. En consecuencia, nos abstenemos de reexaminar nuestra constatación sustantiva a este respecto. No obstante, hemos introducido algunas modificaciones en la parte descriptiva de los párrafos 7.156 y 7.158 con el fin de atender la preocupación expuesta por los Estados Unidos en relación con los efectos vinculantes del SPB para el USDOC.

6.30 En tercer lugar, los **Estados Unidos** piden al Grupo Especial que añada a la exposición de hechos del párrafo 7.203 del informe que ningún otro exportador argentino distinto de Siderca respondió al aviso de iniciación.

6.31 La **Argentina** solicita que se mantengan las cuatro frases anteriores de ese párrafo en caso de que el Grupo Especial decida hacer alguna modificación en él.

6.32 **Señalamos** que los dos párrafos que siguen al párrafo 7.203 aclaran que ningún exportador argentino distinto de Siderca presentó una respuesta sustantiva al aviso de iniciación del examen por extinción relativo a los OCTG. En consecuencia, nos abstenemos de introducir ninguna modificación en el párrafo 7.203 a ese respecto.

6.33 En cuarto lugar, los **Estados Unidos** sostienen que en caso de que el Grupo Especial no señale pruebas pertinentes que demuestren que Siderca solicitó una audiencia en el examen por extinción relativo a los OCTG y que se rechazó su solicitud, deben suprimirse los párrafos 7.232 a 7.236.

6.34 La **Argentina** discrepa de los Estados Unidos y sostiene que el Grupo Especial debe rechazar la observación de ese país, porque la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia y la realización de un examen por extinción por vía expeditiva con respecto a los OCTG impidieron que Siderca tuviera la oportunidad de solicitar la celebración de una audiencia.

6.35 **Destacamos** nuestra constatación fáctica, en el párrafo 7.235, de que en el examen por extinción relativo a los OCTG, que adoptó la forma de un examen por vía expeditiva, Siderca no tuvo oportunidad de solicitar la celebración de una audiencia, porque la legislación estadounidense excluye esa oportunidad. Este hecho constituye, a nuestro juicio, una razón suficiente para adoptar una decisión en cuanto a la compatibilidad con las normas de la OMC de los derechos procesales

concedidos a las partes interesadas en el examen por extinción relativo a los OCTG. Dicho de otra forma, no aceptamos la tesis de que para poder impugnar la no concesión por las autoridades investigadoras estadounidenses de la oportunidad de una audiencia en el examen por extinción relativo a los OCTG, habría sido necesario que Siderca hubiera solicitado su celebración y se le hubiera negado, a pesar de que era evidente que no era posible acceder a su solicitud de conformidad con la legislación estadounidense. En consecuencia, nos abstenemos de introducir ninguna modificación en nuestro informe a este respecto.

6.36 Hemos suprimido cuatro párrafos de la parte de nuestro informe relativa a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos. Hemos introducido también las modificaciones solicitadas por los Estados Unidos en los párrafos 7.11, 7.74 y 7.106.

6.37 Por último, hemos hecho algunas correcciones tipográficas y de estilo en el informe provisional.

VII. CONSTATAIONES

A. CUESTIONES GENERALES

1. Norma de examen

7.1 A la luz de las alegaciones y argumentos expuestos por las partes en el curso del procedimiento de este Grupo Especial, recordamos, al iniciar nuestro examen, la norma de examen que hemos de aplicar al asunto que nos ha sido sometido.

7.2 El artículo 11 del *ESD*⁸, aisladamente considerado, establece la norma apropiada de examen para los grupos especiales en el caso de todos los acuerdos abarcados a excepción del Acuerdo Antidumping. El artículo 11 impone a los grupos especiales la obligación general de hacer "una evaluación objetiva del asunto" que abarca todos los aspectos, tanto fácticos como jurídicos, del examen del "asunto" por un grupo especial.

7.3 El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece la norma especial de examen aplicable a las diferencias en materia de derechos antidumping. Ese precepto establece lo siguiente:

i) Al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

ii) El grupo especial interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles."

⁸ El artículo 11 del *ESD*, titulado "Función de los grupos especiales" dispone lo siguiente: "La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados [...]."

7.4 Así pues, el artículo 11 del *ESD* y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, considerados conjuntamente, establecen la norma de examen que hemos de aplicar con respecto a los aspectos tanto fácticos como jurídicos de nuestro examen de las alegaciones y argumentos formulados por las partes.⁹

7.5 A la luz de esta norma de examen, al examinar las alegaciones formuladas en conexión con el Acuerdo Antidumping en el asunto que nos ha sido sometido, hemos de evaluar si las medidas de los Estados Unidos en litigio son compatibles con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Podemos y debemos constatar que son compatibles si constatamos que las autoridades investigadoras estadounidenses han establecido adecuadamente los hechos y los han evaluado de manera imparcial y objetiva y que las determinaciones se basan en una interpretación "admisible" de las disposiciones pertinentes. Nuestra labor no consiste en realizar un examen *de novo* de la información y las pruebas obrantes en el expediente del examen por extinción de que se trata, ni de sustituir la apreciación de las autoridades por la nuestra, aun en caso de que de haber examinado nosotros mismos el expediente pudiéramos haber llegado a una determinación diferente.

2. Carga de la prueba

7.6 Recordamos que, con arreglo a los principios generales aplicables a la carga de la prueba en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, la parte que alega la infracción de una disposición del Acuerdo sobre la OMC por otro Miembro debe afirmar y probar su alegación.¹⁰ En consecuencia, en el presente procedimiento incumbe a la Argentina, que ha impugnado la compatibilidad de las medidas estadounidenses, la carga de probar que las medidas en cuestión no son compatibles con las disposiciones pertinentes del Acuerdo. Incumbe asimismo a la Argentina la carga de probar que sus alegaciones nos han sido debidamente sometidas. Observamos también que, en general, corresponde a la parte que afirma un hecho aportar la prueba de ese hecho.¹¹ En consecuencia, a este respecto, corresponde asimismo a los Estados Unidos aportar la prueba de los hechos que afirma. Recordamos además que una presunción *prima facie* es una presunción que, a falta de una refutación efectiva por la otra parte, obliga al Grupo Especial, por imperativo legal, a pronunciarse en favor de la parte que la ha establecido.

B. PETICIÓN DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

7.7 En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos formularon una petición de resoluciones preliminares del Grupo Especial.¹² Desde el punto de vista analítico, las razones en que se basa la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos pueden dividirse en dos grupos. En primer lugar, los **Estados Unidos** afirman que la solicitud de establecimiento de un

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente")*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafos 54 a 62.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India ("Estados Unidos - Camisas y blusas de lana")*, WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997, DSR 1997:I, 323, página 337.

¹¹ *Ibid.*

¹² La petición de resoluciones preliminares de los Estados Unidos se basa exclusivamente en la alegación de que la Argentina no ha hecho una breve exposición de algunas de sus alegaciones, que sea suficiente para presentar el problema con claridad, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*. Los Estados Unidos no han alegado que no se haya identificado la medida concreta en litigio. Véase la Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 21 formulada por el Grupo Especial en relación con la segunda reunión sustantiva.

grupo especial presentada por la Argentina es ambigua en dos sentidos. Los Estados Unidos sostienen que, de forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*, las alegaciones formuladas por la Argentina en la página 5 de su solicitud no presentan el problema con claridad. De forma análoga, los Estados Unidos aducen que las referencias que se hacen a los artículos 6 y 3 del Acuerdo Antidumping en las secciones B.1, B.2 y B.3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no presentan el problema con claridad, porque se hace referencia en general a esos artículos en su integridad, sin indicar los párrafos y apartados pertinentes.

7.8 En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que determinadas alegaciones expuestas en la Primera comunicación de la Argentina no están comprendidas en el ámbito de nuestro mandato porque no se formularon en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. Se trata de las siguientes:

- ? la alegación de la Argentina por la que se impugna la práctica de los Estados Unidos en sí misma y en la forma que se aplicó en el examen por extinción de que se trata en lo que respecta a la supuesta presunción irrefutable en los exámenes por extinción,
- ? la alegación de la Argentina acerca de la supuesta presunción irrefutable de la legislación estadounidense en sí misma,
- ? la alegación de la Argentina en relación con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994,
- ? la alegación de la Argentina acerca de las determinaciones relativas a la extinción de la USITC en el examen por extinción de que se trata,
- ? las alegaciones consiguientes de la Argentina en relación con los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping, el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

7.9 En respuesta a la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos sobre la base del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*, la **Argentina** sostiene, en general, que la pretensión de los Estados Unidos no puede estimarse porque no han demostrado al Grupo Especial que hayan sufrido un perjuicio debido a las supuestas deficiencias de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. Además de formular esta observación general, la Argentina expone contraargumentos a las alegaciones estadounidenses en relación con cada uno de los aspectos de la petición de resoluciones preliminares presentada por ese país.

1. Supuesta ambigüedad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina

7.10 Los **Estados Unidos** solicitan que desestimemos determinadas alegaciones formuladas por la Argentina en su solicitud de establecimiento de un grupo especial debido a que, de forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*, esas alegaciones se han identificado de forma ambigua. A este respecto, los Estados Unidos se refieren a las alegaciones formuladas en la página 5 y a las formuladas en las secciones B.1 a B.3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.

- a) Alegaciones formuladas en la página 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina¹³

7.11 Los **Estados Unidos** aducen que la Argentina no hizo una breve exposición de los fundamentos de derecho de las alegaciones formuladas en la página 5 de su solicitud. Según los Estados Unidos, las alegaciones formuladas por la Argentina en la página 5 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, de forma incompatible con lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*, no presentan el problema con claridad, por lo que están excluidas del ámbito de nuestro mandato. Los Estados Unidos sostienen que la referencia de la Argentina a diversos artículos de Acuerdos de la OMC que recogen una pluralidad de obligaciones no bastan para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*. Los Estados Unidos añaden que la falta de una breve exposición de los fundamentos de derecho de las alegaciones formuladas en la página 5 hace incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* esa parte de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

7.12 La **Argentina** aduce que el Grupo Especial ha de leer en su conjunto la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina para determinar si cumple o no los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*. La Argentina sostiene que el requisito mínimo de aclarar los fundamentos de derecho de una alegación en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC es la cita de los artículos del tratado que se alega que han sido violados. Según la Argentina, las alegaciones que se recogen en la página 5 de su solicitud se ajustan a esta norma. La Argentina sostiene que, aunque el párrafo 2 del artículo 6 no exige la inclusión de una descripción narrativa de los fundamentos de derecho de una alegación, ha proporcionado esa descripción con respecto a las alegaciones recogidas en la página 5. La Argentina manifiesta que en la página 5 de su solicitud no se pretende exponer alegaciones adicionales que no se hayan incluido en otra parte de la solicitud. En consecuencia, aunque se separara la página 5 del resto de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los efectos serían mínimos.¹⁴

7.13 **Señalamos** que, de conformidad con el artículo 7 del *ESD*, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina determina nuestro mandato en el presente procedimiento. El párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*, que establece los requisitos aplicables a la solicitud de establecimiento de un grupo especial, dispone lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

¹³ Hay que señalar que la página 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no comprende sólo la parte impugnada por los Estados Unidos por razón de su ambigüedad. Los Estados Unidos se refieren a la parte de la página 5 de la solicitud comprendida entre el párrafo número 4 y el párrafo final que comienza con las palabras "De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Argentina respetuosamente solicita que [...]." Dado que ambas partes se refieren como "página 5" a esta parte de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, hemos hecho lo mismo por razones de comodidad.

¹⁴ Observaciones de la Argentina sobre la declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial y respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y la Argentina en relación con la segunda reunión sustantiva, párrafo 49.

7.14 Así pues, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial deben identificarse *las medidas concretas en litigio* y se debe hacer *una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación*. En conjunto, esos dos elementos conforman el "asunto sometido al OSD", que constituye la base del mandato de un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del *ESD*. Es importante que la solicitud de establecimiento de un grupo especial sea suficientemente clara por dos razones: en primer lugar, define el alcance de la diferencia. En segundo, da cumplimiento al objetivo del *debido proceso* al notificar a las partes y a los terceros la naturaleza de los argumentos del reclamante. En consecuencia, debemos examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina para cerciorarnos "de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*". Al hacerlo, consideraremos la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina en su conjunto y tendremos en cuenta las circunstancias del presente procedimiento.¹⁵

7.15 Teniendo presente lo anterior, pasamos al texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina para determinar si se ajusta a los requisitos de ese precepto. El texto de la parte de la página 5 de la solicitud de la Argentina impugnada por los Estados Unidos es el siguiente:

La República Argentina también considera que ciertos aspectos de las siguientes leyes, reglamentaciones, políticas y procedimientos de los Estados Unidos, relacionados con las determinaciones del Departamento y de la Comisión son inconsistentes con las obligaciones de dicho país ante la OMC, en la medida en que cualquiera de estas disposiciones obligan a la Comisión y al Departamento a actuar en forma inconsistente con las obligaciones de los Estados Unidos ante la OMC o que impidan que ambas agencias cumplan con las obligaciones de los Estados Unidos ante la OMC:

- ? Secciones 751(c) y 752 de la Ley de Aranceles (Tariff Act) de 1930, con sus correspondientes enmiendas, codificadas en el Título 19 del Código de los Estados Unidos (US Code) & 1675(c) y 1675a; y la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos (US Statement of Administrative Action) (de conformidad al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994) acompañando a los Acuerdos del Acta de la Ronda Uruguay (el SAA), HR. Doc. N° 103-316, volumen 1.
- ? Las Políticas del Departamento respecto al proceso de Revisión de los cinco años - Sunset - (*Policies Regarding the Conduct of Five-year - "Sunset" - Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders*); Boletín de Políticas, 63 Registro Federal 18871 (16 de abril de 1998) (*Sunset Policy Bulletin*).
- ? Las reglamentaciones del Departamento relativas a los exámenes de revisión por extinción, codificadas en el Título 19 del Código de los Estados Unidos de Reglamentaciones Federales (United States Code of Federal Regulations) & 351.218; y las reglamentaciones de la Comisión relativas a los exámenes

¹⁵ Encontramos apoyo a nuestro enfoque en la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono*. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania* ("Estados Unidos - Acero al carbono"), WT/DS213/AB/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, párrafos 125 a 127.

de revisión por extinción, codificadas en el Título 19 del Código de los Estados Unidos de Reglamentaciones Federales &&207.60-69 (Subpart F).

La Argentina considera que la Determinación del Departamento para llevar a cabo un examen de revisión expeditivo (Department's Determination to Expedite), la Determinación del Departamento por extinción (Department's Sunset Determination), la Determinación de la Comisión por extinción (Commission's Sunset Determination), la Determinación del Departamento de mantener la Orden (Department's Determination to Continue the Order) y las arriba mencionadas leyes, reglamentaciones, políticas y procedimientos de los Estados Unidos son inconsistentes con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC:

- ? los artículos 1, 2, 3, 6, 11, 12, 18 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping;
- ? los artículos VI y X del GATT de 1994; y
- ? el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.¹⁶

7.16 Observamos que, en la página número 5, la Argentina cita íntegramente varios artículos del Acuerdo Antidumping y de otros Acuerdos de la OMC, en muchos de los cuales se establece una pluralidad de obligaciones, como los artículos 2, 3 y 6 del Acuerdo Antidumping. No obstante, como hemos expuesto, no interpretaremos aisladamente la página 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. Esa solicitud consta en total de cinco páginas. Hemos de examinar el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en su conjunto al analizar si se ajusta a los requisitos del párrafo 2 del artículo 6.

7.17 Lo que esencialmente alegan los Estados Unidos en relación con la página 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina es que esa página es ambigua por su excesiva amplitud. Los Estados Unidos aducen que, dado que la página 5 no es suficientemente clara, no es posible discernir la naturaleza de las alegaciones formuladas en esa parte de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

7.18 A nuestro juicio, la tarea que hemos de acometer no consiste en decidir, de forma abstracta, si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se ajusta a los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*, sino que la cuestión estriba en si la Argentina, en el curso del presente procedimiento, nos ha pedido que examinemos alegaciones que no se identifican en su solicitud de establecimiento de un grupo especial con suficiente claridad para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, por lo que no han podido ser previstas por el demandado y los terceros. A tal fin, hemos invitado a los Estados Unidos a que indiquen, de forma concreta, cuáles son las alegaciones formuladas por la Argentina en sus comunicaciones al Grupo Especial que se han basado exclusivamente en la página 5, por lo que debe constatar, a juicio de los Estados Unidos, que están fuera de nuestro mandato. En respuesta a nuestra pregunta, los Estados Unidos han identificado varias alegaciones formuladas por la Argentina en sus comunicaciones primera y segunda que, a su juicio, están comprendidas en esa categoría. En respuesta a la alegación de los Estados Unidos, la Argentina adujo, de forma general, que los Estados Unidos intentaban reformular las alegaciones de la Argentina y pidió al Grupo Especial que rechazara íntegramente las alegaciones estadounidenses a este respecto.

7.19 Las alegaciones que, según sostienen los Estados Unidos, están fuera de nuestro mandato debido a la supuesta ambigüedad de la página número 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo

¹⁶ WT/DS268/2, página 5.

especial presentada por la Argentina¹⁷, a las que se acompaña nuestro análisis con respecto a cada una de ellas, son las siguientes:

- i) *Sección VII.A de la Primera comunicación escrita de la Argentina y sección III.A de su Segunda comunicación escrita*

7.20 Los **Estados Unidos** afirman que, aunque la sección A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se refiere únicamente al artículo 351.218(e) del Reglamento del USDOC, en la sección VII.A de su Primera comunicación escrita y en la sección III.A de su Segunda comunicación escrita, la Argentina amplía el alcance de esta alegación al artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento. La **Argentina** sostiene que el Grupo Especial debe rechazar la alegación de los Estados Unidos.

7.21 **Observamos** que la sección A.1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina indica, en la parte pertinente, lo siguiente:

[...] En particular, la 19 U.S.C. § 1675(c)(4) y la 19 C.F.R. § 351.218(e) operan en ciertas instancias para impedir que el Departamento lleve a cabo un examen de revisión por extinción y haga una determinación sobre si la supresión de la medida de derechos antidumping probablemente diese lugar a la continuación o repetición del dumping, en violación de los artículos 11.1, 11.3, [...] del Acuerdo Antidumping. Cuando el Departamento considera que una parte interesada ha "renunciado" a su participación en el proceso de revisión por extinción, las leyes de los Estados Unidos establecen que el Departamento determine que la supresión de la orden probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping, sin requerir que el Departamento lleve a cabo una revisión sustantiva ni que haga una determinación basada en la revisión sustantiva. (sin subrayar en el original)

7.22 Observamos que, como admiten también los Estados Unidos¹⁸, es evidente que la parte narrativa de la sección A.1 se refiere a las disposiciones de la legislación estadounidense relativas a las renunciaciones presuntas y afirma que el USDOC no puede formular la determinación exigida en esos casos. Consideramos, por tanto, que el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentado por la Argentina establece con claridad suficiente que la Argentina podía formular una alegación para impugnar el artículo 351.218(d)(iii) del Reglamento, que contiene la disposición que establece en la legislación estadounidense la categoría de las renunciaciones presuntas.

7.23 Además, observamos que los Estados Unidos reconocen también que esta supuesta ampliación de la alegación de la Argentina no ha originado ningún perjuicio a los Estados Unidos.¹⁹

7.24 En consecuencia, rechazamos la petición de una resolución preliminar a este respecto formulada por los Estados Unidos.

¹⁷ Véase la Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22 formulada por el Grupo Especial en relación con la segunda reunión.

¹⁸ Nota 26 a la Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22 formulada por el Grupo Especial en relación con la segunda reunión.

¹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 103; nota 26 a la Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22 formulada por el Grupo Especial en relación con la segunda reunión.

ii) *Sección VII.B.2 de la Primera comunicación escrita de la Argentina*

7.25 Los **Estados Unidos** aducen que la sección VII.B.2 de la Primera comunicación escrita de la Argentina contiene alegaciones relativas a 19 U.S.C. 1675(c) y 1675a(c), la DAA y el SPB. En cambio, la sección A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere únicamente a 19 U.S.C. 1675(c)(4) y no a las demás disposiciones de 19 U.S.C. 1675(c), 19 U.S.C. 1675a(c), la DAA o el SPB. En consecuencia, según los Estados Unidos, esas partes de las alegaciones de la Argentina no están comprendidas en el ámbito del mandato del Grupo Especial y éste no debe tenerlas en cuenta. La **Argentina** sostiene que el Grupo Especial debe rechazar la alegación de los Estados Unidos.

7.26 **Señalamos** que en la sección A.4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se declara lo siguiente:

La Determinación por extinción del Departamento es inconsistente con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 porque se basó en una presunción virtualmente irrefutable bajo la ley de los Estados Unidos como tal en el sentido de que la supresión del derecho antidumping probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping. Esta presunción ilegal se evidencia por la práctica consistente del Departamento en los exámenes de revisión por extinción (esta práctica está basada en la ley de los Estados Unidos y en el Boletín de Políticas del Departamento para la realización de los exámenes de revisión por extinción - Department's Sunset Policy Bulletin).
(sin subrayar en el original)

7.27 Tomamos nota de que la sección A.4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se refiere a las disposiciones de la legislación estadounidense relativas a las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping. Además de hacer esa referencia general, dicha sección cita también el SPB y la práctica del USDOC a este respecto. A nuestro juicio, esta sección es suficientemente clara para informar a los Estados Unidos de que la Argentina podía formular una alegación encaminada a impugnar las disposiciones estadounidenses relativas a la supuesta presunción irrefutable de la legislación estadounidense en lo que respecta a las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción. Consideramos que las referencias a 19 U.S.C. 1675(c), 19 U.S.C. 1675a(c) y la DAA de la página 5 de la solicitud, conjuntamente con la sección A.4, constituyen una aclaración adicional de que la Argentina podía invocar esas disposiciones de la legislación estadounidense en su Primera comunicación escrita al Grupo Especial.

iii) *Sección VII.E.1 de la Primera comunicación escrita de la Argentina*

7.28 Los **Estados Unidos** aducen que la sección VII.E.1 de la Primera comunicación escrita de la Argentina formula una alegación acerca de la aplicación por los Estados Unidos de sus leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones en lo que respecta a los exámenes por extinción con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. En cambio, la sección A.4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial sólo impugna la determinación del examen por extinción relativo a los OCTG a este respecto, y no todas las leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones de los Estados Unidos en lo que respecta a todos los exámenes por extinción. La Argentina sostiene que el Grupo Especial debe rechazar la alegación de los Estados Unidos.

7.29 **No necesitamos** abordar, ni abordamos, este aspecto de la petición de una resolución preliminar por parte de los Estados Unidos, dado que esta alegación fue formulada por la Argentina de forma subsidiaria a su alegación acerca de la supuesta presunción irrefutable de la legislación

estadounidense en lo que respecta a las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping y que no nos hemos ocupado de esa alegación subsidiaria.²⁰

iv) *Sección VIII.C.2 de la Primera comunicación escrita de la Argentina y sección III.D.2 de su Segunda comunicación escrita*

7.30 Los **Estados Unidos** aducen que la sección VIII.C.2 de la Primera comunicación escrita de la Argentina y la sección III.D.2 de su Segunda comunicación escrita contienen una alegación relativa a la aplicación por la USITC de 19 U.S.C. 1675a(a)(1) y (5) en el examen por extinción que nos ocupa en tanto que la sección B.3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se limita a la legislación estadounidense "como tal" y no hace referencia al examen por extinción en cuestión. La **Argentina** sostiene que el Grupo Especial debe rechazar la alegación de los Estados Unidos.

7.31 **Señalamos** que en la parte pertinente de la sección B de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se declara lo siguiente:

B. La Determinación por extinción de la Comisión es inconsistente con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

[...]

3. Los requisitos legales (estatutarios) de la normativa estadounidense según los cuales la Comisión debe determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" (19 U.S.C. § 1675a(a)(1)) y que la Comisión "considerará que los efectos de la revocación o conclusión pueden no ser inminentes, pero pueden manifestarse solamente durante un período de tiempo más largo" (19 U.S.C. § 1675a(a)(5)) son inconsistentes con los artículos 11.1, 11.3 y 3 del Acuerdo Antidumping. (sin subrayar en el original)

7.32 A juzgar por sus propios términos, la sección A.3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina parece limitarse a las disposiciones legales estadounidenses y no se refiere a la aplicación por la USITC de esas disposiciones legales en el examen por extinción en litigio. No obstante, el título de la sección B se refiere a las determinaciones de la USITC en este examen por extinción. En consecuencia, consideramos que el texto de la sección B, incluido el título, es suficientemente claro para informar a los Estados Unidos de que la Argentina podía impugnar la aplicación de las disposiciones legales citadas en el examen por extinción en litigio.

v) *Sección IX de la Primera comunicación escrita de la Argentina y sección V de su Segunda comunicación escrita*

7.33 Los **Estados Unidos** aducen que el artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC que se invocan en la sección IX de la Primera comunicación escrita de la Argentina y en la sección V de su Segunda comunicación escrita sólo aparecen citados en la página 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. En consecuencia, según los Estados Unidos, esas alegaciones no están comprendidas en el ámbito de nuestro mandato. La **Argentina** sostiene que el Grupo Especial debe rechazar la alegación de los Estados Unidos.

²⁰ Véase, *infra*, párrafo 7.169.

7.34 **Señalamos** que hemos aplicado el principio de la economía procesal con respecto a esas alegaciones consiguientes formuladas por la Argentina y no nos hemos pronunciado sobre ellas.²¹ En consecuencia, no necesitamos tampoco pronunciarnos, y no nos pronunciamos, sobre este aspecto de la petición de una resolución preliminar por parte de los Estados Unidos.

vi) *Sección X de la Primera comunicación escrita de la Argentina*

7.35 Los **Estados Unidos** se refieren a la frase "las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Unidos relativas a los exámenes por extinción violan, en sí mismas, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre la OMC" que figura en la conclusión de la Primera comunicación escrita de la Argentina, y aducen que la única base de esta afirmación de carácter general es la página 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. La **Argentina** sostiene que el Grupo Especial debe rechazar la alegación de los Estados Unidos.

7.36 **Señalamos** que la frase citada por los Estados Unidos es el epígrafe A de la sección "Conclusión" de la Primera comunicación escrita de la Argentina. Como pone de manifiesto su propio nombre, en ella no se pretende exponer nuevas alegaciones, sino que se pretende reiterar y de hecho se reiteran las alegaciones ya formuladas por la Argentina en su Primera comunicación. Habida cuenta de que no hemos formulado resoluciones sustantivas acerca de la sección "Conclusión" de la Primera comunicación escrita de la Argentina, no necesitamos ocuparnos, ni nos ocupamos, de este aspecto de la petición de una resolución preliminar por parte de los Estados Unidos.

vii) *Sección III.B de la Segunda comunicación escrita de la Argentina*

7.37 En relación con la supuesta presunción irrefutable, los **Estados Unidos** aducen que la alegación formulada en la sección III.B de la Segunda comunicación escrita de la Argentina acerca de determinadas disposiciones de la Ley de los Estados Unidos, la DAA y el SPB no están comprendidas en el ámbito de nuestro mandato, porque la sección A.4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina sólo contiene una alegación contra la aplicación de una supuesta presunción irrefutable en el examen por extinción que analizamos. La **Argentina** sostiene que el Grupo Especial debe rechazar la alegación de los Estados Unidos.

7.38 **Señalamos** una vez más que la sección A.4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina declara lo siguiente:

La Determinación por extinción del Departamento es inconsistente con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 porque se basó en una presunción virtualmente irrefutable bajo la ley de los Estados Unidos como tal en el sentido de que la supresión del derecho antidumping probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping. Esta presunción ilegal se evidencia por la práctica consistente del Departamento en los exámenes de revisión por extinción (esta práctica está basada en la ley de los Estados Unidos y en el Boletín de Políticas del Departamento para la realización de los exámenes de revisión por extinción - Department's Sunset Policy Bulletin).
(sin subrayar en el original)

7.39 Dadas las dos claras referencias que se hacen en esta sección a la legislación de los Estados Unidos en relación con la supuesta presunción irrefutable, consideramos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina estableció de manera

²¹ Véase, *infra*, párrafo 7.342.

suficientemente clara para los Estados Unidos que la Argentina podía formular una alegación contra la legislación estadounidense en sí misma en lo que respecta a esta supuesta presunción irrefutable.

viii) *Conclusión*

7.40 En conclusión, rechazamos la petición de resoluciones preliminares por parte de los Estados Unidos en relación con la supuesta ambigüedad de las alegaciones expuestas en la página 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.

- b) Las referencias al artículo 6 o al artículo 3 del Acuerdo Antidumping de las secciones B.1, B.2 y B.3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial

7.41 Los **Estados Unidos** aducen que las referencias que hace la Argentina al artículo 6 del Acuerdo Antidumping en su integridad en las secciones B.1 y B.2 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial y al artículo 3, también en su integridad, en la sección B.3 de dicha solicitud, no presentan el problema con claridad. Según los Estados Unidos, dado que tanto el artículo 3 como el artículo 6 del Acuerdo Antidumping establecen varias obligaciones, la mera cita de esos artículos en su integridad hace imposible discernir la naturaleza del problema planteado por la Argentina, de forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*. Los Estados Unidos alegan también que han sufrido un perjuicio debido a esas deficiencias de las secciones B.1, B.2 y B.3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, porque no conocían los argumentos a los que debían responder. En consecuencia, los Estados Unidos nos solicitan que constatemos que las alegaciones de incompatibilidad con el artículo 6 de las secciones B.1 y B.2 y la alegación de incompatibilidad con el artículo 3 de la sección B.3 de la solicitud de establecimiento de un grupo espacial presentada por la Argentina no están comprendidas en el ámbito de nuestro mandato.

7.42 En lo que respecta a las referencias al artículo 6, la **Argentina** sostiene que presentan el problema con claridad, porque ese artículo es pertinente en su integridad a los exámenes por extinción. Con respecto a la referencia al artículo 3, la Argentina aduce, de forma análoga, que, dado que ese artículo es aplicable en general a los exámenes por extinción y es especialmente pertinente a la cuestión del marco temporal que ha de tomarse como base al formular las determinaciones relativas a la extinción, la referencia a ese artículo presenta también el problema con claridad. La Argentina aduce que el párrafo 2 del artículo 6 exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se expongan las alegaciones -y no los argumentos-, y que la solicitud presentada por la Argentina expone sus alegaciones en relación con los artículos 3 y 6 con suficiente claridad. Por último, la Argentina afirma que debemos rechazar la petición de los Estados Unidos porque este país no ha resultado perjudicado en su derecho de defenderse por razón de la supuesta incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 6 de las secciones B.1, B.2 y B.3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

7.43 **Señalamos** que el texto de las secciones impugnadas B.1 a B.3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina es el siguiente:

La Determinación por extinción de la Comisión es inconsistente con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

1. La aplicación por la Comisión del estándar para determinar si la supresión de la medida antidumping probablemente "daría lugar a la continuación o repetición del [...] daño" fue inconsistente con los artículos 11, 3 y 6 del Acuerdo Antidumping. La Comisión no aplicó el significado simple y ordinario del término "probable" ("*likely*"), utilizando en cambio un estándar menos riguroso para evaluar si el daño continuaría o se repetiría ante la eventualidad de que la medida fuese suprimida, en

violación de los artículos 11.1, 11.3, 11.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 6 del Acuerdo Antidumping.

2. La Comisión no llevó a cabo una "evaluación objetiva" del expediente y tampoco basó su determinación en "evidencia positiva" con respecto a si la supresión de la medida de derechos antidumping probablemente "daría lugar a la continuación o repetición del daño". En particular, las conclusiones de la Comisión con respecto al volumen de las importaciones, el efecto sobre los precios del producto doméstico similar y el impacto de las importaciones en la industria doméstica, evidencian que la Comisión no llevó a cabo un examen objetivo en violación de los artículos 11, 3 y 6. Las constataciones de la Comisión sobre los aspectos citados precedentemente no constituyen "evidencia positiva" sobre la probabilidad de daño ante la eventualidad de que la medida fuese suprimida, en violación de los artículos 11.1, 11.3, 11.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 6 del Acuerdo Antidumping.

3. Los requisitos legales (estatutarios) de la normativa estadounidense según los cuales la Comisión debe determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" (19 U.S.C. § 1675a(a)(1)) y que la Comisión "considerará que los efectos de la revocación o conclusión pueden no ser inminentes, pero pueden manifestarse solamente durante un período de tiempo más largo" (19 U.S.C. § 1675a(a)(5)) son inconsistentes con los artículos 11.1, 11.3 y 3 del Acuerdo Antidumping.

7.44 Tomamos nota de que las secciones B.1 y B.2 contienen varias referencias a párrafos específicos de los artículos 11 y 3 del Acuerdo Antidumping, así como una referencia general al artículo 6. La sección B.1 recoge la alegación de la Argentina acerca de la norma aplicada por la USITC en el examen por extinción que nos ocupa, en tanto que en la sección B.2 se formula la alegación de que la USITC no llevó a cabo un examen objetivo. Observamos, no obstante, que con respecto a ambas alegaciones la Argentina no ha invocado en sus comunicaciones al Grupo Especial en el curso del presente procedimiento el artículo 6. En consecuencia, en nuestro informe no hemos formulado ninguna constatación con respecto al artículo 6 en relación con esas dos alegaciones. Así pues, no necesitamos pronunciarnos, ni nos pronunciamos, sobre la petición de una resolución preliminar por parte de los Estados Unidos acerca de las referencias generales que se hacen al artículo 6 del Acuerdo Antidumping en las secciones B.1 y B.2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.

7.45 En cuanto a la sección B.3, observamos que esa sección contiene una referencia general al artículo 3, así como referencias específicas a dos párrafos del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Observamos también que la Argentina, en sus comunicaciones al Grupo Especial, aunque ha citado varios apartados del artículo 3 en apoyo de su impugnación de las disposiciones de la legislación estadounidense relativas al marco temporal que utiliza la USITC como base para llevar a cabo sus determinaciones de probabilidad, sólo ha presentado argumentos en relación con los párrafos 7 y 8 del mismo. En consecuencia, la cuestión estriba en si la sección B.3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina era suficientemente clara para informar a los Estados Unidos de que la Argentina podía invocar los párrafos 7 y 8 del artículo 3 en el marco de esa alegación.

7.46 Como ya hemos manifestado, el artículo 3 contiene, en sus diversos párrafos, normas detalladas que tratan de las determinaciones de la existencia de daño en las investigaciones antidumping. Esas disposiciones regulan diferentes aspectos de las determinaciones de la existencia de daño. Los párrafos 7 y 8, a su vez, se ocupan de las determinaciones de la existencia de una amenaza de daño importante en las investigaciones antidumping. El artículo 3 enumera determinados factores que es preciso tener en cuenta en las determinaciones de la existencia de una amenaza de

daño importante, mientras que el párrafo 8 de ese artículo exige especial cuidado en la aplicación de las medidas antidumping sobre la base de una amenaza de daño importante. Entre otras, el párrafo 7 del artículo 3 contiene también disposiciones relativas al aspecto temporal de las determinaciones de la existencia de una amenaza de daño importante. A este respecto, observamos que el preámbulo del párrafo 7 del artículo 3 establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente¹⁰ [...]

¹⁰ Un ejemplo de ello, si bien de carácter no exclusivo, es que existan razones convincentes para creer que en el futuro inmediato habrá un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping. (sin subrayar en el original)

7.47 Observamos que hay en el texto importantes indicaciones de que el párrafo 7 del artículo 3 contiene determinados elementos que se refieren al marco temporal que debe servir como base para formular las determinaciones de la existencia de una amenaza de daño importante. A nuestro juicio, una comparación entre el texto de ese párrafo y la sección B.3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial pone de relieve algunas similitudes textuales. Por ejemplo, el empleo en la sección B.3 de la solicitud de determinadas palabras o expresiones como "inminentes", "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" y "durante un período de tiempo más largo" demuestra que la solicitud de establecimiento de un grupo especial era suficientemente clara para que los Estados Unidos pudieran prever que la Argentina se apoyaría en los párrafos 7 y 8 del artículo 3 en sus comunicaciones al Grupo Especial a este respecto. En consecuencia, concluimos que aun cuando el artículo 3 del Acuerdo establece una pluralidad de obligaciones que son aplicables a diferentes aspectos de las determinaciones de la existencia de daño, en las circunstancias del presente procedimiento, la sección B.3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina era lo suficientemente clara para informar a los Estados Unidos de la naturaleza de la alegación que podía formular la Argentina.

i) Conclusión

7.48 En conclusión, rechazamos la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos en relación con la cita de los artículos 6 y 3 del Acuerdo Antidumping en su integridad en las secciones B.1 a B.3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.

2. Determinadas alegaciones que supuestamente no se formularon en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina

7.49 Los **Estados Unidos** afirman que determinadas alegaciones que figuran en la Primera comunicación escrita de la Argentina no están comprendidas en el ámbito de nuestro mandato porque esas alegaciones no se formularon en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.

7.50 La **Argentina** aduce que ninguna de las cuestiones a las que se refieren los Estados Unidos en este contexto son cuestiones nuevas, porque aparecen todas ellas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. Además, la Argentina sostiene que para que pueda estimarse una alegación de incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 6 es necesario que la parte demandada pruebe que de la supuesta deficiencia se ha derivado un perjuicio efectivo, lo que, según la Argentina, los Estados Unidos no han demostrado hasta ahora.

7.51 A continuación se exponen las alegaciones que, a juicio de los Estados Unidos, exceden del ámbito de nuestro mandato, así como nuestro análisis con respecto a cada una de ellas:

- a) Alegación de la Argentina por la que se impugna la práctica de los Estados Unidos en sí misma y en la forma en que se aplicó en el examen por extinción del que nos ocupamos en lo que respecta a la supuesta presunción irrefutable en los exámenes por extinción

7.52 Los **Estados Unidos** sostienen que la alegación de la Argentina por la que se impugna la práctica de los Estados Unidos en sí misma y en la forma en que se aplicó en el examen por extinción del que nos ocupamos en lo que respecta a la supuesta presunción irrefutable en los exámenes por extinción no está incluida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, por lo que el Grupo Especial debe constatar que esa alegación excede del ámbito de su mandato.

7.53 La **Argentina** aduce que la sección A.4 de su solicitud contiene una alegación relativa a la práctica estadounidense, tanto "en sí misma" como "en la forma en que se aplicó", con respecto a la supuesta presunción irrefutable en los exámenes por extinción.

7.54 **Señalamos** que en la sección A.4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se declara lo siguiente:

4. La Determinación por extinción del Departamento es inconsistente con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 porque se basó en una presunción irrefutable bajo la ley de los Estados Unidos como tal en el sentido de que la supresión del derecho antidumping probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping. Esta presunción ilegal se evidencia por la práctica consistente del Departamento en los exámenes de revisión por extinción (esta práctica está basada en la ley de los Estados Unidos y en el Boletín de Políticas del Departamento para la realización de los exámenes de revisión por extinción - Department's Sunset Policy Bulletin). (sin subrayar en el original)

7.55 Señalamos también que no nos pronunciamos sobre la alegación de la Argentina con respecto a la práctica del USDOC en sí misma a este respecto.²² En consecuencia, no necesitamos pronunciarlos, ni nos pronunciamos, sobre este aspecto de la petición de una resolución preliminar por parte de los Estados Unidos.

7.56 No obstante, a nuestro juicio, está claro que la sección A.4 se refiere a una supuesta presunción irrefutable en el contexto de los exámenes por extinción. Además, la primera frase vincula esta supuesta presunción a la determinación del USDOC en el examen por extinción de que se trata, mientras que la segunda la vincula a la práctica del USDOC.

- b) Alegación de la Argentina relativa a la supuesta presunción irrefutable de la legislación estadounidense en sí misma

7.57 Los **Estados Unidos** afirman que la alegación de la Argentina de que 19 U.S.C. §§ 1675(c) y 1675(a)(c), la DAA y el SPB, considerados conjuntamente, establecen una presunción irrefutable que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping excede del ámbito de nuestro mandato porque esa alegación no se formuló en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. Los Estados Unidos aducen que la única parte en la que la Argentina formula su alegación con respecto a esa supuesta presunción es la sección A.4, y en ella se

²² Véase, *infra*, párrafo 7.168.

limita a las determinaciones del USDOC en este examen por extinción y no impugna, por consiguiente, la legislación estadounidense.

7.58 La **Argentina** sostiene que en la sección A.4 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial se manifiesta claramente que la alegación de la Argentina acerca de la presunción irrefutable se basa en la alegación de que la legislación estadounidense establece esa presunción. En consecuencia, esta alegación está comprendida en el ámbito del mandato del Grupo Especial.

7.59 **Señalamos** una vez más que en la sección A.4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se declara lo siguiente:

4. La Determinación por extinción del Departamento es inconsistente con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 porque se basó en una presunción virtualmente irrefutable bajo la ley de los Estados Unidos como tal en el sentido de que la supresión del derecho antidumping probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping. Esta presunción ilegal se evidencia por la práctica consistente del Departamento en los exámenes de revisión por extinción (esta práctica está basada en la ley de los Estados Unidos y en el Boletín de Políticas del Departamento para la realización de los exámenes de revisión por extinción - Department's Sunset Policy Bulletin). (sin subrayar en el original)

7.60 Observamos que la sección A.4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial contiene las frases "presunción [...] irrefutable bajo la ley de los Estados Unidos como tal" y "esta práctica está basada en la ley de los Estados Unidos y en el Boletín de Políticas del Departamento para la realización de los exámenes de revisión por extinción - Department's Sunset Policy Bulletin". En consecuencia, consideramos que el texto de esta sección es suficientemente claro para poner en conocimiento de los Estados Unidos que la Argentina podía formular una alegación contra la legislación estadounidense en sí misma con respecto a la supuesta presunción irrefutable.

c) Alegación de la Argentina en relación con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

7.61 Los **Estados Unidos** aducen que la sección VII.E de la Primera comunicación escrita de la Argentina formula una alegación de incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 con respecto a la práctica de los Estados Unidos en sí misma y en la forma en que se aplicó en el examen por extinción que nos ocupa. En cambio, a juicio de los Estados Unidos, la sección A.4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina sólo impugna la determinación relativa a la extinción del USDOC en el examen por extinción de que se trata y no la práctica de los Estados Unidos en sí misma.

7.62 La **Argentina** aduce que es evidente que la sección A.4 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial contiene una alegación al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 relativa a la práctica de los Estados Unidos en sí misma y en la forma que se aplicó en el examen por extinción de que se trata.

7.63 **Señalamos** que este aspecto de la petición de una resolución preliminar por parte de los Estados Unidos es el mismo que los Estados Unidos plantearon en el contexto de su impugnación relativa a la página 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. En consecuencia, basándonos en el análisis que hemos realizado antes (*supra*, párrafo 7.29), rechazamos la petición de los Estados Unidos.

- d) Alegación de la Argentina acerca de las determinaciones relativas a la extinción de la USITC en el examen por extinción de que se trata

7.64 Los **Estados Unidos** sostienen que la sección VIII.C.2 de la Primera comunicación escrita de la Argentina contiene una alegación relativa a la aplicación por la USITC de 19 U.S.C. 1675a(a)(1) y (5) en el examen por extinción de que se trata. En cambio, según los Estados Unidos, la parte pertinente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, la sección B.3, se limita a las disposiciones legales "en sí mismas" y no hace ninguna referencia al examen por extinción de que se trata.

7.65 La **Argentina** afirma que en el título de la sección B de su solicitud de establecimiento de un grupo especial se pone claramente de manifiesto que la Argentina impugna también la aplicación de las disposiciones legales de los Estados Unidos por la USITC en el examen por extinción de que se trata.

7.66 **Señalamos** que este aspecto de la petición de una resolución preliminar por parte de los Estados Unidos es el mismo que los Estados Unidos plantearon en el contexto de su impugnación relativa a la página 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. En consecuencia, basándonos en el análisis que hemos realizado antes (*supra*, párrafos 7.31 y 7.32), rechazamos la petición de los Estados Unidos.

- e) Alegaciones consiguientes de la Argentina al amparo de los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping, el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

7.67 Los **Estados Unidos** sostienen que el artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, que se invocan en la sección IX de la Primera comunicación escrita de la Argentina, sólo aparecen citados en la página 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. Dado que afirman que la página 5 no está comprendida en el ámbito de nuestro mandato, los Estados Unidos aducen que debemos constatar que esas alegaciones exceden de nuestro mandato.

7.68 La **Argentina** aduce que, dado que esas disposiciones se citan para fundamentar alegaciones consiguientes, su mera cita en la página 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina es suficiente para presentar el problema con claridad de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*.

7.69 **Señalamos** que este aspecto de la petición de una resolución preliminar por parte de los Estados Unidos es el mismo que los Estados Unidos plantearon en el contexto de su impugnación relativa a la página 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. En consecuencia, basándonos en el análisis que hemos realizado anteriormente (*supra*, párrafo 7.34), nos abstenemos de pronunciarnos sobre la petición de los Estados Unidos.

- f) Conclusión

7.70 En conclusión, rechazamos la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos con respecto a determinadas cuestiones que supuestamente no se plantearon en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.

3. La cuestión del perjuicio

7.71 Por último, señalamos que, dado que nuestro análisis con respecto a la totalidad de la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos se ha basado en el análisis del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, no necesitábamos abordar la cuestión de si los Estados Unidos habían resultado perjudicados en su derecho de defenderse en el presente procedimiento debido a los supuestos aspectos incompatibles de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. No obstante, observamos que los Estados Unidos no han demostrado al Grupo Especial que hayan resultado perjudicados en su derecho a defenderse en el presente procedimiento por esa razón. En varias ocasiones, los Estados Unidos han aducido que no conocían los argumentos a los que debían responder debido a la falta de precisión con respecto a determinadas partes de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.²³ No obstante, estimamos que no puede considerarse que esa simple alegación, sin argumentos que la apoyen, demuestre la existencia de un perjuicio.²⁴

C. ALEGACIONES RELATIVAS A LA LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE²⁵ EN SÍ MISMA

1. Las disposiciones sobre la renuncia de la legislación estadounidense

a) Argumentos de las partes

i) Argentina

7.72 La Argentina aduce que el artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento (las "disposiciones sobre la renuncia"), que se refieren a las circunstancias en las que un exportador renuncia a su derecho a participar en un examen por extinción, son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. La Argentina sostiene que esas disposiciones sobre la renuncia, en determinadas circunstancias, obligan al USDOC a constatar la probabilidad de continuación o repetición del dumping sin llevar a cabo un examen sustantivo como exige el párrafo 3 del artículo 11. La Argentina sostiene que el párrafo 3 del artículo 11 obliga a la autoridad investigadora a realizar una función activa en los exámenes por extinción. Para formular la determinación exigida por el párrafo 3 del artículo 11, la autoridad investigadora ha de recopilar y evaluar los hechos pertinentes. No puede suponer pasivamente que es probable que el dumping continúe o se repita.

7.73 Según la Argentina, las disposiciones de los Estados Unidos sobre la renuncia violan también los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y, por ende, el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo, porque privan a los exportadores a los que afecta un examen por extinción de la oportunidad de presentar pruebas a la autoridad investigadora y de defenderse en los exámenes por extinción.

²³ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 110; Segunda comunicación oral de los Estados Unidos, párrafo 41.

²⁴ Apoyan este enfoque la decisión del Órgano de Apelación en *Corea - Productos lácteos* y la decisión del Grupo Especial en *JMAF*. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos* ("Corea - Productos lácteos"), W/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, DSR 2000:I, 3, párrafo 131; y el informe del Grupo Especial, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos* ("México - Jarabe de maíz"), WT/DS132/R y Corr.1, adoptado el 24 de febrero de 2000, DSR 2000:III, 1345, párrafo 7.17.

²⁵ En el presente informe, utilizamos la expresión "la legislación estadounidense" para referirnos a las disposiciones legales pertinentes, los reglamentos y otros instrumentos legales del ordenamiento jurídico estadounidense, como la DAA y el SPB.

ii) *Estados Unidos*

7.74 Según los Estados Unidos, aparte de las remisiones del párrafo 4 del artículo 11 y del párrafo 3 del artículo 12, el párrafo 3 del artículo 11 es la única disposición del Acuerdo que establece las normas que regulan los exámenes por extinción. Aparte de las obligaciones recogidas en esas disposiciones, el Acuerdo deja el desarrollo de los exámenes por extinción en manos de las autoridades investigadoras. El párrafo 3 del artículo 11 no exige que las autoridades investigadoras realicen un examen por extinción completo, en el sentido en que se define en la legislación estadounidense, en todos los casos. Las autoridades investigadoras habrían malgastado sus recursos y los de algunas partes privadas si hubieran estado obligadas a realizar un examen por extinción completo en todos los casos. Los Estados Unidos aducen que las disposiciones sobre la renuncia determinan simplemente la base fáctica con arreglo a la cual el USDOC formula las determinaciones relativas a la extinción y no impiden en absoluto al USDOC que formule la determinación de probabilidad prescrita en el párrafo 3 del artículo 11. Las disposiciones sobre la renuncia tienen por efecto la rápida terminación de los exámenes por extinción con respecto a las partes interesadas que no presentan respuestas sustantivas al aviso de iniciación de un examen por extinción, como permite el párrafo 14 del artículo 6 del Acuerdo.

7.75 Los Estados Unidos sostienen además que las disposiciones sobre la renuncia no están en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo. Los Estados Unidos aducen que la legislación estadounidense da a las partes interesadas en los exámenes por extinción amplia oportunidad de presentar pruebas y defender sus intereses, como exigen esas disposiciones. Según los Estados Unidos, dado que las normas probatorias para los exámenes por extinción por vía expeditiva establecidas en la legislación estadounidense son compatibles con el artículo 6, el hecho de que los Estados Unidos den a las partes interesadas en los exámenes completos una oportunidad más amplia de presentar pruebas no puede hacer incompatible con las normas de la OMC la legislación estadounidense.

b) *Argumentos de los terceros*

i) *Comunidades Europeas*

7.76 Las Comunidades Europeas critican que la DAA se centre exclusivamente en la extraordinaria carga administrativa que pesa sobre los recursos del organismo y en el logro de la eficiencia administrativa. Aunque reconocen la importancia de ese objetivo, sostienen que, desde el punto de vista del derecho de la OMC, los aspectos relativos a la asignación de recursos nunca pueden justificar que se prescinda del párrafo 3 del artículo 11 en los exámenes por extinción.

ii) *Japón*

7.77 El Japón coincide con la Argentina en que las disposiciones sobre la renuncia de la legislación estadounidense son incompatibles con el artículo 6, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

iii) *Corea*

7.78 Corea sostiene que ha de darse a todas las partes interesadas la oportunidad de presentar pruebas y defender sus intereses. En opinión de Corea, la realización de exámenes por extinción por vía expeditiva -ya sea por renuncia o por insuficiencia de la respuesta- está en contradicción con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 6. Corea aduce también que la práctica del USDOC no se ajusta a las disposiciones del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo que regulan el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento.

iv) *Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu*

7.79 Según el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, aunque la realización de un examen por extinción por vía expeditiva no es en sí misma y por sí misma incompatible con las normas de la OMC, las disposiciones que obligan al USDOC a formular una determinación de probabilidad en los casos en que las partes interesadas renuncian a su derecho a participar son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo.

c) Evaluación del Grupo Especial

i) *Supuestas violaciones del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo*

Medidas en litigio

7.80 La Argentina impugna las disposiciones sobre la renuncia de la legislación estadounidense en sí mismas.²⁶ En concreto, su alegación se refiere al artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento. La Argentina no impugna el artículo 351.218(d)(2)(i) del Reglamento. No obstante, nos referimos a este último precepto como elemento contextual del análisis que se hace a continuación.

7.81 El artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria de 1930 establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

(4) Renuncia de determinadas partes interesadas a la participación

(A) Disposición general

Una parte interesada en el sentido del artículo 1677(9)(A) o (B) del presente título puede optar por no participar en un examen realizado por la autoridad administradora con arreglo al presente párrafo y participar únicamente en el examen realizado por la Comisión de conformidad con el mismo.

(B) Efectos de la renuncia

En un examen en el que una parte interesada renuncie a participar al amparo del presente párrafo, la autoridad administradora concluirá que la revocación de la orden o la terminación de la investigación daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping o de una subvención susceptible de derechos compensatorios (según los casos) con respecto a dicha parte interesada.²⁷ (sin subrayar en el original)

7.82 Observamos a continuación que el artículo 351.218(d)(2) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del USDOC establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

(2) Renuncia de una parte interesada demandada a responder a un aviso de iniciación

(i) Presentación de una declaración de renuncia. Una parte interesada demandada puede renunciar a participar en un examen por extinción ante el Departamento con arreglo al artículo 751(c)(4) de la Ley presentando una declaración de renuncia al

²⁶ La Argentina no impugna las disposiciones de la legislación estadounidense relativas a los exámenes por extinción por vía expeditiva en sí mismas. Véase la Respuesta de la Argentina a la pregunta 1 formulada por el Grupo Especial en relación con la segunda reunión.

²⁷ Codificado en 19 U.S.C. § 1675(c)(4) (Prueba documental ARG-1, 1152).

Departamento, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación del aviso de iniciación en el *Federal Register*. Si una parte interesada demandada renuncia a participar en un examen por extinción ante el Departamento, el Secretario no admitirá ni tendrá en cuenta las comunicaciones no solicitadas que reciba de esa parte en el curso del examen. La renuncia a participar en un examen por extinción ante el Departamento no afectará a la oportunidad de una parte de participar en el examen por extinción realizado por la Comisión de Comercio Internacional.

[...]

(iii) Falta de respuesta de una parte interesada. El Secretario considerará que la no presentación por una parte interesada demandada de una respuesta sustantiva completa a un aviso de iniciación con arreglo al párrafo (d)(3) del presente artículo constituye una renuncia a participar en un examen por extinción ante el Departamento.²⁸ (sin subrayar en el original)

7.83 Observamos que el artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria dispone que una parte interesada puede optar por renunciar a participar en los exámenes por extinción realizados por el USDOC y participar únicamente en el examen por extinción realizado por la USITC. El artículo 351.218(d)(2)(i) del Reglamento establece que una parte interesada puede renunciar a la participación presentando una declaración de renuncia al USDOC. En tal caso hablamos de renuncia "explícita" o "expresa". Además, de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento, el USDOC considerará que la no presentación por una parte interesada de una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación de un examen por extinción constituye una renuncia a participar en el examen por extinción del USDOC. En tal caso hablamos de renuncia "tácita" o "presunta".

7.84 Sobre la base de las disposiciones citadas de la legislación estadounidense, entendemos que las disposiciones sobre la renuncia se aplican de la siguiente forma: tras la publicación del aviso de iniciación de un examen por extinción, los exportadores extranjeros (a los que la legislación estadounidense se refiere como "partes interesadas demandadas") que deseen participar en los exámenes por extinción ante el USDOC deben presentar al USDOC una respuesta sustantiva completa. Para ser completa, la respuesta sustantiva ha de contener todos los elementos enunciados en el artículo 351.218(d)(3) del Reglamento. De conformidad con el artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria, una parte interesada en un examen por extinción puede optar por renunciar a su derecho a participar en la parte de un examen por extinción que está a cargo del USDOC. El artículo 351.218(d)(2)(i) del Reglamento establece que los exportadores interesados que deseen renunciar a su participación pueden hacerlo presentando una declaración de renuncia al USDOC. Con arreglo al artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento, se presume que la no presentación por un exportador de una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación constituye una renuncia a su derecho a participar en el procedimiento del USDOC. En ambos casos, la aplicación del artículo 1675(c)(4) de la Ley Arancelaria lleva al mismo resultado: el USDOC "constatará" la probabilidad de continuación o repetición del dumping con respecto a los exportadores que renuncien a su derecho a participar.

7.85 Consideramos importante destacar que la distinción entre renunciaciones expresas y presuntas tiene su origen en el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento y no en la Ley Arancelaria. Esta última se limita a establecer que las partes interesadas pueden optar por no participar en la parte de un examen por extinción que está a cargo del USDOC y que esa renuncia tiene por efecto la formulación por el USDOC de una constatación positiva de probabilidad. En cambio, el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento crea la categoría de las renunciaciones presuntas al establecer que la presentación de una

²⁸ Codificado en 19 C.F.R. § 351.218(d)(2) (Prueba documental ARG-3).

respuesta incompleta o la falta de respuesta al aviso de iniciación constituye también una renuncia. En consecuencia, nuestras constataciones acerca de las renunciaciones expresas tendrán consecuencias con respecto a la Ley Arancelaria, en tanto que las relativas a las renunciaciones presuntas sólo afectarán al artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento.

Naturaleza de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11

7.86 La Argentina sostiene que las disposiciones de la legislación estadounidense antes citadas son incompatibles con la obligación de las autoridades investigadoras de determinar la probabilidad de la continuación o la repetición del dumping establecida en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo.

7.87 El texto del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping es el siguiente:

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.²² El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

²² Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

7.88 El párrafo 3 del artículo 11 establece que los derechos antidumping han de suprimirse una vez transcurridos cinco años "salvo que las autoridades, en un examen [...] determinen" que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El sentido corriente de "determine" ("determinar") es, entre otros, "settle or decide (a dispute, controversy, etc., or a sentence, conclusion, issue, etc.) as a judge or arbiter" ("resolver o decidir (una diferencia, controversia, etc., o una expresión, conclusión, cuestión, etc.) como juez o árbitro").²⁹ Este sentido corriente parece corresponder al uso del término "determinen" del párrafo 3 del artículo 11, que exige que la autoridad investigadora determine que es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan en caso de que se suprima el derecho. En virtud de la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11 de "determinar" la probabilidad de la continuación o la repetición del dumping, la autoridad investigadora debe formular una constatación motivada, basada en pruebas positivas, de que es probable que el dumping continúe o se repita si se revoca la medida. La obligación de formular una determinación de esa índole impide a una autoridad investigadora dar por supuesto, sin más, esa probabilidad. La autoridad debe actuar con un grado de diligencia adecuado y llegar a una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis.³⁰

²⁹ *The New Shorter Oxford Dictionary*, Oxford University Press, página 651.

³⁰ Apoya este enfoque la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la*

7.89 En consecuencia, consideramos que el párrafo 3 del artículo 11 exige que la determinación de una autoridad investigadora de que es probable que el dumping continúe o se repita está apoyada por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos que la autoridad ha tenido ante sí en un examen por extinción. Así pues, analizaremos si las disposiciones sobre la renuncia de los Estados Unidos impiden al USDOC formular una determinación de esa naturaleza en los casos en los que una parte interesada ha renunciado a su derecho a participar en un examen por extinción.³¹

Examen de la compatibilidad de las disposiciones sobre la renuncia

7.90 En el contexto de su alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo, la Argentina impugna las disposiciones de la legislación estadounidense relativas tanto a las renunciaciones expresas como a las renunciaciones presuntas.³² En consecuencia, analizaremos esos dos tipos de renunciaciones a la luz de la obligación de las autoridades investigadoras de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping establecida en el párrafo 3 del artículo 11.

Renunciaciones presuntas

7.91 Recordamos que de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC, se presumirá la renuncia en los casos en los que un exportador presente una respuesta sustantiva incompleta o no presente una respuesta al aviso de iniciación de un examen por extinción. De conformidad con el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, que no establece ninguna distinción entre renunciaciones expresas y presuntas, la consecuencia de una renuncia es la formulación por el USDOC de una constatación de probabilidad de continuación o repetición del dumping con respecto al exportador de que se trate.

7.92 El primer supuesto fáctico que da lugar a una renuncia presunta es la presentación por un exportador de una respuesta sustantiva incompleta al aviso de iniciación de un examen por extinción. En este caso, el exportador trata de participar en el examen por extinción y presenta información al USDOC, pero la respuesta presentada no es completa, es decir, no contiene toda la información que la legislación estadounidense exige que se facilite en una respuesta sustantiva al aviso de iniciación de un examen por extinción. La legislación estadounidense prescribe en este caso una constatación de probabilidad.

7.93 En nuestra opinión, si el exportador extranjero presenta información al USDOC, la obligación de formular una determinación motivada de probabilidad establecida en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo requiere que el USDOC tenga en cuenta esa información en su determinación relativa a la extinción.³³ En cambio, el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria y el

corrosión procedentes del Japón ("Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión"), WT/DS244/AB/R, 15 de diciembre de 2003, párrafos 111 a 115.

³¹ Señalamos que es evidente, y los Estados Unidos no han sostenido lo contrario, que las disposiciones sobre la renuncia vinculan al USDOC. Por consiguiente, en el contexto de la presente alegación de la Argentina, no es necesario que abordemos la aplicabilidad de la distinción entre imperativo y discrecional. La única cuestión que se plantea a este respecto es si el contenido de las disposiciones sobre la renuncia es o no incompatible con las normas de la OMC.

³² Respuesta de la Argentina a la pregunta 1 formulada por el Grupo Especial en relación con la segunda reunión.

³³ Excepto, naturalmente, en la medida en que pueda prescindir de esa información en virtud de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo. No obstante, los Estados Unidos no han alegado que la legislación estadounidense en lo que respecta a las disposiciones sobre la renuncia pueda estar justificado al amparo de esas disposiciones. Ello no prejuzga, desde luego, la credibilidad y pertinencia de la

artículo 351.218(d)(2)(iii), considerados conjuntamente, obligan al USDOC a constatar que existe la probabilidad con respecto a un exportador determinado por el simple hecho de que su respuesta sustantiva al aviso de iniciación no contenga parte de la información prescrita por la legislación de los Estados Unidos. En consecuencia, el USDOC no puede tener en cuenta, en su determinación con respecto a un exportador determinado, los hechos comunicados por ese exportador (o cualesquiera otros hechos de que tenga conocimiento y que puedan ser pertinentes a su determinación) ni admitir, ni mucho menos tener en cuenta, cualesquiera otros hechos pertinentes a esta cuestión. Por el contrario, está obligado a formular una determinación positiva basada en un solo hecho: la no presentación por el exportador de una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación de un examen por extinción.³⁴ A nuestro parecer, no puede entenderse que esa determinación sea una determinación basada en conclusiones motivadas y adecuadas fundadas a su vez en los hechos sometidos a una autoridad investigadora.

7.94 El segundo supuesto que puede dar lugar a una renuncia presunta es la falta de respuesta al aviso de iniciación de un examen por extinción. En este caso, el exportador en cuestión ni renuncia expresamente a su derecho a participar ni presenta información al USDOC. Con arreglo al artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento, se presume también que este supuesto constituye una renuncia a participar.³⁵ De conformidad con el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, el USDOC está obligado a constatar la probabilidad con respecto al exportador que guarde silencio tras la publicación del aviso de iniciación.

7.95 Recordamos nuestra opinión de que el párrafo 3 del artículo 11 exige que la determinación de una autoridad investigadora de que es probable que el dumping continúe o se repita esté apoyada por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos presentados a la autoridad en un examen por extinción. En el supuesto fáctico que estamos analizando, el hecho de que el exportador no haya presentado ninguna información al USDOC puede significar que el USDOC tenga ante sí poca o ninguna información pertinente acerca de la probabilidad de que el dumping de ese exportador continúe o se repita (aun cuando pueda disponerse de algunos datos pertinentes, como los resultados de los exámenes administrativos). Es evidente que esa falta de cooperación no deja de tener consecuencias para el exportador. En tales circunstancias, el USDOC puede, de conformidad con los términos del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo, recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento, con inclusión de información procedente de una fuente secundaria. Como indica claramente el Anexo II, esa situación "podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si la parte hubiera cooperado". Parece evidente que en ese contexto cabe la posibilidad de que el USDOC no tenga otra opción que formular su determinación basándose en un expediente más limitado y menos sólido que el que existiría si el exportador hubiera cooperado. Ello no significa, no obstante, que pueda autorizarse, y de hecho, obligarse al USDOC a formular una constatación positiva

información presentada por el exportador, ni el peso que haya de darse a ella, que variarán según los casos. No obstante, las disposiciones sobre la renuncia de la legislación estadounidense impiden que el USDOC examine esos aspectos.

³⁴ Observamos que el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC no tiene en cuenta, a efectos de la declaración de que la respuesta es "incompleta", la entidad de la información que no contiene una respuesta sustantiva al aviso de iniciación. Dicho de otro modo, con arreglo a los propios términos de este artículo, por mínima que sea la cantidad o la calidad de la información que falta, si la respuesta al aviso de iniciación es incompleta, la consecuencia será la formulación por el USDOC de una constatación automática de probabilidad de continuidad o repetición del dumping.

³⁵ Los Estados Unidos han confirmado que, conforme a la legislación estadounidense, la falta de respuesta al aviso de iniciación de un examen por extinción equivale a la presentación de una respuesta sustantiva incompleta. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 formulada por el Grupo Especial en relación con la segunda reunión.

de probabilidad de continuación o repetición del dumping realizado por el exportador, sin más indagación y con independencia de cualesquiera datos pertinentes de que el USDOC disponga.³⁶ A nuestro juicio, una determinación positiva basada exclusivamente en que el exportador no respondió a un aviso de iniciación, y que prescindiera enteramente incluso de la posibilidad de que figuren en el expediente otros datos pertinentes, no es una determinación apoyada por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos sometidos a una autoridad investigadora, en contradicción con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11.³⁷

Renuncias expresas

7.96 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.218(d)(2)(i) del Reglamento, un exportador puede presentar una declaración de renuncia en la que manifieste que no participará en la parte del examen por extinción que está a cargo del USDOC. En este supuesto, el artículo 751(c)(4)(B) ordena al USDOC que formule una constatación positiva de probabilidad con respecto al exportador que de forma explícita renuncie a su derecho a participar en la parte del examen por extinción encomendada al USDOC.

7.97 La Argentina afirma que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria exige una constatación de probabilidad respecto del exportador que renuncie expresamente a su derecho a participar en un examen por extinción y es incompatible con la obligación de formular una determinación establecida en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. Según la Argentina, la autoridad investigadora está obligada a llevar a cabo un examen sobre la base de pruebas positivas para formular una determinación motivada aun en caso de renuncia expresa y no puede dar por supuesto, sin más y sin ningún análisis ulterior, que es probable que el dumping continúe o se repita.³⁸

7.98 Observamos que es probable que en un examen por extinción en el que un exportador manifieste expresamente que no tiene el propósito de participar en el examen, resulte mucho más fácil a la autoridad investigadora cumplir su obligación de determinar la probabilidad con respecto a ese exportador concreto que lo sería con respecto a un exportador que cooperara plenamente con ella, debido a que en la mayoría de los casos será el exportador en cuestión quien presente la mayor parte de la información relativa a la cuestión de si es probable que ese exportador continúe haciendo dumping o vuelva a hacer dumping en caso de revocación de la orden.

7.99 No obstante, consideramos que aun en caso de renuncia expresa, la autoridad investigadora sigue estando obligada a formular una determinación apoyada por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos que tenga ante sí. La autoridad investigadora no puede limitarse a dar por supuesto sin más indagación que es probable que el dumping continúe o se repita por el hecho de que el exportador haya optado por no participar en el examen. A este respecto, nos remitimos a

³⁶ Como se ha indicado antes (*supra*, nota 35), los Estados Unidos no alegan que sus disposiciones sobre la renuncia puedan estar justificadas al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo.

³⁷ Señalamos que este enfoque de la falta de cooperación en un examen por extinción no es distinto del enfoque que adopta una autoridad investigadora en una investigación inicial. Si un exportador no responde a un cuestionario o no participa por otro concepto en una investigación, la autoridad investigadora podrá recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento. Aunque es probable, y tal vez muy probable, que la determinación de la autoridad investigadora basada en los hechos de que se tenga conocimiento sea desfavorable para el exportador, ello no liberaría a la autoridad investigadora de la obligación de formular una determinación basada en esa información en la medida en que dispusiera de ella, de conformidad con las normas establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo.

³⁸ Respuesta de la Argentina a la pregunta 1 formulada por el Grupo Especial en relación con la segunda reunión.

nuestro análisis anterior (*supra*, párrafos 7.94 y 7.95) acerca de las renunciaciones presuntas en los casos en que el exportador guarda silencio tras la iniciación del examen por extinción. Así pues, a nuestro juicio, las disposiciones de la legislación estadounidense relativas a las renunciaciones expresas son también incompatibles con la obligación de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping establecida en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo.

Determinaciones por empresas específicas y determinaciones sobre la base del conjunto de la orden

7.100 Los Estados Unidos sostienen que, conforme a la legislación estadounidense, la determinación definitiva de probabilidad en un examen por extinción se formula sobre la base del conjunto de la orden con respecto a un país. Aunque la legislación estadounidense impone una constatación positiva de probabilidad con respecto a los exportadores que hayan renunciado a su derecho a participar en un examen por extinción, no la impone con respecto a la determinación sobre la base del conjunto de la orden.³⁹ En consecuencia, dependiendo de que haya o no exportadores que hayan renunciado a su derecho de participación, un examen por extinción en los Estados Unidos puede abarcar dos etapas: si ningún exportador ha renunciado a su derecho a participar, habrá únicamente una determinación relativa a la extinción, que se formulará sobre la base del conjunto de la orden. Si, por el contrario, algunos exportadores han renunciado a su derecho a participar, el USDOC formulará una determinación positiva de probabilidad con respecto a esos exportadores y formulará después una determinación definitiva por extinción sobre la base del conjunto de la orden para el país de que se trate.⁴⁰ Dependiendo del porcentaje correspondiente a los exportadores que hayan presentado una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación, esa determinación definitiva se formulará después de un examen por extinción completo o de un examen por extinción por vía expeditiva. En consecuencia, los Estados Unidos sostienen que las disposiciones sobre la renuncia no violan el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo porque no determinan, en sí mismas y por sí mismas, el resultado final de un examen por extinción, sino únicamente el resultado de la primera etapa de ese examen.⁴¹

³⁹ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 4 c) y 5 d) formuladas por el Grupo Especial en relación con la primera reunión; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 21.

⁴⁰ Conforme a la legislación estadounidense, en los casos en que las partes interesadas demandadas que presenten una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación representen menos del 50 por ciento de las exportaciones totales del producto de que se trate a los Estados Unidos en el período de los cinco años inmediatamente anteriores a la iniciación del examen por extinción, sus respuestas sustantivas completas se considerarán insuficientes de conformidad con el artículo 351.218(e)(1)(ii)(A) del Reglamento. Con arreglo al artículo 751(c)(3)(B) de la Ley Arancelaria y al artículo 351.218(e)(1)(ii)(C)(2) del Reglamento, en caso de una respuesta sustantiva insuficiente, el USDOC llevará a cabo un examen por extinción por vía expeditiva y formulará "sin ninguna investigación ulterior" sus determinaciones relativas a la extinción sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

⁴¹ Véanse, por ejemplo, la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 21; y la Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 formulada por el Grupo Especial en relación con la primera reunión.

A este respecto, observamos que, como afirman los Estados Unidos, tanto la DAA como el SPB establecen claramente que el USDOC formulará sus determinaciones relativas a la extinción sobre la base del conjunto de la orden. DAA (Prueba documental EE.UU.-11, 879); SPB (Prueba documental ARG-35, 18872). Destacamos también la resolución del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, según la cual las determinaciones relativas a la extinción pueden formularse sobre la base del conjunto de la orden. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, supra*, nota 30, párrafo 155.

7.101 Aun confiándonos a la determinación definitiva sobre la base del conjunto de la orden, no consideramos convincente el argumento de los Estados Unidos. Como se ha explicado antes, el párrafo 3 del artículo 11 exige que la determinación de una autoridad investigadora de que es probable la continuación o repetición del dumping esté apoyada por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos que tenga ante sí. Los Estados Unidos admiten que al formular una determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden se "tienen en cuenta" las determinaciones de probabilidad por empresas específicas y aducen únicamente que éstas no determinan, en sí mismas y por sí mismas, el resultado en relación con el conjunto de la orden.⁴² En la medida en que la determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden se apoye en todo o en parte en una determinación relativa a una empresa específica que no haya sido formulada adecuadamente, no entendemos cómo la determinación sobre la base del conjunto de la orden puede estar apoyada por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos que tuvo ante sí la autoridad investigadora.

7.102 Señalamos a este respecto que una determinación de probabilidad por empresas específicas puede tener una influencia importante, aunque no concluyente, en una determinación sobre la base del conjunto de la orden. Por ejemplo, cuando el exportador que ha renunciado a la participación sea el único exportador, es probable que el resultado relativo específicamente a esa empresa sea concluyente. De hecho, hemos preguntado a los Estados Unidos si el USDOC ha formulado alguna vez una determinación de probabilidad positiva con respecto a algunos exportadores que hubieran renunciado a su derecho a participar y ha constatado posteriormente la inexistencia de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden. La respuesta de los Estados Unidos ha sido negativa.⁴³ Tampoco han citado los Estados Unidos ninguna disposición de la legislación estadounidense en la que se establezca claramente que las determinaciones relativas a la extinción sobre la base del conjunto de la orden son independientes de las determinaciones por empresas específicas formuladas aplicando las disposiciones sobre la renuncia.

Conclusión

7.103 En conclusión, constatamos que las disposiciones de la legislación estadounidense relativas tanto a las renunciaciones expresas como a las renunciaciones presuntas, es decir, el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC, son incompatibles con la obligación de las autoridades investigadoras de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping establecida en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

⁴² A este respecto, los Estados Unidos manifestaron lo siguiente:

Los Estados Unidos no han sostenido que una renuncia "no influye" en la determinación de probabilidad definitiva basada en el conjunto de la orden. Si bien las determinaciones individuales afirmativas de probabilidad pueden influir en la determinación de probabilidad basada en el conjunto de la orden, no determinan, en sí y de por sí, el resultado final del análisis basado en el conjunto de la orden. Al formular la determinación de probabilidad basada en el conjunto de la orden, el Departamento toma en consideración toda la información incorporada en el expediente administrativo, incluidas determinaciones anteriores del Departamento y la información presentada por las partes interesadas u obtenida por el Departamento, al igual que toda determinación individual afirmativa de probabilidad.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 b) formulada por el Grupo Especial en relación con la segunda reunión.

⁴³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 a) formulada por el Grupo Especial en relación con la segunda reunión.

ii) *Supuestas violaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo*

7.104 La **Argentina** aduce que las disposiciones de la legislación estadounidense sobre las renunciaciones presuntas, es decir el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento, violan los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo porque, al impedir al USDOC que formule la determinación de probabilidad prescrita en el párrafo 3 del artículo 11, privan a las partes interesadas de su derecho a presentar pruebas y defender sus intereses, en contra de lo dispuesto, respectivamente, en los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

7.105 Los **Estados Unidos** afirman que ninguna disposición de la legislación estadounidense impide a las partes interesadas presentar pruebas a la autoridad investigadora y defender sus intereses en los exámenes por extinción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo.

7.106 **Señalamos** que en el contexto de la presente alegación acerca de la legislación estadounidense, la Argentina no impugna las disposiciones sobre las renunciaciones expresas y limita su alegación a las disposiciones relativas a las renunciaciones presuntas. En consecuencia, basaremos nuestro análisis exclusivamente en esas últimas disposiciones.

Aplicabilidad de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 a los exámenes por extinción

7.107 Señalamos que la alegación de la Argentina a este respecto se basa en el supuesto de que los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo son aplicables a los exámenes por extinción. Según la Argentina, esas disposiciones son aplicables a los exámenes por extinción en virtud de la remisión del párrafo 4 del artículo 11. Los Estados Unidos sostienen que esa remisión sólo incorpora a los exámenes por extinción las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento, pero no niegan expresamente que los párrafos 1 y 2 del artículo 6 pertenezcan a esa categoría.⁴⁴

7.108 La primera cuestión que se nos plantea es, por consiguiente, si las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 son aplicables a los exámenes por extinción.

7.109 El texto del párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping es el siguiente:

Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación. (sin subrayar en el original)

7.110 Observamos que, en virtud de la remisión del párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo, las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento son aplicables a los exámenes por extinción. Observamos también, no obstante, que la expresión "sobre pruebas y procedimiento" matiza la remisión del párrafo 4 del artículo 11 al artículo 6. Teniendo en cuenta que los redactores no han matizado en general las remisiones que figuran en otras partes del Acuerdo, hemos de ocuparnos de lo que esa expresión significa con respecto a la aplicabilidad en los exámenes por extinción de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 invocados por la Argentina.

7.111 En nuestra opinión, es posible adoptar dos enfoques acerca del sentido y efecto de la expresión que matiza la remisión del párrafo 4 del artículo 11. En primer lugar, puede aducirse que, por sus propios términos, esa expresión indica que en el artículo 6 puede haber disposiciones que se ocupen de cuestiones distintas de las "pruebas y procedimiento". De lo contrario, los redactores no habrían utilizado esa expresión restrictiva en el párrafo 4 del artículo 11. En consecuencia, al

⁴⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 a) formulada por el Grupo Especial en relación con la primera reunión.

enfrentarse a la cuestión de si determinados párrafos o disposiciones del artículo 6 son aplicables a los exámenes por extinción, el intérprete ha de analizar la disposición de que se trate teniendo presente la limitación del párrafo 4 del artículo 11 para decidir si la disposición en cuestión se refiere o no a las "pruebas y procedimientos". Con arreglo al segundo enfoque, la expresión del párrafo 4 del artículo 11 a la que se ha hecho referencia no restringe la remisión al artículo 6, sino que simplemente reitera que el artículo 6 contiene normas sobre "pruebas y procedimiento", como pone de manifiesto el título de ese artículo, que es "pruebas".

7.112 En nuestra opinión, los párrafos 1 y 2 del artículo 6 se refieren a "pruebas y procedimiento". El párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo establece normas relativas al derecho de las partes interesadas a que se les dé aviso de la información que exija la autoridad investigadora y amplia oportunidad para presentar pruebas a esa autoridad. El párrafo 2 del artículo 6 establece que las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. En consecuencia, con independencia de cuál de los dos enfoques citados se adopte en relación con el sentido de la matización del párrafo 4 del artículo 11, consideramos que los párrafos 1 y 2 del artículo 6 son aplicables a los exámenes por extinción.

Naturaleza de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo

7.113 Después de haber llegado a la conclusión de que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo son aplicables a los exámenes por extinción, nos ocupamos de las disposiciones de esos dos párrafos.

7.114 El párrafo 1 del artículo 6, en la parte pertinente, establece lo siguiente:

Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

7.115 Señalamos que el párrafo 1 del artículo 6 estipula en general que la autoridad investigadora en un examen por extinción debe dar aviso de la información que exija de las partes interesadas y amplia oportunidad para que las partes interesadas presenten por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes para defender su posición en ese examen por extinción. En sus diversos apartados, el párrafo 1 del artículo 6 establece derechos de procedimiento más concretos en relación, entre otras cosas, con los cuestionarios.

7.116 El párrafo 2 del artículo 6 establece lo siguiente:

Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.

7.117 El párrafo 2 del artículo 6 se ocupa en general del derecho de las partes interesadas a defender sus intereses en una investigación y, en virtud del párrafo 4 del artículo 11, en un examen por extinción. De forma más concreta, establece que la autoridad investigadora debe dar a las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con otras partes interesadas en el

procedimiento para conocer sus opiniones y exponerles las suyas. Dicho de otra forma, el párrafo 2 del artículo 6 otorga a las partes interesadas el derecho a participar en una audiencia o enfrentarse de otra forma a las partes con intereses opuestos. Además, ese párrafo da a las partes interesadas el derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.

Examen de la compatibilidad de las disposiciones sobre las renunciaciones presuntas

7.118 En relación con las disposiciones de la legislación estadounidense impugnadas por la Argentina, es decir con las disposiciones que se refieren a las renunciaciones presuntas, recordamos que la disposición de la legislación estadounidense que establece la categoría de las renunciaciones presuntas es el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC. Ese artículo considera que los exportadores que presenten respuestas incompletas al aviso de iniciación de un examen por extinción y los que no presenten ninguna respuesta en absoluto renuncian a su derecho a participar en un examen por extinción. La consecuencia de la presunción de la renuncia al derecho a participar en un examen por extinción es la misma que la de una renuncia expresa: la formulación por el USDOC de una constatación positiva de probabilidad de continuación o repetición del dumping, conforme a lo prescrito en el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria. A este respecto el texto de la ley no establece ninguna distinción entre renunciaciones expresas y renunciaciones presuntas.

7.119 Para evaluar si las disposiciones del derecho de los Estados Unidos relativas a las renunciaciones presuntas están en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 6, hemos de examinar en primer lugar las consecuencias precisas que tiene una renuncia presunta sobre la capacidad del exportador para participar en un examen por extinción. A continuación analizaremos separadamente dos supuestos fácticos que dan lugar a una renuncia presunta: la no presentación de una respuesta completa al aviso de iniciación y la falta de respuesta a ese aviso.

7.120 Recordamos que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria obliga al USDOC a formular una constatación positiva de probabilidad con respecto al exportador que haya optado por renunciar a su derecho a participar. El artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC dispone que se presume que un exportador que no haya presentado una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación de un examen por extinción renuncia a su derecho a participar. En consecuencia, ese exportador estará sujeto también a una constatación positiva de probabilidad del USDOC.

7.121 Observamos que en el caso de que se presuma la renuncia, la legislación estadounidense no permite al USDOC tener en cuenta las pruebas presentadas por un exportador en su respuesta incompleta al formular su determinación de probabilidad con respecto a dicho exportador.⁴⁵ Además, es evidente que un exportador que haya presentado una respuesta incompleta no puede presentar otras pruebas al USDOC (y, en todo caso, el USDOC no podría tenerlas en cuenta al formular su determinación de probabilidad con respecto a ese exportador). Es evidente asimismo que no se permitiría al exportador participar en audiencias u otros procedimientos para reunirse con otras partes interesadas.⁴⁶ De hecho, esas conclusiones, que los Estados Unidos admiten, se desprenden

⁴⁵ Artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, codificado en 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B) (Prueba documental ARG-1, 1152).

⁴⁶ A este respecto, tomamos nota de la siguiente declaración de los Estados Unidos:

Si un exportador presenta una respuesta sustantiva incompleta - en una situación hipotética - se consideraría, de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii), que, de hecho, ese exportador ha renunciado al derecho a participar en el examen por extinción. En consecuencia, el exportador no tendría derecho a presentar pruebas adicionales o solicitar una audiencia.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 e) formulada por el Grupo Especial a los Estados Unidos en relación con la primera reunión. Señalamos que los Estados Unidos han hecho una declaración

lógicamente del hecho de que se supone que el exportador ha renunciado a su participación en el examen.

7.122 El primer supuesto que puede dar lugar a una renuncia presunta es la presentación por un exportador de una respuesta incompleta al aviso de iniciación. Recordamos que, con arreglo a la legislación estadounidense, un exportador que se presume que ha renunciado a su derecho a participar por haber presentado una respuesta incompleta no puede presentar pruebas adicionales al USDOC. Además, recordamos también que el USDOC está obligado a formular una determinación positiva de probabilidad con respecto a ese exportador, sin tener en cuenta las pruebas presentadas en su respuesta incompleta. De ello se infiere que se priva al exportador de su derecho a presentar pruebas al USDOC, lo que evidentemente está en contradicción con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo, que exige que se dé a las partes interesadas amplia oportunidad de presentar información a la autoridad investigadora. No encontramos en el Acuerdo ninguna disposición que permita negar de esa forma los derechos de procedimiento establecidos en el párrafo 1 del artículo 6 por el hecho de que el exportador haya presentado una respuesta incompleta al aviso de iniciación.

7.123 Constatamos también que la legislación estadounidense es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6, por cuanto niega al exportador que se presume que ha renunciado a su derecho a participar en un examen por extinción, por haber presentado una respuesta incompleta al aviso de iniciación de un examen por extinción, el derecho a participar en una audiencia o de enfrentarse de otra forma a las partes que tengan intereses opuestos. No encontramos en el Acuerdo ninguna justificación que permita esa desviación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 por el hecho de que el exportador haya presentado una respuesta incompleta al aviso de iniciación.

7.124 Los Estados Unidos aducen que, no obstante, el USDOC, en su análisis basado en el conjunto de la orden para todo el país, toma en consideración la información contenida en las respuestas incompletas de los exportadores que se presume que han renunciado a su derecho a participar.⁴⁷ En consecuencia, según los Estados Unidos, las disposiciones de la legislación estadounidense sobre las renunciaciones presuntas no son incompatibles con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo.

7.125 A nuestro juicio, en la medida en que la determinación de probabilidad respecto del conjunto de la orden se base en todo o en parte en una determinación por empresas específicas formulada de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo, no entendemos cómo puede interpretarse que la determinación basada en el conjunto de la orden es compatible con esas dos disposiciones. Consideramos que la violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 a nivel de empresas específicas contamina necesariamente la determinación del USDOC basada en el conjunto de la orden. Suponiendo, a efectos de argumentación, que el USDOC evalúe la información correspondiente en su análisis basado en el conjunto de la orden de forma compatible con los requisitos de los párrafos 1 y 2 del artículo 6, ese hecho no puede subsanar la incompatibilidad derivada de la no consideración por el USDOC de la información en cuestión en la determinación específica relativa al exportador que la presentó.

7.126 Además, los Estados Unidos no nos han aclarado en qué forma y a qué efectos puede utilizarse en la determinación relativa a la extinción basada en el conjunto de la orden respecto del país objeto del examen por extinción la información presentada por un exportador que no se utilizó en

similar en su Segunda comunicación escrita. Véase la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 25.

⁴⁷ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 2 e) y 7 b) formuladas por el Grupo Especial en relación con la primera reunión; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 24.

la determinación por empresas específicas formulada respecto de ese exportador. Por ejemplo, en un examen por extinción en el que todos los exportadores hubieran dejado de responder o hubieran presentado respuestas incompletas, el USDOC tendría que formular una determinación positiva de probabilidad con respecto a todos los exportadores en virtud del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, sin tener en cuenta la información contenida en las respuestas incompletas de esos exportadores. No obstante, según los argumentos de los Estados Unidos, el USDOC realizaría otro análisis sobre la base del conjunto de la orden para todo el país en el que tendría en cuenta la información contenida en esas respuestas. No entendemos en qué forma podría considerarse útilmente esa información para todo el país, dado que no se utilizaría con respecto al exportador individual que la presentó. Como hemos expuesto antes (*supra*, párrafo 7.102), no ha habido nunca un examen por extinción en el que el USDOC no haya constatado la existencia de probabilidad en el análisis basado en el conjunto de la orden después de haber constatado la probabilidad con respecto a algunos exportadores de conformidad con las disposiciones sobre la renuncia. Lo expuesto avala nuestra opinión de que la explicación de los Estados Unidos acerca de la consideración de las pruebas presentadas en la respuesta incompleta de algunos exportadores no refleja la práctica de los Estados Unidos y dista mucho de ser convincente.

7.127 El segundo supuesto que puede dar lugar a una renuncia presunta es la no presentación de una respuesta por un exportador, dentro del plazo establecido, a un aviso de iniciación. Con arreglo a la legislación estadounidense, los exportadores que no presenten una respuesta sustantiva en plazo oportuno al aviso de iniciación de un examen por extinción no pueden presentar pruebas adicionales al USDOC ni solicitar audiencias o participar en ellas. A nuestro juicio, el hecho de que un exportador no haya presentado una respuesta sustantiva al aviso de iniciación en los momentos iniciales de un examen por extinción no puede servir de justificación para privar a ese exportador de los derechos de procedimiento que le otorgan los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo para el resto del examen por extinción. Reconocemos que en muchos de esos casos el USDOC tendrá derecho a recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo, lo que, a su vez, puede llevar a una determinación desfavorable para el exportador de que se trate. A ese respecto, el USDOC puede abstenerse, según las circunstancias de cada caso, de tomar en consideración las pruebas presentadas por ese exportador si no se han presentado dentro de un plazo razonable.⁴⁸ No obstante, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II no permiten al USDOC prescindir de todas las pruebas presentadas por un exportador en el período posterior al plazo para la presentación de una respuesta sustantiva al aviso de iniciación por el hecho de que no las haya presentado inicialmente. El USDOC sólo puede prescindir de información presentada por un exportador por las razones y conforme al procedimiento previstos en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. De ello se infiere que, también en este segundo supuesto fáctico, las disposiciones de la legislación estadounidense sobre las renunciaciones presuntas violan los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo.

Conclusión

7.128 En conclusión, constatamos que el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC relativo a las renunciaciones presuntas es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo.⁴⁹

⁴⁸ Encontramos apoyo a esta tesis en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 7, párrafos 80 a 82.

⁴⁹ Señalamos que la Argentina aduce también que la violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 tiene por consecuencia la violación de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo. Dado que se trata de alegaciones de carácter puramente incidental, no nos pronunciamos sobre ellas en aplicación del principio de economía procesal.

2. Supuesta presunción irrefutable de probabilidad en la legislación/práctica de los Estados Unidos

a) Argumentos de las partes

i) *Argentina*

7.129 La Argentina afirma que la legislación estadounidense es, en sí misma, incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, porque establece una presunción irrefutable de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción cuando se dan ciertos supuestos fácticos. Según la Argentina, la legislación estadounidense a este respecto está integrada por los artículos 751(c) y 752(c) de la Ley Arancelaria de 1930, las disposiciones de la DAA relativas a los exámenes por extinción y la sección II.A.3 del SPB. La Argentina considera que no es posible analizar las disposiciones legales sin tener en cuenta la DAA y el SPB. La Argentina señala que la DAA y el SPB proporcionan al USDOC una simple lista como base para su decisión acerca de la existencia o no de probabilidad de continuación o repetición del dumping. El SPB contiene tres supuestos fácticos básicos que avalan la constatación de probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen por extinción. En consecuencia, en lugar de llevar a cabo un análisis prospectivo, como requiere el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo, el USDOC se limita a comprobar si concurre uno de esos tres supuestos y, en caso afirmativo, concluye que hay probabilidad de continuación o repetición del dumping si se deja sin efecto la medida. La Argentina aduce que la práctica sistemática del USDOC demuestra que éste atribuye una importancia decisiva a los supuestos fácticos establecidos en el SPB.

7.130 Con independencia de su impugnación de la legislación estadounidense, la Argentina sostiene además que la práctica sistemática del USDOC es en sí misma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo porque incorpora la presunción irrefutable e incompatible con las normas de la OMC en relación con las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción. Por ejemplo, según la Argentina, en todos los exámenes por extinción en los que ha participado una parte interesada nacional, el USDOC ha constatado la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Según la Argentina, "la práctica que establece una norma es susceptible de impugnación en el marco de la OMC".⁵⁰ Así pues, la práctica a que nos referimos es susceptible de impugnación en el marco de la OMC.

7.131 La Argentina solicita al Grupo Especial que, en caso de que rechace su alegación relativa a la supuesta presunción irrefutable de la legislación/práctica de los Estados Unidos, constate que los Estados Unidos no han aplicado sus leyes y reglamentos en relación con los exámenes con extinción de manera compatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

ii) *Estados Unidos*

7.132 Los Estados Unidos afirman que ni el SPB ni la DAA contienen una presunción irrefutable en relación con las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición de dumping en los exámenes por extinción.⁵¹ Aun en el caso de que la contuvieran, los Estados Unidos sostienen que

⁵⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 139.

⁵¹ En lo que respecta a la impugnación de la Ley Arancelaria por la Argentina en el contexto de la presente alegación, los Estados Unidos han señalado lo siguiente:

[La Argentina] no sostiene que ninguna disposición legal de los Estados Unidos establece la presunción, ni podría hacerlo, porque esa disposición no existe. Se refiere en cambio a tres puntos: la DAA, el *Sunset Policy Bulletin* y la supuesta "práctica" del Departamento.

Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 174.

esos dos instrumentos no constituyen "medidas" a efectos del procedimiento de solución de diferencias de la OMC, ni son instrumentos jurídicos vinculantes en el ordenamiento jurídico estadounidense, por lo que no pueden ser impugnados en el marco de la OMC. De forma análoga, los Estados Unidos sostienen que la práctica del USDOC en relación con los exámenes por extinción no puede ser impugnada en el marco jurídico de la OMC porque la práctica no constituye en sí misma una medida.

b) Argumentos de los terceros

i) *Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu*

7.133 El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu sostiene que la DAA y el SPB no son instrumentos jurídicos vinculantes en el ordenamiento jurídico estadounidense. En consecuencia, no parece haber una presunción irrefutable de probabilidad de continuación o repetición del dumping en la legislación estadounidense. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu sostiene que de la práctica del USDOC en los exámenes por extinción no puede extraerse una inferencia concluyente.

c) Evaluación del Grupo Especial

i) *Naturaleza del Sunset Policy Bulletin*

7.134 La Argentina sostiene que la legislación estadounidense es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo por cuanto contiene una presunción irrefutable en relación con las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción. A este respecto, la Argentina considera que la legislación estadounidense está integrada por los artículos 751(c) y 752(c) de la Ley Arancelaria de 1930, las disposiciones de la DAA relativas a los exámenes por extinción y la sección II.A.3 del SPB. A juicio de la Argentina, para discernir el sentido y el funcionamiento de la legislación estadounidense con respecto a esta supuesta presunción, es necesario interpretar y analizar conjuntamente las disposiciones pertinentes de esos tres instrumentos jurídicos.

7.135 En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que el SPB no constituye una medida susceptible de impugnación en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, porque no es una medida que tenga vida funcional propia en el ordenamiento jurídico estadounidense. Los Estados Unidos añaden que aun en el caso de que el Grupo Especial considere que es una medida, el SPB no impone una actuación incompatible con las normas de la OMC porque no es una medida imperativa. Entendemos que los Estados Unidos aducen que no hay posibilidad de que el SPB viole una obligación derivada de la OMC porque no es una medida o en todo caso no es una medida imperativa.

7.136 En primer lugar, en relación con el argumento de los Estados Unidos de que el SPB no es una medida del tipo de las medidas susceptibles de impugnación en el procedimiento de solución de diferencias, observamos que el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* ha aclarado que el concepto de "medida" susceptible de impugnación en el marco de la OMC es muy amplio. Según el Órgano de Apelación, "todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias"⁵² (no se reproduce la nota de pie de página). El Órgano de Apelación añadió que cualquier instrumento jurídico del ordenamiento de un Miembro de la OMC

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, *supra*, nota 30, párrafo 81.

puede ser impugnado también como una medida ante un Grupo Especial de la OMC con independencia de la forma en que se aplique en casos concretos.⁵³ Dado que, en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación se ocupaba precisamente del SPB, no cabe ninguna duda de que el Órgano de Apelación considera que el SPB es una medida que puede ser sometida al procedimiento de solución de diferencias de la OMC, y nosotros procederemos en consecuencia.

7.137 Nos ocupamos a continuación de la aseveración de los Estados Unidos de que en todo caso no puede constatarse que el SPB sea incompatible con el Acuerdo sobre la OMC porque no es una medida *imperativa*. Al exponer este argumento, los Estados Unidos se basan en una serie de grupos especiales de solución de diferencias del GATT y de la OMC que han constatado que sólo puede constatarse que son incompatibles con las normas del GATT/OMC aquellas disposiciones de la legislación de un Miembro que imponen una actuación incompatible con las normas del GATT/OMC o impiden una actuación compatible con ellas.⁵⁴ Con arreglo a este enfoque, si la disposición impugnada atribuye facultades al poder ejecutivo en lugar de exigirle que proceda de una determinada forma, no puede considerarse que la disposición sea, en sí misma, incompatible.⁵⁵ De modo análogo, si la disposición impugnada carece de fuerza legal, no puede constatarse que impone una actuación incompatible con las normas de la OMC. Naturalmente, a pesar de ello, puede constatarse la incompatibilidad de la *aplicación* de la disposición en cuestión si las facultades inherentes a ella se ejercen de manera incompatible con las normas de la OMC.

⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, supra*, nota 30, párrafo 82.

⁵⁴ La razón por la que la legislación imperativa que impone un comportamiento incompatible con las normas del GATT debe ser impugnada fue explicada por primera vez por el Grupo Especial del GATT que examinó el asunto *Estados Unidos - Superfund*. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas ("Estados Unidos - Superfund")*, adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD S34/157, párrafo 5.2.2. La distinción entre imperativo y discrecional siguió siendo aplicada por otros Grupos Especiales del GATT y de la OMC.

En relación con la aplicación de esa distinción por otros Grupos Especiales del GATT, véanse el informe del Grupo Especial, *Comunidad Económica Europea - Reglamento relativo a la importación de piezas y componentes ("CE - Piezas y componentes")*, adoptado el 16 de mayo de 1990, IBDD S37/147, páginas 219 y 220; el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Restricciones a la importación de cigarrillos e impuestos internos sobre los cigarrillos ("Tailandia - Cigarrillos")*, adoptado el 7 de noviembre de 1990, IBDD S37/222, páginas 253 a 255; el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta ("Estados Unidos - Bebidas derivadas de la malta")*, adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD S39/242, páginas 333 y 342 a 343; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Denegación del trato de nación más favorecida con respecto al calzado, distinto del de caucho, procedente del Brasil*, adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD S39/150, página 179.

En lo que respecta a la aplicación del presente criterio por los Grupos Especiales de la OMC, véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones a las limitaciones de las exportaciones ("Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones")*, WT/DS194/R y Corr.2, adoptado el 22 de agosto de 2001, párrafo 8.131; el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, reclamación del Japón ("Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)")*, WT/DS162/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, DSR 2000:X, 4831, párrafo 6.192; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129 (c) (1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("Estados Unidos - Artículo 129 (c) (1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay")*, WT/DS221/R, adoptado el 30 de agosto de 2002, párrafo 3.28.

⁵⁵ Véase por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones, supra*, nota 56, párrafo 8.131.

7.138 Observamos que, hasta este momento, el Órgano de Apelación no ha expuesto sus opiniones acerca de la condición del criterio de la distinción entre imperativo y discrecional aplicado por los grupos especiales de la OMC. Por el contrario, hasta ahora el Órgano de Apelación ha señalado, incluso en aquellos casos en que estaba en litigio ese criterio, que no se pronunciaba sobre su validez.⁵⁶ No obstante, el Órgano de Apelación ha examinado la "aplicación" de ese criterio por los grupos especiales de la OMC. En su decisión en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación mostró su desacuerdo con la constatación del Grupo Especial de que "el *Sunset Policy Bulletin* no es un instrumento jurídico imperativo que imponga un determinado modo de proceder y en consecuencia no puede dar lugar, en sí mismo y por sí mismo, a una violación de normas de la OMC".⁵⁷ A este respecto, aunque el Órgano de Apelación no consideró que la apelación en esa diferencia exigiera "realizar un examen completo" de la distinción entre imperativo y discrecional, observó que su importancia podía variar de un caso a otro, y previno contra la aplicación de la distinción "de manera mecánica".⁵⁸

7.139 Después de revocar la constatación del Grupo Especial en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación, en la sección VI.E de su informe, analizó si podía completar al análisis y pronunciarse sobre la alegación de que se trataba, que era esencialmente la misma que formula ahora la Argentina.⁵⁹ El Órgano de Apelación explicó que el

⁵⁶ A este respecto, la nota 94 del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* dispone lo siguiente:

En nuestro informe en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, examinamos la legislación impugnada y constatamos que los supuestos elementos "discrecionales" de dicha legislación no eran de tal índole, que *incluso con arreglo a la distinción imperativo/discrecional* habrían dado lugar a clasificar la medida como "discrecional" y por lo tanto compatible con el Acuerdo Antidumping. Dicho de otro modo, *dimos por supuesto* que podía aplicarse la distinción porque en ningún caso afectaba al resultado de nuestro análisis. Indicamos concretamente que en esa apelación no era necesario que respondiéramos a "la cuestión de si la distinción entre legislación imperativa y discrecional sigue siendo pertinente a las reclamaciones formuladas en el marco del Acuerdo Antidumping". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 99.) También nos abstuvimos expresamente de responder a esta pregunta en la nota 334 al párrafo 159 de nuestro informe en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*. Además, la apelación en el asunto *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones* presentaba un conjunto singular de circunstancias. En ese caso los Estados Unidos, al defender la medida impugnada por las Comunidades Europeas, adujeron sin éxito que las normas discrecionales promulgadas en el marco de una ley independiente subsanaban los aspectos discriminatorios de la medida en litigio.

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, supra*, nota 30, párrafo 93.

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, supra*, nota 30, párrafo 100.

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, supra*, nota 30, párrafo 93.

⁵⁹ El reclamante aducía que la sección II.A.3 del SPB era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 "habida cuenta de que exige al USDOC que formule una determinación positiva de la probabilidad en cada caso en que se dé uno de los tres escenarios". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, supra*, nota 30, párrafo 164. No obstante, la Argentina, a diferencia del reclamante en ese caso, no impugna la compatibilidad del requisito de "justificación suficiente" de la legislación de los Estados Unidos con respecto a la presentación de otras pruebas al USDOC en este procedimiento.

análisis de un grupo especial en relación con una alegación dirigida contra la legislación, en sí misma, de un Miembro de la OMC debía comenzar con el texto de la medida impugnada. Si el texto no bastaba para aclarar la cuestión, el grupo especial podía examinar otras pruebas. A este respecto, el Órgano de Apelación recordó su constatación anterior en *Estados Unidos - Acero al carbono* de que en tales casos los grupos especiales podían tener en cuenta las pruebas sobre la aplicación sistemática de la medida impugnada.⁶⁰ El Órgano de Apelación analizó con cierto detalle las cuestiones que tendría que resolver y las constataciones fácticas del Grupo Especial que serían necesarias para pronunciarse sobre la alegación en cuestión y llegó a la conclusión de que el Grupo Especial no había examinado la naturaleza y sentido de la sección pertinente del SPB ni había considerado las pruebas presentadas por el reclamante que trataban de establecer la aplicación sistemática de esa sección. El Órgano de Apelación concluyó que no podía pronunciarse sobre esa alegación debido a la falta de constataciones de hecho pertinentes formuladas por el Grupo Especial.⁶¹

7.140 Observamos que las constataciones del Órgano de Apelación y su razonamiento básico parecen desviarse significativamente de la distinción entre imperativo y discrecional aplicada anteriormente por varios grupos especiales del GATT/OMC. No obstante, el Órgano de Apelación no manifestó claramente si esta decisión implicaba que desde ese momento el criterio de distinción entre lo imperativo y lo discrecional debía aplicarse de manera diferente. En consecuencia, nos enfrentamos a un cierto grado de inseguridad en cuanto al contenido y la aplicabilidad de ese criterio en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC. No obstante, nos parece que de la sección VI.E del informe del Órgano de Apelación se infiere claramente que hemos de analizar el fondo de la alegación de la Argentina sobre la base de las disposiciones del SPB citadas por ese país. Solamente como parte de nuestro análisis sustantivo del SPB podemos determinar si éste impone un comportamiento incompatible con las normas de la OMC o impide un comportamiento compatible con ellas. Nos abstendremos de aplicar de forma abstracta el criterio imperativo/discrecional para determinar si el SPB puede o no dar origen a una violación de las normas de la OMC, lo que, en palabras del Órgano de Apelación equivaldría a aplicar ese criterio de "manera mecánica" y no sería aceptable.⁶²

ii) *La norma relativa a las presunciones*

7.141 Con respecto a la compatibilidad con las normas de la OMC de un instrumento jurídico que contenga presunciones acerca de las determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción, el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* indicó lo siguiente:

Es necesaria una base probatoria sólida en cada caso para determinar adecuadamente de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Tal determinación no puede basarse únicamente en la aplicación mecánica de presunciones.⁶³ (sin subrayar en el original)

[...]

⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, *supra*, nota 30, párrafo 168.

⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, *supra*, nota 30, párrafo 190.

⁶² *Supra*, nota 58.

⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, *supra*, nota 30, párrafo 178.

Como hemos constatado en otras situaciones, la utilización de presunciones puede ser incompatible con la obligación de formular una determinación específica en cada caso utilizando pruebas positivas. Las disposiciones que crean una presunción "irrefutable" o "predeterminan" un resultado determinado corren el riesgo de ser consideradas incompatibles con este tipo de obligación.⁶⁴ (no se reproduce la nota de pie de página; sin subrayar en el original)

7.142 El Órgano de Apelación expuso a continuación la opinión de que las disposiciones legales que dan a determinados factores un valor no probatorio, sino determinante, serían incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo.⁶⁵ A este respecto, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

Por lo tanto, consideramos que la compatibilidad de las secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin* con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* depende de si en esas disposiciones se encomienda al USDOC que considere que los márgenes de dumping y/o los volúmenes de las importaciones son determinantes o concluyentes, por una parte o simplemente indicativas o probatorios, por la otra, por lo que se refiere a la probabilidad de dumping futuro.⁶⁶ (sin subrayar en el original)

7.143 El Órgano de Apelación ha aclarado que el párrafo 3 del artículo 11 exige que la determinación de probabilidad en un examen por extinción se apoye en una base fáctica suficiente, en la que se tengan en cuenta las circunstancias del caso. La determinación no puede basarse en presunciones que incluyan conclusiones predeterminadas para ciertos supuestos fácticos. Dicho de otro modo, es probable que un sistema que atribuya un valor determinante/concluyente a ciertos factores en las determinaciones relativas a la extinción infrinja el párrafo 3 del artículo 11.

7.144 Teniendo presentes estas consideraciones, analizaremos las disposiciones de la legislación estadounidense citadas por la Argentina para decidir si esas disposiciones, consideradas aisladamente o en conjunto, dan lugar a la presunción alegada por la Argentina. Comenzaremos nuestro análisis por las disposiciones legales citadas por la Argentina. Si el texto de esas disposiciones no nos permite llegar a una conclusión, evaluaremos también las pruebas que ha presentado la Argentina acerca de la supuesta aplicación sistemática por el USDOC de esas disposiciones de la legislación estadounidense.

iii) *Examen de las medidas citadas por la Argentina*

7.145 La Argentina aduce en general que la supuesta presunción irrefutable de la legislación estadounidense se recoge en las disposiciones de la Ley Arancelaria, la DAA y el SPB. En lo que respecta a la Ley Arancelaria, la Argentina, en su Primera comunicación escrita, ha citado los artículos 751(c) y 752(c), en tanto que en su Segunda comunicación sólo ha citado el artículo 752(c). Observamos que, aunque aduce que el Grupo Especial debe analizar conjuntamente esos tres instrumentos jurídicos al decidir si existe o no esa presunción irrefutable en la legislación estadounidense, la Argentina se centra fundamentalmente al exponer sus argumentos en las

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, supra*, nota 30, párrafo 191.

⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, supra*, nota 30, párrafo 178.

⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, supra*, nota 30, párrafo 178.

disposiciones de la DAA y del SPB.⁶⁷ No obstante, comenzamos nuestro análisis con las disposiciones pertinentes de la Ley Arancelaria, para analizar después la DAA y el SPB. Al hacerlo, evaluaremos las disposiciones pertinentes de esas tres medidas aislada y conjuntamente, para decidir si existe o no la presunción alegada.

La Ley y la Declaración de Acción Administrativa

7.146 Las disposiciones de la Ley Arancelaria pertinentes a la presente alegación figuran en el artículo 752(c), que, en la parte pertinente, dispone lo siguiente:

(c) Determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping

(1) Disposición general

Al realizar un examen con arreglo al artículo 1675(c) del presente título, la autoridad administradora determinará si es probable que la revocación de una orden de establecimiento de un derecho antidumping o la terminación de una investigación suspendida con arreglo al artículo 1673(c) del presente título dé lugar a la continuación o repetición de ventas de la mercancía que se trate a menos de su justo valor. La autoridad administradora tendrá en cuenta:

(A) el promedio ponderado de los márgenes de dumping determinados en la investigación y en los exámenes posteriores, y

(B) el volumen de las importaciones de la mercancía en cuestión correspondiente al período anterior y al período posterior a la promulgación de la orden de imposición de derechos antidumping o a la aceptación del acuerdo de suspensión.

(2) Consideración de otros factores

Si hubiera justificación suficiente, la autoridad administradora tendrá también en cuenta otros factores que considere pertinentes como los relativos a los precios, los costos, el mercado o los factores económicos.⁶⁸ (sin subrayar en el original)

7.147 Observamos que la Ley establece que al determinar si es probable que el dumping continúe o se repita en caso de revocación de la orden, el USDOC ha de tener en cuenta dos factores: los "márgenes históricos de dumping" y los "volúmenes de importación". La Ley declara también que, cuando haya justificación suficiente, el USDOC podrá considerar -y de hecho considerará- otros factores. Aunque esas disposiciones parecen limitar la base fáctica de la determinación de probabilidad del USDOC, en el sentido de que exigen que se acredite una justificación suficiente para tener en cuenta otra información, en nuestra opinión no atribuyen un valor concluyente a esos dos

⁶⁷ De hecho, en la sección titulada "Conclusión" de su Primera comunicación escrita, la Argentina sostiene que el Grupo Especial debe constatar que la DAA y la sección II.A.3 del SPB son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo con respecto a la supuesta presunción irrefutable. La Argentina no ha solicitado que se constate que una disposición determinada de la Ley Arancelaria es incompatible con las normas de la OMC a este respecto.

⁶⁸ 19 U.S.C. § 1675a(c) (Prueba documental ARG-1, 1157).

factores.⁶⁹ La Ley no establece que el USDOC esté obligado a limitar el ámbito fáctico de su análisis a esos dos factores en todos los casos. Por el contrario, declara expresamente que, si hay justificación suficiente, el USDOC tendrá también en cuenta otros factores distintos de los márgenes de dumping y de los volúmenes de las importaciones.

7.148 Señalamos que la premisa de la alegación de la Argentina es que la legislación estadounidense establece determinados supuestos que llevan a una determinación positiva de probabilidad del USDOC *per se*. Los tres supuestos que la Argentina cita se recogen en la sección II.A.3 del SPB, como analizamos más adelante (*infra*, párrafos 7.152 a 7.154). Observamos también que esos supuestos se basan en los dos mismos factores que se mencionan en el artículo 752(c) de la Ley Arancelaria de 1930, los "volúmenes de importación" y los "márgenes de dumping". No obstante, es importante señalar que la forma en que se utilizan esos dos factores en los supuestos fácticos del SPB difiere de la forma en que los trata el artículo 752(c) de la Ley Arancelaria de 1930. La Ley obliga al USDOC a evaluar en cada examen por extinción esos dos factores pero, por sus propios términos, no obliga al USDOC a dar un peso decisivo a los mismos con respecto a la determinación de probabilidad. En realidad, aparte del hecho de que obliga al USDOC a examinar esos dos factores en sus determinaciones de probabilidad, la Ley no menciona ningún supuesto fáctico en el que esos dos factores desempeñen una determinada función que lleve en último término a una determinación positiva de probabilidad. En consecuencia, a nuestro juicio, la Ley, en sus propios términos, no sólo no apoya las alegaciones de la Argentina acerca de una presunción irrefutable de probabilidad, sino que por el contrario parece indicar que tal presunción no existe.

7.149 Señalamos que, en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos, la DAA constituye una interpretación autorizada de la Ley.⁷⁰ Por consiguiente, para interpretar las disposiciones legales citadas tomaremos en consideración las siguientes disposiciones pertinentes de la DAA:

(3) Probabilidad de dumping

El artículo 221 de la Ley añade el artículo 752(c) que establece criterios para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. De conformidad con el artículo 752(c)(1), Comercio examinará la relación entre los márgenes de dumping, o la ausencia de márgenes, y el volumen de las importaciones de la mercancía de que se trate, comparando el período anterior y el período posterior a la promulgación de una orden o a la aceptación de un acuerdo de suspensión. Por ejemplo, la disminución del volumen de las importaciones unida a la persistencia de márgenes de dumping después de dictada la orden puede constituir una clara indicación de que es probable que de no existir la orden el dumping continúe, ya que las pruebas indicarían que el exportador necesita hacer dumping para que sus ventas alcancen los volúmenes anteriores a la orden. Por el contrario, la disminución de los márgenes de dumping (o su inexistencia) unida al mantenimiento o el aumento de las importaciones puede indicar que las empresas extranjeras no tienen que hacer dumping para mantener su cuota de mercado en los Estados Unidos y que es menos probable que el dumping continúe o se repita si se revoca la orden.

La Administración considera que la existencia de márgenes de dumping o el cese de las importaciones después de dictada la orden es una prueba convincente de la

⁶⁹ No consideramos que la Argentina impugne la norma relativa a la "justificación suficiente" de la Ley *per se*. Por tanto, no analizamos las consecuencias de esas disposiciones en el contexto de la alegación de la Argentina.

⁷⁰ DAA (Prueba documental ARG-5, 4040).

probabilidad de continuación o repetición del dumping. Si las empresas siguen haciendo dumping cuando está en vigor la disciplina establecida por una orden, es razonable suponer que el dumping continuaría si se suprimiera la disciplina. Si cesan las importaciones después de promulgarse la orden, es razonable suponer que los exportadores no podrían vender en los Estados Unidos sin dumping y que, para volver a entrar en el mercado estadounidense, tendrían que volver a hacer dumping.

El nuevo artículo 752(c)(2) establece que "de haber una justificación suficiente, Comercio tendrá también en cuenta otra información relativa a los precios, los costos, el mercado o los factores económicos que considere pertinentes. Esos factores podrían incluir la cuota de mercado de los productores extranjeros sujetos al procedimiento antidumping; las variaciones de los tipos de cambio, los niveles de las existencias, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad; antecedentes de ventas al precio inferior al precio de producción; los cambios en la tecnología manufacturera de la rama de producción; y los precios existentes en los mercados pertinentes. En la práctica, esto permitirá a las partes interesadas facilitar información indicando que las pautas observadas con respecto a los márgenes de dumping y al volumen de las importaciones no son necesariamente indicativas de la probabilidad de dumping. La lista de factores es ilustrativa, y el propósito de la Administración es que Comercio analice esa información caso por caso.⁷¹ (sin subrayar en el original)

7.150 Observamos que la DAA establece también que determinadas pautas de los márgenes de dumping y del volumen de las importaciones tras la imposición de la medida son una "prueba convincente" o constituyen una "clara indicación" de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en caso de revocación de la orden. Estas expresiones indican que esos factores son importantes, pero no necesariamente determinantes. Además, la DAA establece claramente que el USDOC puede tener en cuenta también otros factores si los exportadores a los que afecta el examen por extinción acreditan una justificación suficiente por la que esos otros factores son pertinentes a la determinación de probabilidad del USDOC. La DAA facilita incluso una lista ilustrativa de esos otros factores, que comprende las variaciones de los tipos de cambio, los niveles de las existencias y la capacidad de producción. La DAA declara expresamente que esto permitirá a las partes interesadas facilitar información indicando que las pautas observadas en relación con los márgenes de dumping y el volumen de las importaciones "no son necesariamente indicativas" de la probabilidad, e indica que el USDOC "analizará esa información caso por caso". Así pues, la DAA no sólo no contiene nada que pueda dar lugar a que prescindamos del sentido corriente de la Ley, sino que, por el contrario, confirma que la Ley no establece la presunción irrefutable alegada por la Argentina. De ello se desprende que nuestro análisis relativo a la Ley (interpretada conjuntamente con la DAA) se completa sobre la base del texto de la misma, por lo que no es preciso que evaluemos otros factores, como la supuesta aplicación sistemática de la Ley, para dar por terminado nuestro análisis de la Ley.

Conclusión

7.151 La Ley Arancelaria de 1930, interpretada a la luz de la DAA, no contiene una presunción irrefutable de probabilidad a los efectos de las determinaciones relativas a la extinción del USDOC.

⁷¹ DAA (Prueba documental ARG-5, 4213-4214).

El Sunset Policy Bulletin

Disposiciones pertinentes del Sunset Policy Bulletin

7.152 Por último, tomamos nota de las siguientes disposiciones del SPB:

II. Exámenes por extinción en los procedimientos antidumping

A. *Determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping*

[...]

3. Probabilidad de continuación o repetición del dumping

[...]

El Departamento determinará normalmente que es probable que la revocación de una orden antidumping o la terminación de una investigación antidumping suspendida dé lugar a la continuación o repetición del dumping cuando:

- (a) el dumping continuó a cualquier nivel superior al *de minimis* después de dictada la orden o del acuerdo de suspensión, según proceda;
- (b) las importaciones de la mercancía en cuestión cesaron después de dictada la orden o después del acuerdo de suspensión, según proceda; o
- (c) el dumping se eliminó después de dictada la orden o el acuerdo de suspensión, según proceda, y los volúmenes de importación de la mercancía considerada disminuyeron significativamente.

El Departamento reconoce que, en el contexto de un examen por extinción de una investigación suspendida, los datos pertinentes a los criterios expuestos en los párrafos (a) a (c) *supra* pueden no ser concluyentes con respecto a la probabilidad. En consecuencia, puede ser más probable que el Departamento admita las alegaciones de justificación suficiente con arreglo al párrafo II.C en un examen por extinción de una investigación suspendida.

4. No existencia de probabilidad de continuación o repetición del dumping

[...]

El Departamento determinará normalmente que no es probable que la revocación de una orden antidumping o la terminación de una investigación antidumping suspendida dé lugar a la continuación o repetición del dumping cuando se haya eliminado el dumping después de haber sido dictada la orden o después del acuerdo de suspensión, en su caso, y los volúmenes de las importaciones permanezcan estables o disminuyan. La disminución de los márgenes por sí sola normalmente no sería suficiente, habida cuenta de que los antecedentes legislativos ponen de manifiesto que la continuación de los márgenes en cualquier nivel daría lugar a una constatación de probabilidad. Véase la sección II.A.3, *supra*. Al analizar si los volúmenes de importación se mantuvieron estables o aumentaron, el Departamento normalmente examinará la cuota de mercado relativa de las empresas. Esa información deberá ser facilitada al Departamento por las partes.

El Departamento reconoce que, en el contexto de un examen por extinción de una investigación suspendida, la eliminación del dumping, unida a volúmenes de importación estables o cada vez mayores, puede no ser concluyente respecto de la no existencia de probabilidad. Por lo tanto, puede ser más probable que el Departamento tenga en cuenta argumentos de justificación suficiente en virtud del párrafo II.C en un examen por extinción de una investigación suspendida.

[...]

C. *Consideración de otros factores*

El artículo 752(c)(2) de la Ley establece que si el Departamento determina que hay justificación suficiente, el Departamento también considerará factores relacionados con los precios, los costos o el mercado u otros factores económicos al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. La DAA, en la página 890, dispone que entre esos otros factores pueden figurar:

La cuota de mercado de los productores extranjeros objeto del procedimiento antidumping; las variaciones de los tipos de cambio; los niveles de existencias, la capacidad de producción y la utilización de esa capacidad; las ventas que haya habido anteriormente a precios inferiores al costo de producción; los cambios en la tecnología de producción en la rama de producción; y los precios vigentes en mercados pertinentes.

La DAA, en la página 890, también observa que la lista de factores es ilustrativa y que el Departamento deberá analizar esa información caso por caso.

Por lo tanto, el Departamento considerará otros factores en los exámenes por extinción de los derechos antidumping si el Departamento determina que existe justificación suficiente para examinar esos otros factores. Incumbe a la parte interesada la carga de facilitar información o pruebas que justifiquen la consideración de los otros factores en cuestión. Con respecto al examen por extinción de una investigación suspendida, cuando el Departamento determine que existe justificación suficiente, el Departamento normalmente realizará el examen por extinción de forma acorde con su práctica del examen de probabilidad previsto en el artículo 751(a) de la Ley.⁷² (sin subrayar en el original)

7.153 Observamos que la sección II.A.3 del SPB dispone que el USDOC "normalmente" formulará una determinación positiva de probabilidad en los casos en que se dé uno de tres supuestos fácticos. Estos supuestos fácticos se basan en los mismos dos factores que la Ley Arancelaria, interpretada por la DAA, establece que el USDOC ha de considerar en cada examen por extinción, es decir, los "márgenes de dumping" y los "volúmenes de importación". Observamos, empero, que estos factores son tratados en el SPB de manera diferente que el marco en que los trata la Ley Arancelaria. Como hemos expresado *supra*, aunque el artículo 752(c) de la Ley exige que el USDOC considere estos dos factores en todos los exámenes por extinción, de ningún modo establece una presunción por la cual la existencia de esos factores llevaría a una determinación positiva de probabilidad *per se*. No obstante, el SPB presenta estos dos factores en tres marcos fácticos diferentes, que "normalmente" conducen a una determinación positiva de probabilidad.

⁷² *Sunset Policy Bulletin* (Prueba documental ARG-35, 18872-18874).

7.154 En la sección II.A.3 del SPB se prevén tres supuestos. El primero es la existencia de un margen de dumping superior al *de minimis*; el segundo se refiere al caso en que las importaciones hayan cesado después de dictada la medida; y el tercero es que el dumping se haya eliminado pero los volúmenes de importación hayan disminuido después de dictada la medida. Aparentemente, la sección II.A.3 parece incluir una presunción de probabilidad en los casos en que se dé uno de estos supuestos fácticos.

7.155 Conforme al criterio que hemos esbozado *supra* (párrafos 7.141 a 7.144), la cuestión aquí planteada es si el SPB establece que el USDOC debe tratar los dos factores mencionados, según se presentan en estos supuestos fácticos, como determinantes/concluyentes o con carácter simplemente indicativo. Si constatamos que el SPB exige al USDOC que los trate de forma concluyente, de ello se deducirá que la sección II.A.3 del SPB es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. Por el contrario, si estos factores no son concluyentes sino meramente indicativos, constataremos que la sección II.A.3 es compatible con el párrafo 3 del artículo 11.

7.156 En este contexto, observamos que la palabra "normalmente" en el encabezamiento de la sección II.A.3 matiza las disposiciones de esta sección. Establece que, en los casos en que se dé uno de estos supuestos fácticos el USDOC, "normalmente" constatará que hay probabilidad. La existencia del término "normalmente" sugiere que el SPB prevé que puede haber situaciones en las que no se constata la probabilidad incluso si alguno de estos tres supuestos está presente. Los Estados Unidos sostienen que el empleo del término "normalmente" es incompatible con el concepto de una presunción irrefutable.⁷³ Sin embargo, no hallamos en el SPB ninguna aclaración que respalde la idea de que la palabra "normalmente" concede al USDOC esa facultad discrecional. Por el contrario, observamos que la sección II.A.3 indica que en determinadas circunstancias sus disposiciones relativas a estos tres supuestos fácticos pueden no ser concluyentes. A este respecto, la sección II.A.3 establece:

El Departamento reconoce que, en el contexto del examen por extinción de una investigación suspendida, los datos pertinentes para los criterios previstos en los párrafos a) a c) *supra* [márgenes de dumping y volúmenes de las importaciones] pueden no ser concluyentes con respecto a la probabilidad.⁷⁴ (sin subrayar en el original)

7.157 Esta parte de la sección II.A.3 indica que las disposiciones relativas a los tres supuestos fácticos pueden no ser concluyentes en el contexto de los exámenes por extinción de una investigación suspendida, y posiblemente es por esta razón que el término "normalmente" figura en la sección II.A.3. Esto sugiere además que los tres supuestos pueden ser concluyentes en el contexto de los exámenes por extinción de derechos antidumping definitivos. No obstante, en nuestra opinión el SPB no es suficientemente claro en cuanto a si las disposiciones de la sección II.A.3 relativas a los tres supuestos fácticos son determinantes a los fines de las determinaciones de probabilidad formuladas por el USDOC.⁷⁵ Dado que hemos constatado *supra* que ni la Ley Arancelaria ni la DAA contienen ninguna presunción relativa a las determinaciones de probabilidad del USDOC, tampoco hemos hallado en esas dos medidas ninguna disposición que aclare este punto.

⁷³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 178.

⁷⁴ *Sunset Policy Bulletin* (Prueba documental ARG-35, 18872). Hay una frase similar en la sección II.A.4 del *Sunset Policy Bulletin* (Prueba documental ARG-35, 18872-18873).

⁷⁵ Consideramos que esta idea se ve respaldada por la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, supra*, nota 30, párrafo 179.

Aplicación sistemática del Sunset Policy Bulletin

7.158 Dado que ni el SPB ni la Ley Arancelaria ni la DAA resuelven la cuestión de si en la sección II.A.3 del SPB se prevé que los márgenes de dumping y los volúmenes de importación se deben tratar como factores concluyentes en los exámenes por extinción, analizaremos las pruebas presentadas por la Argentina acerca de la manera en la que las disposiciones de la sección mencionada han sido aplicadas hasta ahora por el USDOC. En las Pruebas documentales ARG-63 y ARG-64, la Argentina presentó datos empíricos con respecto a la aplicación sistemática por el USDOC de la sección II.A.3 del SPB. La Prueba documental ARG-63 abarca los exámenes por extinción llevados a cabo por el USDOC hasta septiembre de 2003, mientras que la Prueba documental ARG-64 abarca el período transcurrido entre octubre y diciembre de 2003. La Argentina sostiene que estas estadísticas demuestran que el USDOC se ha basado en alguno de los tres supuestos fácticos establecidos en la sección II.A.3 del SPB en todos los exámenes por extinción en los cuales constató la existencia de probabilidad. Los Estados Unidos afirman que estas estadísticas no demuestran la presunción irrefutable que se alega. Según los Estados Unidos, sólo las estadísticas relativas a los exámenes por extinción en los que las partes interesadas impugnan la existencia de probabilidad pueden proporcionar una orientación, si es que la proporcionan. Los Estados Unidos alegan que de los 291 exámenes por extinción mencionados en ARG-63, sólo 35 estaban incluidos en esta categoría. Los Estados Unidos reconocen que el USDOC constató la existencia de probabilidad en todos estos 35 exámenes por extinción, pero sostienen que este hecho único no prueba la presunción irrefutable invocada por la Argentina. Más concretamente, los Estados Unidos sostienen lo siguiente:

Es muy posible que en estos 35 casos las pruebas apuntaran a una situación que satisfacía uno o más de los criterios que se identifican en el *Sunset Policy Bulletin* como indicadores de probabilidad. En ese caso, es posible que las partes interesadas declarantes no hayan podido demostrar que los hechos expuestos en sus argumentos exigían una conclusión distinta de la "normal". Es posible que una o más, o quizás todas esas partes, hayan estado en una situación en que no eran capaces de competir en el mercado de los Estados Unidos sin recurrir al dumping. La verdad es que no lo sabemos.⁷⁶

7.159 La Argentina discrepa de la opinión de los Estados Unidos de que sólo se pueden tener en cuenta los exámenes por extinción en los que las partes interesadas impugnan la existencia de probabilidad. Según la Argentina, la participación de las partes interesadas es irrelevante respecto de la obligación que tiene la autoridad investigadora de determinar la probabilidad en virtud del párrafo 3 del artículo 11. No obstante, la Argentina alega que, incluso si se acepta la posición de los Estados Unidos a este respecto, el hecho de que el USDOC haya constatado la probabilidad en esos 35 exámenes por extinción sobre la base de los supuestos fácticos del SPB sigue siendo una prueba de la alegación de la Argentina.⁷⁷

7.160 Hemos pedido a los Estados Unidos que explicaran sus opiniones respecto de si las estadísticas facilitadas por la Argentina en ARG-63 y ARG-64 eran fácticamente correctas. Los Estados Unidos presentaron la siguiente respuesta:

Los Estados Unidos no han examinado todos y cada uno de los exámenes por extinción citados por la Argentina en sus pruebas documentales 63 y 64. En la medida en que los Estados Unidos han abordado estas pruebas documentales en sus comunicaciones escritas, los Estados Unidos no tienen ningún motivo para creer que

⁷⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 186.

⁷⁷ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 83 y 84.

el total general de los exámenes por extinción realizados y los resultados finales de esos exámenes por extinción alegados por la Argentina sean considerablemente defectuosos.⁷⁸ (sin subrayar en el original)

7.161 En respuesta a lo preguntado por el Grupo Especial, los Estados Unidos expresaron que esas estadísticas no tienen relación con la cuestión de si el USDOC consideró que la sección II.A.3 del SPB era concluyente a los efectos de sus determinaciones en los exámenes por extinción. Según los Estados Unidos, esas estadísticas, en el mejor de los casos, señalan una pauta reiterada de respuestas similares ante una serie de circunstancias que, según los Estados Unidos y como lo constató un grupo especial de la OMC, no puede ser impugnada en sí misma en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Los Estados Unidos también alegan que los datos presentados por la Argentina se centran solamente en el resultado de cada examen por extinción realizado por el USDOC y no tienen en cuenta las circunstancias particulares de cada examen.⁷⁹

7.162 Con respecto a la cuestión de si la aplicación sistemática de la legislación de un Miembro puede ser tenida en cuenta por los grupos especiales de la OMC en los asuntos relativos a una supuesta incompatibilidad de esa legislación con la OMC, encontramos respaldo en la siguiente constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono*:

En consecuencia, la legislación de un Miembro demandado se considerará *compatible* con el régimen de la OMC mientras no se pruebe lo contrario. La parte que sostenga que la legislación interna de otra parte, en sí misma, es incompatible con obligaciones pertinentes dimanantes de un tratado tiene sobre sí la carga de presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa ley para fundamentar tal aseveración. La forma característica de aportar esa prueba es el texto de la legislación o instrumentos jurídicos pertinentes, que puede apoyarse, según proceda, con pruebas sobre la *aplicación sistemática* de esas leyes, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio. La naturaleza y el alcance de las pruebas necesarias para cumplir la carga de la prueba habrán de variar entre un caso y otro.⁸⁰ (no se reproduce la nota de pie de página; sin cursivas en el original)

Esta constatación también fue citada y confirmada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*.⁸¹

7.163 Por consiguiente, dado que ni el texto del SPB ni los demás instrumentos jurídicos impugnados por la Argentina responden a la pregunta de si la sección II.A.3 del SPB instan al USDOC a tratar los datos relativos a los "márgenes de dumping" y los "volúmenes de importación" como concluyentes en sus determinaciones sobre la probabilidad, consideramos adecuado analizar los datos presentados por la Argentina sobre la aplicación sistemática de esas disposiciones para decidir si la sección II.A.3 del SPB es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo.

⁷⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 a) formulada por el Grupo Especial en relación con la segunda reunión.

⁷⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 b) formulada por el Grupo Especial en relación con la segunda reunión.

⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono, supra*, nota 15, párrafo 157.

⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, supra*, nota 30, párrafo 168.

7.164 Observamos que las Pruebas documentales ARG-63 y ARG-64 contienen, entre otras cosas, datos sobre el nombre del examen por extinción, la fecha de la determinación del USDOC, la indicación de si las partes interesadas nacionales o los exportadores participaron en el examen, el tipo de examen por extinción realizado, el resultado del examen y el fundamento jurídico de la determinación. Además, la Argentina también facilitó los textos de cada una de las determinaciones en esos exámenes por extinción.

7.165 Debe observarse desde el comienzo que hemos basado nuestro análisis en las estadísticas relativas a las determinaciones formuladas antes de la fecha de iniciación del procedimiento de este Grupo Especial, es decir, la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina.⁸² El análisis de las estadísticas facilitadas por la Argentina demuestra que el USDOC aplicó las disposiciones impugnadas del SPB en cada uno de los exámenes por extinción, y constató la probabilidad de continuación o repetición en cada uno de esos exámenes por extinción sobre la base de alguno de los tres supuestos que figuran en la sección II.A.3 del SPB. Recordamos que los Estados Unidos no impugnaron ni desaprobaron la corrección fáctica de estas estadísticas. Por consiguiente, constatamos que los datos presentados por la Argentina en la Prueba documental ARG-63 demuestran que el USDOC considera en realidad que las disposiciones de la sección II.A.3 del SPB son concluyentes con respecto a la cuestión de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en el caso de revocación de una orden. Como se ha explicado *supra*, esto contradice el requisito del párrafo 3 del artículo 11 de llevar a cabo un examen riguroso y de basar las determinaciones en una base fáctica suficiente.

Conclusión

7.166 Sobre la base de las consideraciones precedentes, constatamos que las disposiciones de la sección II.A.3 del SPB son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo.

7.167 Consideramos importante mencionar que, aunque nuestra constatación de incompatibilidad se basa en los datos derivados de la aplicación sistemática de la sección II.A.3 del SPB, esto no significa necesariamente que la parte reclamante tenga que presentar datos estadísticos que demuestren una determinada pauta de conducta en un número determinado o un porcentaje de los casos. Como ha expresado el Órgano de Apelación, "[l]a naturaleza y el alcance de las pruebas necesarias para cumplir la carga de la prueba habrán de variar entre un caso y otro".⁸³ Constatamos que, en las circunstancias de este procedimiento, los datos presentados por la Argentina en ARG-63 son suficientes para demostrar que la sección II.A.3 del SPB insta al USDOC a considerar que los datos relativos a los "volúmenes de importación" y los "márgenes de dumping" son concluyentes a los fines de las determinaciones en exámenes por extinción llevados a cabo por el USDOC.

7.168 Habiendo constatado que la sección II.A.3 del SPB es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, no consideramos necesario pronunciarnos, y no lo hacemos, sobre la alegación de la Argentina de que la práctica de los Estados Unidos a este respecto también es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 por las mismas razones.

7.169 De modo análogo, habiendo constatado que la sección II.A.3 del SPB es incompatible con las normas de la OMC a este respecto, no abordamos la alegación subsidiaria de la Argentina al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

⁸² Observamos, empero, que las estadísticas correspondientes al resto del período, es decir, hasta fines de diciembre de 2003, siguen la misma pauta que hemos observado sobre la base del período terminado cuando la Argentina presentó su solicitud de celebración de consultas.

⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, *supra*, nota 15, párrafo 157.

Repercusiones de la constatación relativa al Sunset Policy Bulletin respecto de la compatibilidad de la Ley

7.170 Consideramos necesario abordar la cuestión de si nuestra constatación de incompatibilidad con respecto al SPB tiene alguna repercusión sobre el valor de la Ley Arancelaria a este respecto. Recordamos que la Argentina solicitó que el Grupo Especial analizara las disposiciones de la Ley Arancelaria, la DAA y el SPB en su conjunto con respecto a la presente alegación. Recordamos asimismo nuestra constatación expresada *supra* en el sentido de que el artículo 752(c) de la Ley Arancelaria, interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de la DAA, no contiene ninguna presunción con respecto a las determinaciones de probabilidad formuladas por el USDOC. Por el contrario, constatamos que tanto la Ley Arancelaria como la DAA establecen claramente que el USDOC puede, y de hecho "deberá" tener en cuenta otros factores pertinentes que tengan justificación suficiente.

7.171 A nuestro juicio, el SPB no tiene el propósito de interpretar las disposiciones de la Ley Arancelaria. Esto se demuestra en el preámbulo del SPB, que dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

Las políticas propuestas están destinadas a complementar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, mediante la orientación sobre cuestiones metodológicas o analíticas no abordadas explícitamente por la Ley y el Reglamento.⁸⁴ (sin subrayar en el original)

7.172 En el preámbulo se establece que la finalidad del SPB es complementar y no interpretar las disposiciones de la Ley Arancelaria. Por lo tanto, las disposiciones del SPB en general, y las de la sección II.A.3 en particular, no pueden modificar el significado de las disposiciones pertinentes de la Ley Arancelaria, con inclusión de su artículo 752(c) que hemos analizado, constatando su incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo a los fines de la presente alegación.

7.173 Suponiendo, a efectos de argumentación, que el SPB tuviera la finalidad de interpretar las disposiciones de la Ley Arancelaria, nuestra conclusión no variaría. Hemos constatado anteriormente (*supra*, párrafo 7.148) que la disposición pertinente de la Ley Arancelaria, es decir, el artículo 752(c), no contiene ninguna presunción y de hecho establece explícitamente que el USDOC considerará factores distintos de los volúmenes de importación y los márgenes de dumping en sus determinaciones sobre la probabilidad cuando ello esté justificado. Esto demuestra que la Ley contiene una disposición explícita acerca de los factores que el USDOC ha de considerar en sus determinaciones sobre la probabilidad. De ello se desprende que las disposiciones del SPB no pueden en ningún caso modificar el sentido claro de la Ley Arancelaria a este respecto.

3. Criterio de la legislación estadounidense sobre las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del daño en los exámenes por extinción

a) Argumentos de las partes

i) *Argentina*

7.174 La Argentina alega que los artículos 752(a)(1) y (5) de la Ley Arancelaria violan los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1, 2, 4, 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo porque esas disposiciones exigen que la USITC determine si habría una probabilidad de continuación o repetición del daño "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" y estipulan que los efectos de la revocación del derecho pueden no ser inminentes, sino manifestarse en un período más largo. Según

⁸⁴ *Sunset Policy Bulletin* (Prueba documental ARG-35, 18871).

la Argentina, este criterio va demasiado lejos en el futuro en comparación con el criterio adecuado de "probabilidad" establecido en el párrafo 3 del artículo 11.

ii) *Estados Unidos*

7.175 Los Estados Unidos sostienen que las disposiciones de la legislación estadounidense respecto del criterio según el cual la USITC tiene que determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño en los exámenes por extinción son compatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. Según los Estados Unidos, el párrafo 3 del artículo 11 no impone un plazo dentro del cual se tienen que formular las determinaciones de probabilidad en un examen por extinción.

b) Argumentos expuestos por los terceros

i) *Corea*

7.176 Corea alega que el significado del término "*likely*" en el párrafo 3 del artículo 11 es "*probable*" (en inglés). No obstante, la norma establecida por la Ley de los Estados Unidos y la DAA no se ajusta a este criterio.

ii) *Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu*

7.177 El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu sostiene que las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se aplican en el contexto de los exámenes por extinción. Aunque el párrafo 3 del artículo 11 nada dice sobre el criterio y la metodología que los Miembros deben aplicar en los exámenes por extinción, los redactores no tuvieron la intención de dejar este asunto completamente a discreción de las autoridades investigadoras.

c) Evaluación del Grupo Especial

7.178 La Argentina basa su alegación en la Ley Arancelaria y la DAA. Como se expresó anteriormente (*supra*, párrafo 7.149), analizaremos las disposiciones de la Ley Arancelaria a la luz de las disposiciones de la DAA debido a la pertinencia de la DAA en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos como instrumento autorizado para la interpretación de la Ley.

7.179 El artículo 752(a)(1) de la Ley Arancelaria establece en la parte pertinente:

1) Disposición general

[...] La Comisión determinará si existe la probabilidad de que la revocación de una orden o la terminación de una investigación suspendida provoque la continuación o la reiteración de un daño importante dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible [...].⁸⁵ (sin subrayar en el original)

7.180 El artículo 752(a)(5) de la Ley Arancelaria, en la parte pertinente, establece lo siguiente:

(5) Base de la determinación

La presencia o ausencia de cualquier factor que la Comisión deba tener en cuenta con arreglo al presente párrafo no tendrá por qué ser decisiva en cuanto a la determinación de la Comisión respecto a si existe la probabilidad de que continúe o se reitere el daño importante dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible si la orden

⁸⁵ 19 U.S.C. § 1675a(a)(1) (Prueba documental ARG-1, 1155).

se revocara o si la investigación suspendida se terminara. Al formular esa determinación, la Comisión considerará que los efectos de la revocación o conclusión pueden no ser inminentes, pero pueden manifestarse solamente durante un período de tiempo más largo.⁸⁶ (sin subrayar en el original)

7.181 La DAA establece en la parte pertinente:

El "lapso de tiempo razonablemente previsible" variará de un caso a otro, pero excederá normalmente del marco temporal "inminente" aplicable en un análisis de la amenaza de daño. El nuevo artículo 752(a)(5) establece expresamente que los efectos de la revocación o terminación pueden manifestarse sólo en un período de tiempo más largo. La Comisión examinará a este respecto algunos factores tales como la fungibilidad o diferenciación del producto de que se trate, el grado de sustituibilidad entre los productos importados y los productos nacionales, los cauces de distribución utilizados, los sistemas de contratación (por ejemplo, ventas al contado o contratos a largo plazo) y los plazos de entrega de la mercancía, así como otros factores que sólo se manifiestan en un período de tiempo más largo, tales como las inversiones y la reorientación de las instalaciones productivas previstas.⁸⁷ (sin subrayar en el original)

7.182 Observamos inicialmente que en sus términos el artículo 752(a)(1) de la Ley Arancelaria establece el criterio de "probabilidad" para las determinaciones de probabilidad de la USITC. No obstante, si se la compara con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 11, la Ley Arancelaria va un paso más allá y exige a la USITC que averigüe si la revocación del derecho dará lugar probablemente a la continuación o repetición del daño dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible. En otras palabras, la Ley especifica el aspecto temporal de las determinaciones de probabilidad de la USITC en los exámenes por extinción. El artículo 752(a)(5), leído conjuntamente con la parte de la DAA que acabamos de citar, establece que, aunque el significado que ha de darse al concepto de "lapso de tiempo razonablemente previsible" variará de un caso a otro, resulta claro que este criterio significa un plazo más prolongado que el criterio de inminencia previsto en el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo, que se aplica a las determinaciones de la existencia de una amenaza de daño importante en las investigaciones.

7.183 Por consiguiente, la cuestión es determinar si esta disposición adicional de la legislación estadounidense relativa al aspecto temporal de las determinaciones relativas a la extinción modifica el criterio de probabilidad y le da un carácter más flexible, lo que haría que esta ley fuera incompatible con el apartado 3 del artículo 11 o con las demás disposiciones del Acuerdo citadas por la Argentina.

7.184 Observamos que el párrafo 3 del artículo 11, que es la disposición que contiene los principales requisitos sustantivos aplicables a los exámenes por extinción, no menciona el plazo en el que la autoridad investigadora debe basar sus investigaciones relativas al examen por extinción. El párrafo 3 del artículo 11 tampoco exige a la autoridad investigadora que especifique el plazo en el que se basa su determinación de probabilidad. Todo lo que el párrafo 3 del artículo 11 exige es que la autoridad investigadora determine sobre una base fáctica suficiente que es probable que el daño continúe o se repita en el caso de que el derecho se revoque. Por consiguiente, consideramos que la Ley de los Estados Unidos que exige que la USITC determine si es probable que el daño continúe o se repita dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible no está en conflicto con el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11.

⁸⁶ 19 U.S.C. § 1675a(a)(5) (Prueba documental ARG-1, 1156).

⁸⁷ DAA (Prueba documental ARG-5, 4211).

7.185 Eso no significa, empero, que no hay ninguna limitación en lo que se refiere al aspecto temporal de las determinaciones relativas a la extinción. Podría decirse que hay al menos una limitación lógica que haría imposible que una autoridad investigadora basara sus determinaciones relativas a la extinción en un período de tiempo futuro cuya extensión no fuera razonable. Observamos a este respecto que una evaluación para determinar si es probable que el daño continúe o se repita, que se centre demasiado lejos en el futuro, tendría un carácter sumamente especulativo, y que podría resultar muy difícil formular una determinación adecuadamente razonada y respaldada a este respecto. No obstante, la cuestión es dilucidar si el criterio establecido en la legislación estadounidense es incompatible con el criterio mencionado, y no tenemos ninguna razón para creer que el criterio del "lapso de tiempo razonablemente previsible" adoptado por los Estados Unidos plantearía tales dificultades.

7.186 La Argentina alega que el párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad investigadora determine si la supresión de una medida daría lugar probablemente a la continuación o repetición del daño después de la supresión de la medida. Según la Argentina, al definir el "lapso de tiempo razonablemente previsible" como un período que excede del marco temporal "inminente", las disposiciones legales estadounidenses son incompatibles con el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11.⁸⁸ Entendemos que la Argentina alega que la determinación de probabilidad se debe basar en las circunstancias existentes en la fecha de la revocación propuesta de la medida.

7.187 No estamos de acuerdo con la idea de que el párrafo 3 del artículo 11 exige necesariamente que la autoridad investigadora base su determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño en la fecha de supresión del derecho. Como ya hemos expresado, el párrafo 3 del artículo 11 no impone un plazo particular en el que la autoridad investigadora deba basar su determinación de probabilidad. Además, en nuestra opinión, la autoridad investigadora no tiene que basar su determinación de probabilidad en un plazo uniforme con respecto a cada uno de los factores de daño que toma en consideración. El plazo relativo a los diferentes factores de daño puede ser diferente para cada uno de ellos en función de las circunstancias de cada examen por extinción. Por ejemplo, en un caso en el que los exportadores tengan existencias excesivas, la evaluación de la autoridad investigadora sobre el volumen probable de importaciones objeto de dumping se puede basar en un plazo relativamente breve. Por otra parte, es posible que un análisis relativo a los flujos de caja o la productividad de la rama de producción nacional tenga que basarse en un plazo más prolongado.

7.188 La Argentina sostiene asimismo que las disposiciones citadas de la Ley Arancelaria son incompatibles con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo. Entendemos que la Argentina alega que, como los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo contienen disposiciones sobre futuras determinaciones de la existencia de daño, guardan relación con las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del daño en los exámenes por extinción. De ello se desprende que esas dos disposiciones imponen obligaciones adicionales a la autoridad investigadora en sus determinaciones relativas a la extinción.

7.189 Observamos que hay una cierta similitud entre el análisis de la amenaza de daño en una investigación antidumping y la determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por extinción, en el sentido de que ambas requieren un análisis prospectivo. Por lo tanto, podría alegarse que el párrafo 7 del artículo 3 proporciona el contexto para la interpretación del párrafo 3 del artículo 11. No obstante, a nuestro juicio, las diferencias textuales reseñadas *infra* impiden el traslado de un criterio completamente diferente, del párrafo 7 del artículo 3 al párrafo 3 del artículo 11.

⁸⁸ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 202.

7.190 El título del artículo 3 es "Determinación de la existencia de daño". La nota 9 al artículo 3 señala tres tipos de daño que pueden establecer la base para las determinaciones de la existencia de daño llevadas a cabo por la autoridad investigadora en investigaciones antidumping.⁸⁹ Uno de ellos es la "amenaza de daño importante", que se rige por las disposiciones de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo. El título del artículo 11 es "Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios". Más concretamente, el párrafo 3 del artículo 11 establece normas aplicables a la determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño en los exámenes por extinción. Las determinaciones a las que se refieren el párrafo 7 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 son sustantivamente diferentes entre sí. A este respecto, también nos remitimos a nuestro análisis relativo a la aplicabilidad del artículo 3 en los exámenes por extinción (*infra*, sección VII.E.3(c)i)). Por consiguiente, consideramos que, sobre la base de un análisis textual de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 por una parte, y del párrafo 3 del artículo 11 por la otra, resulta claro que esas disposiciones se aplican a situaciones fácticas sumamente distintas. De ello se desprende que las disposiciones de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 no se aplican a los exámenes por extinción.⁹⁰

7.191 Observamos que nuestro análisis basado en el texto del Acuerdo se ve corroborado por la resolución del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, en el que se pusieron de manifiesto las diferencias entre una investigación antidumping y un examen por extinción. El Órgano de Apelación declaró que las investigaciones y los exámenes son dos procedimientos distintos que tienen propósitos diferentes.⁹¹ De ello se desprende que es normal que estén sujetos a normas y disciplinas diferentes cuando las circunstancias así lo indican. Esto no significa sugerir que ninguna disposición del Acuerdo aplicable a las investigaciones se pueda aplicar a los exámenes por extinción. De hecho, el Órgano de Apelación ha decidido con respecto a algunas de las disposiciones del Acuerdo que también se aplican a los exámenes por extinción.⁹² De modo análogo, en el presente informe hemos constatado que algunas disposiciones del artículo 6 del Acuerdo se aplican también a los exámenes por extinción.⁹³ Sin embargo, no vemos ninguna razón para llegar a la misma conclusión con respecto a los párrafos 7 y 8 del artículo 3.

⁸⁹ La nota 9 establece lo siguiente:

En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

⁹⁰ Observamos la declaración de los Estados Unidos de que la obligación de determinar la probabilidad de la continuación o repetición del daño con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 es un cuarto tipo de determinación relativa a la existencia de daño, distinta de los otros tres tipos de determinaciones de la existencia de daño mencionados en la nota 9 del Acuerdo. Véase la Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 20 a) formulada por el Grupo Especial en relación con la segunda reunión. No estamos de acuerdo con los Estados Unidos sobre esta cuestión. Al concluir que los párrafos 7 y 8 del artículo 3 no se aplican a los exámenes por extinción, de ningún modo estamos dando a entender que el párrafo 3 del artículo 11 contiene tal cuarta categoría de determinación de la existencia de daño.

⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, *supra*, nota 30, párrafos 106 y 107.

⁹² Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, *supra*, nota 30, párrafos 109, 151 y 158.

⁹³ Véase, por ejemplo, *supra*, párrafos 7.108 a 7.112.

7.192 El sistema general en el que se formulan las determinaciones de la existencia de una amenaza de daño importante en las investigaciones es notablemente diferente del correspondiente a un examen por extinción. El aspecto central de la investigación en un examen por extinción es la probabilidad de la continuación o repetición del daño en el caso de revocación de la orden, mientras que en una investigación inicial las importaciones no están sujetas a una medida antidumping en el momento en que se realiza el análisis. En una investigación, la autoridad investigadora realiza un análisis de la amenaza de daño importante únicamente si no hay un daño importante actual. Sin embargo, en un examen por extinción, los factores que dan lugar al daño importante pueden estar presentes en la fecha de la revocación propuesta de la medida. En otros términos, en un examen por extinción hay una historia de existencia de daño en el expediente de la autoridad investigadora. Por consiguiente, estimamos completamente razonable que las determinaciones de la existencia de una amenaza de daño importante en las investigaciones y las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del daño en los exámenes por extinción se rijan por normas diferentes.

i) Conclusión

7.193 Sobre la base de las consideraciones precedentes, constatamos que los artículos 752(a)(1) y (5) de la Ley Arancelaria no son incompatibles con el régimen de la OMC respecto del lapso de tiempo "razonablemente previsible" que contienen en lo que respecta a las determinaciones de probabilidad formuladas por la USITC en los exámenes por extinción.

D. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD FORMULADA POR EL USDOC EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS OCTG

1. Argumentos de las partes

a) Argentina

7.194 La Argentina alega que la decisión del USDOC de llevar a cabo un examen por extinción por vía expeditiva y la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia de la legislación estadounidense en el caso de los OCTG procedentes de la Argentina violaron lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 porque el USDOC no realizó un examen ni formuló una determinación de probabilidad. Según la Argentina, el USDOC no basó sus determinaciones en hechos nuevos reunidos durante el examen por extinción. En cambio, y de forma incompatible con el artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11, se basó en el margen de dumping obtenido en la investigación inicial y comunicó ese margen a la USITC como el margen de dumping probable con el cual, según se había constatado, el dumping probablemente continuaría o se repetiría. El hecho de que este margen de dumping inicial se calculara mediante la práctica de la "reducción a cero" también hacía que la utilización por el USDOC de ese margen para este examen por extinción fuera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11.

7.195 La Argentina sostiene que la realización de un examen por extinción por vía expeditiva y la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia violaron los párrafos 1 y 2 del artículo 6 porque a Siderca, el único exportador argentino que presentó una respuesta sustantiva al aviso de iniciación del examen por extinción que nos ocupa, se le negó la plena oportunidad de presentar pruebas y defender sus intereses en este examen por extinción. La Argentina alega asimismo que el USDOC no tuvo en cuenta las disposiciones del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo en su decisión de utilizar los hechos de que se tenga conocimiento.

7.196 Por último, la Argentina sostiene que en este examen por extinción el USDOC también violó el párrafo 2 del artículo 12 y el apartado 2 del párrafo 2 del artículo 12 porque es imposible discernir el fundamento de la decisión del USDOC para llevar a cabo un examen por vía expeditiva. En particular, la Argentina alega que el aviso público no contiene información acerca de las

determinaciones de la existencia de dumping en este examen por extinción y que no resulta claro si el fundamento de la decisión del USDOC de realizar un examen por vía expeditiva fue la disposición sobre la "renuncia" del artículo 751(c)(4) o la disposición sobre los "hechos de que se tenga conocimiento" del artículo 751(c)(3)(B) de la Ley Arancelaria.

b) Estados Unidos

7.197 Los Estados Unidos alegan que en este caso el USDOC llevó a cabo un examen por extinción compatible con el régimen de la OMC. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC no determinó que Siderca había renunciado a su derecho a participar en el examen por extinción en cuestión. El USDOC decidió realizar un examen por extinción por vía expeditiva porque la parte correspondiente a los declarantes en las importaciones totales en los Estados Unidos del producto en cuestión era considerablemente inferior al 50 por ciento. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC basó sus determinaciones en este examen por extinción en la información de la investigación inicial y en la información presentada por las partes interesadas en sus respuestas sustantivas al aviso de iniciación en este examen por extinción.

7.198 Los Estados Unidos aducen que Siderca recibió notificación de la información requerida y la plena oportunidad de presentar pruebas y defender sus intereses en el examen por extinción que nos ocupa, pero que no aprovechó ninguna de estas oportunidades para presentar información. En sus determinaciones relativas a la extinción, el USDOC examinó la información presentada por Siderca en su respuesta sustantiva al cuestionario. Por lo tanto, el USDOC no actuó de forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

7.199 Los Estados Unidos alegan que en la Determinación definitiva en el examen por extinción y en el *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* se explican los fundamentos de las determinaciones relativas a la extinción formuladas por el USDOC en su examen por extinción y, por tanto, el USDOC no actuó de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 12.

2. Argumentos expuestos por los terceros

a) Comunidades Europeas

7.200 Las Comunidades Europeas sostienen que la decisión del USDOC de realizar un examen por extinción por vía expeditiva simplemente en razón de la proporción de Siderca en el volumen de las importaciones totales del producto en cuestión en los Estados Unidos era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. Como esta decisión también dio lugar a la exclusión de pruebas pertinentes, también violó los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

3. Evaluación del Grupo Especial

a) Hechos pertinentes

7.201 Además de la Argentina, otros tres países fueron objeto de la parte del examen por extinción relativo a los OCTG que estuvo a cargo del USDOC.⁹⁴ Con respecto a los cuatro países, el USDOC llegó a la conclusión de que la revocación de las órdenes daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping.

7.202 Con respecto a los cuatro países, la determinación de probabilidad formulada por el USDOC se basó en la existencia de márgenes de dumping y de volúmenes de importación reducidos tras la

⁹⁴ Esos países fueron Italia, el Japón y Corea. Véase el *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* (Prueba documental ARG-51, 1).

imposición de los derechos antidumping iniciales.⁹⁵ El USDOC decidió que, como el dumping había continuado durante la vigencia de las órdenes, y los volúmenes de importación se habían reducido considerablemente en comparación con los niveles anteriores a las órdenes, era probable que el dumping continuara o se repitiera en el caso de revocación.

7.203 No hubo renunciaciones expresas con respecto a los exportadores argentinos que fueron objeto de este examen por extinción. En otras palabras, ningún exportador argentino renunció explícitamente a participar. El único exportador argentino que cooperó con el USDOC y respecto del cual se calculó un margen de dumping individual en la investigación inicial fue Siderca. Tras la imposición de la orden, Siderca dejó de exportar OCTG a los Estados Unidos. Sin embargo, el USDOC determinó que uno o más exportadores argentinos habían exportado el producto en cuestión a los Estados Unidos durante el período de aplicación de la medida. El USDOC no identificó a esos exportadores en su determinación definitiva ni señaló pruebas en el expediente que demostraran la identidad de los mismos.⁹⁶

7.204 Como este otro exportador (o exportadores) argentino(s) no presentaron una respuesta al aviso de iniciación del examen por extinción, se consideró que habían renunciado a su derecho a participar con arreglo a la sección 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC. Por lo tanto, desde el punto de vista fáctico resulta incuestionable que se aplicaron en este examen por extinción disposiciones de la legislación estadounidense sobre las renunciaciones presuntas, con respecto a uno o más exportadores argentinos distintos de Siderca.

7.205 Tras la iniciación del examen por extinción, Siderca fue el único exportador argentino que presentó una respuesta sustantiva al aviso de iniciación. Recordamos que, de conformidad con la sección 351.218(e)(1)(ii)(A) del Reglamento del USDOC, en los casos en que los exportadores de un país determinado que presentan una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación de un examen por extinción representan en conjunto menos del 50 por ciento de las exportaciones totales del producto en cuestión procedentes de ese país durante el período de cinco años de aplicación de la medida de que se trata, se considera que esa respuesta conjunta es insuficiente. Una respuesta insuficiente pone en marcha un examen por extinción por vía expeditiva, diferente del examen completo. En consecuencia, aunque la respuesta sustantiva de Siderca al aviso de iniciación era completa, es decir que contenía toda la información requerida por la legislación estadounidense, como la parte de Siderca en las exportaciones totales de OCTG procedentes de la Argentina durante el período de cinco años de aplicación de la medida en cuestión era inferior al 50 por ciento, el USDOC realizó un examen por extinción por vía expeditiva. Tras la presentación de su respuesta sustantiva al aviso de iniciación, Siderca no realizó ninguna otra presentación al USDOC.

7.206 En su determinación relativa a la extinción con respecto a la Argentina, el USDOC examinó la información presentada en la respuesta sustantiva completa de Siderca al aviso de iniciación, así como otras pruebas procedentes de otras fuentes, tales como las estadísticas sobre importaciones. Al constatar que el dumping había continuado durante la vigencia de la medida y que los volúmenes de las importaciones se habían reducido considerablemente, en su determinación sobre el conjunto de la orden con respecto a la Argentina, el USDOC determinó que el dumping probablemente continuaría o se repetiría si el derecho se revocara.

⁹⁵ *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión* (Prueba documental ARG-51, 5).

⁹⁶ No obstante, los Estados Unidos declararon que una empresa denominada Acindar, que fue objeto de un examen administrativo tras la terminación del examen por extinción, podría haber enviado el producto en cuestión a los Estados Unidos durante el período inicial de aplicación del derecho antidumping de que se trata. Véase la Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 12 a) y 13 a) formuladas por el Grupo Especial en relación con la primera reunión.

b) Supuestas violaciones del párrafo 3 del artículo 11 y del artículo 2 del Acuerdo

7.207 Como cuestión inicial, tomamos nota de la aseveración de la Argentina de que la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia y la realización de un examen por extinción por vía expeditiva violaron el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo porque el USDOC no llevó a cabo la determinación de probabilidad requerida en el párrafo 3 del artículo 11 cuando llegó a la conclusión de que el dumping continuaría o se repetiría si el derecho se revocaba.⁹⁷

7.208 Con respecto a la cuestión de si el USDOC formuló o no una determinación de probabilidad en su examen por extinción, observamos que el contenido del *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión* del USDOC demuestra claramente que tal determinación se formuló. Por lo tanto, no cabe duda de que el USDOC formuló una determinación propiamente dicha. La cuestión es si esa determinación se ajustó a las disposiciones del Acuerdo. Teniendo esto presente, pasaremos a ocuparnos de los diversos aspectos de la determinación del USDOC relativa a la extinción cuestionados por la Argentina.

7.209 La Argentina sostiene que en el examen por extinción por vía expeditiva el USDOC basó sus determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en datos del pasado. No reunió datos nuevos que corroboraran un análisis de probabilidad de carácter prospectivo. En cambio, el USDOC se basó meramente en el margen de dumping de la investigación inicial como base para su determinación de probabilidad en el examen por extinción en cuestión.

7.210 Los Estados Unidos sostienen que en su determinación de probabilidad formulada en el examen por extinción en cuestión, el USDOC se basó en los márgenes de dumping comprobados en la investigación inicial, la reducción de los volúmenes de importación y la información presentada por las partes interesadas. Según los Estados Unidos, el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo no requiere nada más.

7.211 La cuestión reside en dilucidar si la determinación de probabilidad formulada por el USDOC en este examen por extinción se basó en un fundamento fáctico suficiente.⁹⁸ A este respecto, recordamos nuestra constatación expresada *supra* en el sentido de que aparentemente el párrafo 3 del artículo 11 no impone un método particular que se deba seguir en las determinaciones relativas a la extinción. No obstante, como hemos expresado *supra*, la obligación prevista en el párrafo 3 del artículo 11 de "determinar" la probabilidad de la continuación o repetición del dumping exige que la autoridad investigadora formule una constatación razonada sobre la base de pruebas positivas de que es probable que el dumping continúe o se repita en el caso de que la medida se revoque.

⁹⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 148 y 155.

⁹⁸ Observamos que, en lo que respecta a la suficiencia de la base fáctica de la determinación de probabilidad de una autoridad investigadora en los exámenes por extinción, el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, hizo suyas las siguientes constataciones de ese Grupo Especial:

Es evidente que para mantener la medida después de la expiración del plazo de cinco años contados desde la fecha de la imposición la autoridad investigadora ha de determinar, basándose en pruebas positivas, que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping. La autoridad investigadora debe contar con una base fáctica suficiente para poder inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad de dicha continuación o repetición. (no se reproduce la nota de pie de página; sin subrayar en el original)

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, supra*, nota 30, párrafo 114.

7.212 Teniendo esto presente, nos referiremos al *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* del USDOC, que en sus partes pertinentes establece:

[E]l Departamento indicó que normalmente determinará que es probable que la revocación de una orden antidumping dé lugar a la continuación o repetición del dumping cuando: a) el dumping haya continuado a cualquier nivel superior al nivel de minimis después de dictada la orden, b) las importaciones de la mercancía en cuestión hayan cesado después de dictada la orden, c) el dumping se haya eliminado después de dictada la orden y los volúmenes de importación de la mercancía considerada hayan disminuido considerablemente.⁹⁹ (sin subrayar en el original)

[...]

Observamos que para las empresas investigadas a lo largo de la historia de las órdenes, excepto para una empresa abarcada por la orden relativa al Japón, ha habido márgenes superiores al de minimis.¹⁰⁰ (sin subrayar en el original)

[...]

Sobre la base de este análisis, el Departamento constata que la existencia de márgenes de dumping después de dictadas las órdenes constituye una prueba convincente de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. En consecuencia, dado que el dumping continuó después de dictadas las órdenes, los promedios de importación siguieron situándose en niveles muy inferiores a los anteriores a la orden desde 1995 a 1999 y las partes interesadas declarantes renunciaron a su derecho a participar en esos exámenes o no presentaron respuestas sustantivas suficientes, determinamos que es probable que continúe el dumping si se revocan las órdenes.¹⁰¹ (sin subrayar en el original)

[...]

En el caso argentino, no ha habido ninguna disminución de los márgenes de dumping acompañada de un aumento de las importaciones. Al no haber habido un examen administrativo, el margen de dumping de la investigación inicial es el único indicador de que dispone el Departamento con respecto al nivel de dumping. Dado que el 1,27 [sic] por ciento es superior al umbral de minimis de 0,5 por ciento aplicado en los exámenes por extinción, constatamos que el dumping ha continuado durante la vigencia de la orden relativa a la Argentina y es probable que continúe si se revoca la orden.¹⁰² (sin subrayar en el original)

7.213 Observamos que la determinación de probabilidad formulada por el USDOC en el examen por extinción que nos ocupa se basa en dos constataciones: a) que el dumping haya continuado en niveles superiores al nivel *de minimis* durante la vigencia de la orden, y b) que los volúmenes de importación se hayan reducido tras la imposición de la orden.

⁹⁹ *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* (Prueba documental ARG-51, 4).

¹⁰⁰ *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* (Prueba documental ARG-51, 5).

¹⁰¹ *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* (Prueba documental ARG-51, 5).

¹⁰² *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* (Prueba documental ARG-51, 5).

7.214 La Argentina sostiene que la constatación del USDOC de que el dumping había continuado durante la vigencia de la orden carece de fundamento en los hechos porque Siderca no había realizado ningún envío para consumo a los Estados Unidos durante este período y no se había llevado a cabo ningún examen administrativo para determinar si los envíos realizados por otros exportadores argentinos habían sido objeto de dumping. En consecuencia, el USDOC no podía razonablemente llegar a la conclusión de que el dumping había continuado durante la vigencia de la orden.

7.215 Los Estados Unidos alegan que el USDOC no utilizó el margen de dumping inicial como base para su determinación relativa a la extinción en el examen por extinción. El USDOC formuló su determinación de probabilidad sobre la base de la existencia de dumping durante la vigencia de la medida de que se trata. Tras la determinación de probabilidad, el USDOC remitió el margen de dumping inicial a la USITC, considerándolo el margen que era probable que continuara o se repitiera.

7.216 A fin de aclarar la base de la determinación formulada por el USDOC en el sentido de que el dumping había continuado durante la vigencia de la medida, planteamos la siguiente pregunta a los Estados Unidos después de nuestra primera reunión con las partes:

El Grupo Especial observa que el *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* del Departamento de Comercio en el examen por extinción de que nos ocupamos indica que se determinó que el dumping continuó durante la vigencia de la medida en cuestión y que en ese período el margen de dumping no disminuyó. Sírvanse explicar la base fáctica de esa determinación, y especialmente si el Departamento de Comercio calculó un margen de dumping para Siderca o para cualquier otro exportador argentino después del establecimiento de la medida inicial.¹⁰³

7.217 Los Estados Unidos respondieron lo siguiente:

En el examen por extinción, el Departamento constató que el dumping había continuado durante los cinco años anteriores al examen por extinción porque se realizaron envíos de OCTG de la Argentina durante cuatro de esos cinco años, y se habían impuesto derechos sobre esas importaciones.¹⁰⁴ (no se reproduce la nota de pie de página)

7.218 Observamos que las opiniones de las partes difieren en cuanto a cuál fue la base de la constatación formulada por el USDOC en el sentido de que el dumping había continuado durante la vigencia de la medida. La Argentina alega que la determinación de probabilidad formulada por el USDOC se basó en el margen de dumping de 1,36 por ciento de la investigación inicial, mientras que los Estados Unidos sostienen que se basó en la existencia de envíos del producto en cuestión a los Estados Unidos y la continuación de la imposición del derecho, y no en el margen de la investigación inicial *per se*.

7.219 En nuestra opinión, las partes antes citadas del *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* del USDOC demuestran que el Departamento se basó en la existencia del margen de dumping inicial cuando llegó a la conclusión de que el dumping había continuado durante la vigencia de la orden. En consecuencia, la cuestión es si la existencia de un margen de dumping basado en la investigación inicial puede interpretarse en el sentido de que el dumping continuó durante la vigencia de la medida. A nuestro juicio, no puede ser así. El margen de dumping inicial refleja el resultado de

¹⁰³ Pregunta 23 formulada por el Grupo Especial en relación con la primera reunión.

¹⁰⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 formulada por el Grupo Especial en relación con la primera reunión.

los cálculos del margen de dumping en la investigación inicial, que establece la base para la medida antidumping que se ha de imponer en esa investigación. La existencia del margen de dumping inicial no puede ser la base de una determinación fáctica de que el dumping ha continuado durante la vigencia de la medida. Los exportadores sometidos a la medida podrían haber modificado sus precios de exportación o sus precios internos o bien su costo de producción podría haberse modificado. Por lo tanto, si una autoridad investigadora se basa en la existencia de dumping durante la vigencia de la medida como parte de su determinación relativa a la extinción, tiene que tener una base fáctica adecuada para llegar a esta conclusión. Esta base puede ser, entre otras cosas, una determinación formulada como parte del procedimiento de fijación de derechos llevado a cabo con arreglo al artículo 9 del Acuerdo, o un examen realizado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11. No obstante, en nuestra opinión la determinación inicial sobre la existencia de dumping no puede representar por sí misma una base fáctica suficiente para concluir que el dumping ha continuado durante la vigencia de la medida, y menos aún puede representar una base fáctica suficiente para concluir que es probable que el dumping continúe o se repita después de la supresión de la orden. El propósito de un examen por extinción es determinar si los hechos continúan justificando la imposición de una medida antidumping. Sin embargo, el USDOC no llevó a cabo esa investigación porque simplemente se basó en la existencia del margen de dumping de la investigación inicial.

7.220 Suponiendo, a efectos de argumentación, que la base de la constatación del USDOC en el sentido de que el dumping había continuado durante la vigencia de la medida fue, como afirman los Estados Unidos, la continuación de los envíos del producto en cuestión y la continuación de la imposición del derecho, y no la existencia del margen de dumping inicial *per se*, nuestro análisis no se modificaría. A nuestro juicio, el hecho de que algunas importaciones del producto en cuestión se hayan seguido enviando desde la Argentina a los Estados Unidos y que los derechos antidumping se hayan seguido imponiendo sobre esos envíos durante la vigencia de la orden no representa una base fáctica suficiente para la conclusión de que el dumping continuó en ese período.¹⁰⁵

i) Conclusión

7.221 Recordamos que la determinación de probabilidad formulada por el USDOC en este examen por extinción se basó en dos constataciones fácticas: en primer lugar, que el dumping continuó durante la vigencia de la medida, y en segundo lugar, que los volúmenes disminuyeron después de la imposición. Hemos constatado que la base fáctica de la primera de estas constataciones no es correcta. En consecuencia, concluimos que la determinación de probabilidad formulada por el USDOC en el examen por extinción del que nos ocupamos era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

7.222 Recordamos que en el examen por extinción relativo a los OCTG, las disposiciones sobre las renunciaciones presuntas de la legislación estadounidense se aplicaron a uno o más exportadores argentinos distintos de Siderca. La consecuencia de esto es que el USDOC debía formular una determinación de probabilidad positiva con respecto a estos exportadores. Recordamos que hemos constatado que las disposiciones sobre las renunciaciones presuntas son incompatibles con la obligación de las autoridades investigadoras de determinar la probabilidad de la continuación o repetición del dumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. Aunque la determinación definitiva del USDOC no se refiere a estas

¹⁰⁵ Observamos que los exportadores argentinos sometidos al derecho antidumping en cuestión podían solicitar un examen administrativo a fin de que el USDOC calculase sus márgenes de dumping y se les reembolsaran los derechos pagados en caso necesario. No obstante, en nuestra opinión y dado el bajo margen de dumping (1,36 por ciento) y el bajo volumen de las importaciones realizadas durante el período de aplicación de la medida en cuestión, el hecho de que ningún exportador argentino haya solicitado la iniciación de un examen administrativo no podía de ningún modo ser concluyente respecto de si las ventas en cuestión habían sido o no objeto de dumping.

determinaciones relativas a empresas específicas, lógicamente tales determinaciones deben ser una parte importante de la base fáctica de la determinación de probabilidad global para todo el país formulada por el USDOC en el examen por extinción relativo a los OCTG. En nuestra opinión, la aplicación de disposiciones sobre las renunciaciones presuntas a los exportadores argentinos distintos de Siderca invalidaron la base fáctica de la determinación global para todo el país. En consecuencia, además de las consideraciones que hemos expresado *supra*, también constatamos que la aplicación de estas disposiciones en el examen por extinción relativo a los OCTG era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo.

7.223 Observamos que la Argentina también asevera que el margen de dumping de la investigación inicial se calculó mediante la denominada metodología de la reducción a cero y que, por tanto, el USDOC no podía basarse en ese margen de dumping para su determinación de probabilidad en este examen por extinción. A juicio de la Argentina, de ello se desprende que el USDOC violó el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo al basarse en este margen en sus determinaciones de probabilidad. Habiendo constatado que el USDOC incurrió en error en este examen por extinción al basarse en la existencia de este margen de dumping en su determinación de que el dumping había continuado durante la vigencia de la medida, no es necesario que evaluemos, y no lo hacemos, varios aspectos de la metodología mediante la cual se obtuvo el margen de dumping inicial.

c) Supuestas violaciones del artículo 6 del Acuerdo

i) *Naturaleza de las obligaciones previstas en los párrafos 1, 2 y 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo y su aplicabilidad en los exámenes por extinción*

7.224 La Argentina sostiene que la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia y la realización de un examen por extinción por vía expeditiva en el examen por extinción relativo a los OCTG violaron lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo. Según la Argentina, la realización de un examen por vía expeditiva también violó el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo.

7.225 Observamos que estas alegaciones de la Argentina se basan en la suposición de que los párrafos 1, 2 y 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo se aplican a los exámenes por extinción. Según la Argentina, estas disposiciones se aplican a los exámenes por extinción por remisión del párrafo 4 del artículo 11. No obstante, los Estados Unidos alegan que esta remisión incorpora a los exámenes por extinción únicamente las disposiciones del artículo 6 que se refieren a las pruebas y al procedimiento. Según los Estados Unidos, esto también es válido para las disposiciones del Anexo II; ellas también se aplican a los exámenes por extinción en la medida en que se refieren a las pruebas y al procedimiento.

7.226 Por consiguiente, la cuestión inicial que debemos resolver es si los párrafos 1, 2 y 8 del artículo 6 y el Anexo II se aplican a los exámenes por extinción. En este contexto, recordamos la observación que hemos expresado *supra* sobre la naturaleza de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo (*supra*, párrafos 7.113 a 7.117). También recordamos nuestra constatación de que esos dos artículos se aplican a los exámenes por extinción porque contienen normas que se refieren a las pruebas y al procedimiento según se establece en el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo. Además de los párrafos 1 y 2 del artículo 6, consideramos que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II también se aplican a los exámenes por extinción porque sus disposiciones se refieren a "pruebas y procedimientos". El párrafo 8 del artículo 6 explica en qué circunstancias una autoridad investigadora puede basar sus determinaciones en los hechos de que se tenga conocimiento. El Anexo II contiene disposiciones detalladas que debe aplicar la autoridad investigadora cuando recurre a los hechos de que se tenga conocimiento con arreglo al párrafo 8 del artículo 6.

ii) *Examen de la compatibilidad de la determinación formulada por el USDOC con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo*

7.227 La Argentina alega que el USDOC violó el párrafo 1 del artículo 6 porque la realización de un examen por vía expeditiva y la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia impidieron a Siderca la presentación de pruebas al USDOC. Según la Argentina, el USDOC hizo caso omiso de la información presentada por Siderca.¹⁰⁶

7.228 Recordamos que en el examen por extinción relativo a los OCTG, las disposiciones sobre la renuncia de la legislación estadounidense no se aplicaron a Siderca. Sin duda, Siderca no renunció explícitamente a su derecho a participar. Tampoco el USDOC presumió que Siderca había renunciado a participar porque esa empresa presentó una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación. Aunque se consideró que otros exportadores argentinos distintos de Siderca habían renunciado presuntamente a su derecho a participar, eso no tuvo efectos, ni podía tenerlos, sobre los derechos procesales de Siderca con arreglo al párrafo 1 del artículo 6 en este examen por extinción. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la aseveración de la Argentina en el sentido de que la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia privó a Siderca de la posibilidad de presentar pruebas al USDOC.

7.229 En el examen por extinción relativo a los OCTG, el USDOC llevó a cabo un examen por vía expeditiva; esto se ajusta a los hechos. Por consiguiente, la cuestión que se ha de dilucidar es qué efectos ha tenido la realización de un examen por extinción por vía expeditiva sobre los derechos procesales de Siderca con arreglo al párrafo 1 del artículo 6.

7.230 Observamos que en el *Memorándum definitivo sobre las Cuestiones y la Decisión* del USDOC se demuestra claramente que la información presentada por Siderca en su respuesta sustantiva al aviso de iniciación fue examinada por el USDOC.¹⁰⁷ La Argentina no ha señalado ningún hecho que demuestre que el USDOC impidió que Siderca presentara pruebas o que la información presentada por Siderca no fuera tenida en cuenta por el USDOC.

¹⁰⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 167.

¹⁰⁷ A este respecto, observamos las siguientes partes del Memorándum del USDOC:

Con respecto a la orden relativa a la Argentina, Siderca alega que la revocación de la misma no daría lugar a márgenes antidumping superiores al *de minimis*. Expresa que el margen de Siderca es inferior al criterio de la OMC sobre el *de minimis* en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y, por lo tanto, no hay fundamento para concluir que es probable que el dumping se repita con arreglo a la norma del artículo 11.

[...]

En respuesta a las observaciones de Siderca en el caso relativo a la Argentina, la DAA y el Sunset Policy Bulletin establecen que la reducción de los márgenes de dumping o la no existencia de estos márgenes junto al mantenimiento o aumento de las importaciones pueden indicar que una empresa no tiene que hacer dumping para mantener su cuota de mercado [...].

Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión (Prueba documental ARG-51, 4-5).

7.231 Observamos asimismo que, además de su respuesta sustantiva al aviso de iniciación, Siderca tuvo oportunidad de presentar un escrito de réplica, cosa que no hizo.¹⁰⁸ Siderca también podía haber presentado sus opiniones al USDOC con respecto a la determinación del Departamento relativa a la suficiencia y sobre lo apropiado de llevar a cabo un examen por extinción por vía expeditiva en este caso, cosa que no hizo.¹⁰⁹ No sabemos si hubiera sido suficiente para cumplir los requisitos del párrafo 1 del artículo 6 que Siderca hubiese usado estas otras oportunidades para presentar información al USDOC. Sin embargo, el hecho es que no lo hizo.

7.232 La Argentina también alega que la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia y la realización de un examen por extinción por vía expeditiva en el examen por extinción relativo a los OCTG violaron el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo porque esto impidió que Siderca defendiera sus intereses conforme a lo previsto en esa disposición.

7.233 Recordamos que el párrafo 2 del artículo 6 establece lo siguiente:

Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente. (sin subrayar en el original)

7.234 El párrafo 2 del artículo 6 se refiere en general al derecho de las partes interesadas a defender sus intereses en una investigación y, por remisión del párrafo 4 del artículo 11, en un examen por extinción. Más concretamente, establece que la autoridad investigadora, si así se solicita, debe dar oportunidad a las partes interesadas para reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios.

7.235 En respuesta a preguntas del Grupo Especial sobre los derechos procesales concedidos a las partes interesadas en los exámenes por extinción por vía expeditiva, los Estados Unidos declararon

¹⁰⁸ A este respecto, la sección 351.218(d)(4) del Reglamento establece:

4) *Réplica a una respuesta sustantiva a un aviso de iniciación.* Toda parte interesada que presenta una respuesta sustantiva a un aviso de iniciación con arreglo al párrafo (d)(3) de esta sección puede presentar una réplica a la respuesta sustantiva de cualquier otra parte a un aviso de iniciación a más tardar cinco días después de la fecha en que se ha presentado la respuesta sustantiva al Departamento. (Prueba documental EE.UU.-3, 13522.)

¹⁰⁹ A este respecto, la sección 351.309(e) del Reglamento establece:

e) Observaciones sobre la suficiencia de la respuesta y lo apropiado de un examen por extinción por vía expeditiva. i) Disposición general. Cuando el Secretario determina que las partes interesadas declarantes presentan una respuesta insuficiente al aviso de iniciación [...] las partes interesadas [...] que presentaron una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación [...] pueden presentar observaciones sobre si un examen por extinción por vía expeditiva [...] es apropiado sobre la base de la suficiencia de la respuesta al aviso de iniciación. (Prueba documental EE.UU.-3, 13524.)

que por lo general no se celebraban audiencias en los exámenes por extinción por vía expeditiva.¹¹⁰ Teniendo en cuenta la disposición explícita del párrafo 2 del artículo 6 en el sentido de que se deben organizar audiencias cuando así lo solicitan las partes interesadas, resulta claro que en el examen por extinción relativo a los OCTG Siderca fue sometida a un procedimiento que no cumplió los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo con respecto a la celebración de audiencias. La razón por la que el USDOC llevó a cabo un examen por extinción por vía expeditiva fue la parte de Siderca en el total de las importaciones del producto en cuestión. En otras palabras, si los exportadores que habían exportado el producto en cuestión a los Estados Unidos en el período de cinco años de aplicación de esta medida hubieran presentado una comunicación completa en respuesta al aviso de iniciación, Siderca habría tenido derecho de solicitar que el USDOC organizara una audiencia para hacer posible que las partes interesadas intercambiaran sus opiniones con otras partes. En nuestra opinión, el hecho de que algunos exportadores no participaran en un examen por extinción no puede justificar que se prive a los exportadores que cooperan de sus derechos procesales con arreglo al párrafo 2 del artículo 6.

Conclusión

7.236 En consecuencia, constatamos que el USDOC actuó de forma compatible con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo, pero de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 en el examen por extinción relativo a los OCTG.

iii) *Supuestas violaciones del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo en el examen relativo a los OCTG*

7.237 La **Argentina** alega que el hecho de que el USDOC llevara a cabo un examen por extinción por vía expeditiva violó el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo porque el USDOC aplicó a Siderca los hechos de que tenía conocimiento basándose en que Siderca no había aprobado la prueba de suficiencia de la legislación estadounidense, lo que activó el examen por extinción por vía expeditiva. Según la Argentina, el párrafo 8 del artículo 6 no permite el empleo de los hechos de que se tenga conocimiento por estos motivos. Siderca cooperó plenamente con el USDOC y por lo tanto el USDOC no podía emplear los hechos de que tuviera conocimiento contra Siderca. La Argentina sostiene asimismo que el USDOC no empleó los hechos de que tuviera conocimiento del modo establecido en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

7.238 Los **Estados Unidos** aducen que el USDOC no aplicó los hechos de que tenía conocimiento con respecto a Siderca. En cambio, aplicó los hechos de que tenía conocimiento en el contexto de su determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden. Los Estados Unidos alegan asimismo que, como parte de los hechos de que tuvo conocimiento, el USDOC utilizó la información presentada por Siderca en su respuesta sustantiva al aviso de iniciación. Por lo tanto, según los Estados Unidos, el USDOC no actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo.¹¹¹

¹¹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 d) formulada por Grupo Especial en relación con la primera reunión.

¹¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 214 y 221.

En este contexto, observamos la siguiente declaración de los Estados Unidos:

Sin embargo, la *Determinación Definitiva*, el *Memorándum sobre la Decisión* y el *Memorándum sobre la Suficiencia* indican claramente que Siderca presentó una respuesta sustantiva. El *Memorándum sobre la Suficiencia* y el *Memorándum sobre la Decisión* indican también claramente que la decisión del Departamento de realizar un examen por vía

7.239 **Observamos** que en el examen por extinción relativo a los OCTG, debido a que la parte de Siderca en el total de las importaciones del producto en cuestión era del cero por ciento, el USDOC llevó a cabo un examen por extinción por vía expeditiva en el que basó sus determinaciones en los hechos de que se disponía. Observamos asimismo que la sección 351.308(f) del Reglamento del USDOC, que es la disposición de la legislación estadounidense relativa a la información que ha de usar el USDOC en un examen por extinción por vía expeditiva cuando se utilizan los hechos de que se tiene conocimiento, corrobora la aseveración de los Estados Unidos de que el USDOC aplicó los hechos de que se disponía con respecto a la Argentina y no con respecto a Siderca.¹¹² Por lo tanto, resulta claro desde el punto de vista fáctico que en el examen por extinción por vía expeditiva en cuestión el USDOC aplicó los hechos de que se tenía conocimiento sobre la base del conjunto de la orden y no con respecto a Siderca. No hemos encontrado nada en el expediente de este examen por extinción que sugiera lo contrario. Por último, observamos que en el *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión* del USDOC se expresa que, como parte de los hechos de que se tiene conocimiento, la información presentada por Siderca fue examinada por el USDOC en sus determinaciones.¹¹³

7.240 Por consiguiente, la cuestión es si el USDOC violó el párrafo 8 del artículo 6 y, por tanto, el Anexo II del Acuerdo en su utilización de los hechos de que se disponía sobre la base del conjunto de la orden en el examen por extinción relativo a los OCTG. En nuestra opinión, no hubo tal violación.

7.241 Observamos que el USDOC utilizó los hechos de que se disponía en su determinación de probabilidad correspondiente a la Argentina. Se trató de una determinación que abarcaba, además de Siderca, a uno o más exportadores argentinos que habían exportado el producto en cuestión a los Estados Unidos durante el período de aplicación de esta medida. A nuestro juicio, las consecuencias de la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento, si hubo tales consecuencias, afectaron a

expeditiva se basó en el hecho de que los productores/exportadores de OCTG argentinos, con la excepción de Siderca, no respondieron al aviso de iniciación. El Departamento decidió en consecuencia realizar un examen por vía expeditiva y utilizar los hechos de que se tenía conocimiento para hacer su determinación definitiva en el examen por extinción en razón de que la determinación de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 se hace con respecto al conjunto de toda la orden y Siderca había tenido exportaciones equivalentes a cero a los Estados Unidos durante los cinco años anteriores al examen por extinción. (no se reproducen las notas de pie de página)

Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 243.

¹¹² La sección 351.308(f) del Reglamento del USDOC establece en la parte pertinente:

f) *Utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en un examen por extinción.* Cuando determine que han de formularse los resultados del examen por extinción basándose en los hechos de que se tenga conocimiento, el Secretario normalmente se basará en:

1) los tipos de los derechos compensatorios o márgenes de dumping calculados, en su caso, en las determinaciones anteriores del Departamento; y

2) la información contenida en las respuestas sustantivas de las partes al aviso de iniciación que se hayan presentado al amparo de la sección 351.218(d)(3), en forma compatible con los artículos 752(b) o 752(c) de la Ley, según proceda. (sin subrayar en el original)

19 C.F.R. § 351.308(f) (Prueba documental EE.UU.-3, 13524).

¹¹³ Véase, *supra*, nota 107.

estos otros exportadores argentinos que no cooperaron con el USDOC.¹¹⁴ Esto es así porque, al utilizar los hechos de que se tenía conocimiento, el USDOC llegó a una determinación de probabilidad para todos los exportadores argentinos. Como esos otros exportadores no se habían dado a conocer al USDOC, éste utilizó la información presentada por Siderca y otra información recogida en el expediente para llegar a una conclusión con respecto a estos exportadores.

7.242 No observamos que se haya causado algún perjuicio a Siderca por el hecho de que el USDOC utilizara los hechos de que se disponía. La información presentada en la única comunicación de Siderca al USDOC, es decir, su respuesta sustantiva al aviso de iniciación, fue considerada por el USDOC. Además, como hemos observado *supra*, Siderca prefirió no utilizar otras dos oportunidades que le ofrecía la legislación estadounidense para presentar información o formular observaciones al USDOC.

7.243 Observamos que, como parte de su alegación, la Argentina sostiene también que el USDOC actuó de forma incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo. Sin embargo, la naturaleza del argumento de la Argentina en relación con este artículo no resulta completamente clara. En su Segunda comunicación escrita, la Argentina afirmó que la determinación formulada por el USDOC basada en los hechos de que se disponía violaba, entre otras disposiciones, el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo.¹¹⁵ En su Primera comunicación oral, la Argentina expresó que el USDOC había violado el párrafo 9 del artículo 6 por no haber divulgado los hechos esenciales que servían de base para la decisión del USDOC de realizar un examen por extinción por vía expeditiva.¹¹⁶

7.244 Consideramos que la argumentación de la Argentina sobre este particular no se ha desarrollado de modo que nos permita abordarla y resolverla como una alegación independiente. Incluso si la Argentina la hubiese desarrollado suficientemente, la resolución de tal alegación no representaría, a nuestro juicio, una contribución importante para la solución de esta diferencia en general. Observamos que hemos constatado algunas incompatibilidades sustantivas en las determinaciones del USDOC en el examen por extinción relativo a los OCTG. Habiendo formulado estas constataciones de incompatibilidad con respecto a la sustancia de las determinaciones del USDOC, considerar otra alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo, que tiene un carácter puramente procesal, no tendría ningún valor añadido significativo con respecto a que los Estados Unidos pongan su medida en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Por lo tanto, nos abstenemos de formular una resolución a este respecto.

Conclusión

7.245 En consecuencia, en estas circunstancias constatamos que el USDOC no actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo en su utilización de los hechos de que se tenía conocimiento.

¹¹⁴ La Argentina no alega que la utilización por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento en este examen por extinción violara los derechos de esos otros exportadores argentinos en virtud del párrafo 8 del artículo 6. En todo caso, en nuestra opinión, la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento no podía dar lugar a la violación del párrafo 8 del artículo 6 con respecto a esos exportadores porque ellos no cooperaron con el USDOC.

¹¹⁵ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 123 a 125.

¹¹⁶ Primera comunicación oral de la Argentina, párrafo 63.

d) Supuestas violaciones del artículo 12 del Acuerdo

7.246 La **Argentina** aduce que el USDOC violó el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo por no haber explicado la base de sus determinaciones relativas a la extinción en su determinación definitiva. En primer lugar, la Argentina sostiene que el USDOC no explicó si la base de sus determinaciones eran las disposiciones sobre la renuncia de la legislación estadounidense o las disposiciones relativas a los hechos de que se tenía conocimiento. En segundo lugar, la Argentina alega que el USDOC actuó de forma incompatible con los apartados 1 y 2 del párrafo 2 del artículo 12 por no haber incluido en su determinación definitiva información nueva reunida durante el examen por extinción relativa a los márgenes de dumping de Siderca.

7.247 Los **Estados Unidos** sostienen que la determinación definitiva del USDOC contiene las bases para la determinación de probabilidad formulada por el Departamento. Según los Estados Unidos, el apartado 2 del párrafo 2 del artículo 12 no impone ninguna obligación sustantiva a la autoridad investigadora en los exámenes por extinción.

7.248 **Observamos** que el artículo 12 lleva el título "Aviso público y explicación de las determinaciones". En ese artículo se establece la obligación de la autoridad investigadora de dar aviso público de algunas decisiones/determinaciones formuladas en varias etapas de la investigación. El párrafo 3 del artículo 12 establece que las disposiciones de ese artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a los exámenes previstos en el artículo 11. Por consiguiente, las disposiciones del artículo 12 se aplican a los exámenes por extinción con los cambios necesarios que requiera la naturaleza de estos últimos exámenes.

7.249 Teniendo esto presente, nos ocuparemos del primer argumento de la Argentina, o sea que es imposible discernir la base de la determinación formulada por el USDOC. Observamos que, con respecto al contenido de los avisos públicos, el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo, que la Argentina cita en este contexto, establece en la parte pertinente:

En cada uno de los avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes.

7.250 A la luz de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 12, averiguaremos si la determinación definitiva del USDOC en el examen por extinción contenía información suficiente con respecto a las constataciones y conclusiones del Departamento sobre las constataciones y conclusiones relativas a las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes en el examen por extinción en cuestión. En este contexto, mencionaremos las siguientes partes del *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* del USDOC:

Aunque el Departamento recibió una respuesta sustantiva en nombre de Siderca, el Departamento explicó en su determinación de 22 de agosto de 2000 relativa a la suficiencia que, debido a que en el período comprendido entre 1995 y 1999 la participación media anual de las exportaciones de la mercancía en cuestión de Siderca con respecto a las exportaciones argentinas totales de esa mercancía en el mismo período fue considerablemente inferior al límite del 50 por ciento [...] el Departamento determinó que la respuesta sustantiva de Siderca era insuficiente.¹¹⁷

¹¹⁷ *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* (Prueba documental ARG-51, 3).

En los exámenes por extinción de que se trata, el Departamento no recibió una respuesta suficiente de las partes interesadas declarantes, lo que de conformidad con la sección 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción, constituye una renuncia a participar.¹¹⁸

En consecuencia, dado que el dumping continuó después de dictadas las órdenes, los promedios de importación siguieron situándose a niveles muy inferiores a los anteriores a la orden desde 1995 a 1999 y las partes interesadas declarantes renunciaron a su derecho a participar en esos exámenes o no presentaron respuestas sustantivas suficientes, determinamos que es probable que continúe el dumping si se revocan las órdenes.¹¹⁹

Sin embargo, en el caso argentino el Departamento determinó que había de llevarse a cabo un examen por vía expeditiva debido a su constatación de que Siderca no presentó respuestas sustantivas suficientes.¹²⁰ (sin subrayar en el original)

7.251 Observamos que en el Memorándum se establece en general que la Argentina fue tratada de modo diferente respecto de otros países sometidos al examen por extinción, afirmándose que Siderca no presentó una respuesta sustantiva suficiente al aviso de iniciación, mientras que los declarantes de otros países renunciaron a su derecho a participar en el examen por extinción al no haber presentado una respuesta sustantiva completa. Sin embargo, en el párrafo segundo citado *supra*, el USDOC parece afirmar que todas las partes interesadas renunciaron a su derecho a participar en este examen por extinción al no haber presentado una respuesta sustantiva suficiente. Esto parece estar en contradicción con la estructura antes reseñada de la legislación estadounidense en relación con las renunciaciones (*supra*, párrafo 7.84) y la presentación de una respuesta suficiente al aviso de iniciación en los exámenes por extinción (*supra*, nota 40). En respuesta a preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos señalaron que la frase "constituye una renuncia a participar" se refiere a las partes interesadas que no presentaron una respuesta sustantiva al aviso de iniciación, pero en el caso de Siderca, como parte interesada que sí presentó tal respuesta, no se consideró que hubiese renunciado a su derecho.

7.252 A la luz de lo expuesto, estimamos que la existencia de esta declaración contradictoria relativa al fundamento jurídico en virtud de la legislación estadounidense sobre cuya base Siderca fue tratada por el USDOC no hace a esta determinación incompatible con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo porque, cuando se lo lee en su totalidad, el Memorándum establece que Siderca y los demás declarantes fueron tratados de manera diferente y que Siderca no había renunciado a su derecho a participar en este examen por extinción.

7.253 Con respecto al segundo argumento planteado por la Argentina, de que el USDOC no cumplió lo dispuesto en el apartado 2 del párrafo 2 del artículo 12 porque su determinación definitiva no contenía datos nuevos acerca de la probabilidad de continuación o repetición de las determinaciones sobre la existencia de dumping, observamos que la Argentina sugiere que el párrafo 2 del artículo 12 impone determinadas obligaciones sustantivas a la autoridad investigadora. No obstante, ni el párrafo 2 del artículo 12 ni otros párrafos del mismo artículo contienen obligaciones sustantivas relativas a la realización de los exámenes por extinción. Los requisitos sustantivos del Acuerdo acerca de los exámenes por extinción se deben encontrar en las disposiciones sustantivas,

¹¹⁸ *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* (Prueba documental ARG-51, 5).

¹¹⁹ *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* (Prueba documental ARG-51, 5).

¹²⁰ *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* (Prueba documental ARG-51, 7).

tales como el párrafo 3 del artículo 11, y los intérpretes del tratado deben abstenerse de interpretar disposiciones procesales del Acuerdo, tales como los artículos 12 y 6, de un modo que imponga obligaciones sustantivas adicionales a la autoridad investigadora. En este contexto, consideramos útil la siguiente constatación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*:

Dicho de otro modo, al constatar que las disposiciones del párrafo 10 del artículo 6 pueden contener obligaciones en materia de pruebas y de procedimiento que sean, en general, aplicables en los exámenes por extinción, no constatamos (ni podemos constatar) que el párrafo 10 del artículo 6, en virtud de la remisión del párrafo 4 del artículo 11, imponga una obligación sustantiva adicional de *recalcular* el margen probable de dumping en los exámenes por extinción, obligación que ni siquiera el Japón aduce que se recoja en el texto del párrafo 3 del artículo 11 o en cualquier otro lugar del texto del Acuerdo Antidumping. Como intérpretes de un tratado, no podemos inferir obligaciones sustantivas de la obligación de las disposiciones sobre pruebas y procedimiento del artículo 6.¹²¹ (no se reproduce la nota de pie de página)

Observamos que la opinión del Grupo Especial sobre esta cuestión fue confirmada por el Órgano de Apelación.¹²²

i) *Conclusión*

7.254 En consecuencia, no admitimos la alegación argentina al amparo del artículo 12 del Acuerdo.

E. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD FORMULADA POR LA USITC EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS OCTG

1. Introducción

7.255 La participación de la USITC en el examen por extinción relativo a los OCTG se refiere a cinco países, esto es, la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México. Debido a que tanto la rama de producción nacional como los grupos de partes interesadas declarantes presentaron respuestas suficientes, la USITC llevó a cabo un examen por extinción completo.¹²³ La USITC llevó a cabo un análisis acumulativo con respecto a estos cinco países.¹²⁴ La USITC determinó que era probable que el daño importante continuara o se repitiera en el caso de revocación de la orden relativa a los OCTG procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México.¹²⁵

¹²¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("*Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*"), WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS244/AB/R, párrafo 7.206.

¹²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, supra*, nota 30, párrafo 155.

¹²³ Aunque la USITC constató que la respuesta de los exportadores japoneses no era suficiente, decidió llevar a cabo un examen por extinción completo respecto del Japón por razones de eficiencia administrativa. USITC, Determinación relativa a la extinción (Prueba documental ARG-54, 2).

¹²⁴ USITC, Determinación relativa a la extinción (Prueba documental ARG-54, 14).

¹²⁵ USITC, Determinación relativa a la extinción (Prueba documental ARG-54, 16-17).

2. Aspecto temporal de la determinación de probabilidad formulada por la USITC

a) Argumentos de las partes

i) *Argentina*

7.256 La Argentina alega que la aplicación de los artículos 752(a)(1) y (5) de la Ley Arancelaria en el examen por extinción de que se trata era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo. Según la Argentina, la determinación de la USITC meramente cita las disposiciones pertinentes de la Ley y la DAA no especifica el significado del "lapso de tiempo razonablemente previsible" a los fines del examen por extinción que nos ocupa.

ii) *Estados Unidos*

7.257 Los Estados Unidos aducen que, como el párrafo 3 del artículo 11 nada dice con respecto al plazo pertinente en los exámenes por extinción, la determinación de la USITC no puede ser incompatible con el artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo por el hecho de que no especificó el plazo en el que se basaba.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.258 La Argentina alega en primer lugar que el hecho de que la USITC aplicase los artículos 752(a)(1) y (5) de la Ley Arancelaria en el examen por extinción en cuestión hizo que sus determinaciones fueran incompatibles con las normas de la OMC. Recordamos, empero, nuestra anterior constatación de que las disposiciones legislativas de los Estados Unidos relativas al plazo sobre cuya base la USITC formula sus determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción no son incompatibles con el régimen de la OMC (*supra*, párrafo 7.193). En consecuencia, no podemos constatar que su aplicación en el examen por extinción relativo a los OCTG fuera necesariamente incompatible con las normas de la OMC.

7.259 La Argentina aduce que incluso si las disposiciones legales estadounidenses que contienen este criterio fueran compatibles con las normas de la OMC, la USITC no aplicó esas disposiciones correctamente a las pruebas que tuvo ante sí en el examen por extinción de que se trata. La Argentina asevera que la USITC actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo al no explicar los parámetros del período de tiempo razonablemente previsible sobre cuya base constató que era probable que el daño continuara o se repitiera.¹²⁶ Recordamos el análisis que realizamos anteriormente en el sentido de que el párrafo 3 del artículo 11 no exige que la autoridad investigadora especifique el plazo en el que basa sus determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del daño (*supra*, párrafo 7.184). El párrafo 3 del artículo 11 dispone que la autoridad investigadora debe establecer, sobre una base fáctica suficiente, que es probable la continuación o repetición del daño. Por consiguiente, no vemos que sea incompatible con las normas de la OMC el hecho de que la USITC no especificara el plazo que consideraba razonablemente previsible a los fines de su determinación de probabilidad en el examen por extinción en cuestión.

i) *Conclusión*

7.260 A la luz de las consideraciones precedentes, desestimamos la alegación de la Argentina relativa a la aplicación por la USITC de los artículos 752(a)(1) y (5) de la Ley Arancelaria en el examen por extinción relativo a los OCTG.

¹²⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 277 y 278; Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 206.

3. Criterio aplicado por la USITC

a) Argumentos de las partes

i) *Argentina*

7.261 La Argentina alega que la USITC no aplicó el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 en el examen por extinción que nos ocupa. Según la Argentina, aunque la disposición pertinente de la ley de los Estados Unidos y la determinación formulada por la USITC en el examen por extinción de que se trata contienen la palabra "*likely*", la USITC aplicó de hecho un criterio diferente en este examen por extinción. Según la Argentina, "*likely*" significa "*probable*" (en inglés). Sin embargo, en este examen por extinción la USITC aplicó un criterio de "posibilidad" en lugar del criterio de probabilidad correcto del párrafo 3 del artículo 11 con respecto a sus determinaciones relativas al volumen probable de importaciones objeto de dumping, el efecto probable de esas importaciones en los precios y sus probables repercusiones en la rama de producción nacional de los Estados Unidos. Así, la USITC determinó que era probable que el daño continuara o se repitiera sobre la base de hechos que demostraban que un determinado resultado era posible y no probable. La Argentina aduce también que, con respecto a estos tres aspectos, la USITC no llevó a cabo un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas, de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo.

7.262 La Argentina alega asimismo la violación de los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo en el examen por extinción en cuestión.

ii) *Estados Unidos*

7.263 Los Estados Unidos sostienen que en este examen por extinción la USITC aplicó el criterio de "probabilidad" previsto en el párrafo 3 del artículo 11. Los Estados Unidos discrepan de la opinión de la Argentina en el sentido de que la palabra "*likely*" sólo significa "*probable*". Según los Estados Unidos, el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo utiliza el término "*likely*" y no "*probable*" (en inglés), por lo que hallar un sinónimo decisivo para "*likely*" no arrojaría más luz sobre el significado de ese término.

7.264 Los Estados Unidos también cuestionan las alegaciones de la Argentina relativas al criterio aplicado con respecto a los tres aspectos de la determinación relativa a la extinción formulada por la USITC en este caso: el volumen probable de las importaciones objeto de dumping, el efecto probable de esas importaciones en los precios y sus probables repercusiones en la rama de producción nacional de los Estados Unidos. Los Estados Unidos alegan en general que el artículo 3 -con inclusión de su párrafo 1- no se aplica a los exámenes por extinción. Según los Estados Unidos, las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 son potencialmente incompatibles con la naturaleza de las determinaciones relativas a la extinción con arreglo a párrafo 3 del artículo 11. No obstante, los Estados Unidos sostienen que las violaciones alegadas por la Argentina con respecto al párrafo 1 del artículo 3 carecen de fundamento porque las determinaciones de la USITC demuestran que no ha actuado de forma incompatible con esas disposiciones.

7.265 Los Estados Unidos también cuestionan las alegaciones de la Argentina relativas a los párrafos 4 y 5 del artículo 3.

b) Argumentos expuestos por los terceros

i) *Comunidades Europeas*

7.266 Las Comunidades Europeas coinciden con la Argentina en que las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping son aplicables *mutatis mutandis* en el contexto de los exámenes por extinción. Según las Comunidades Europeas, dado el texto introductorio del párrafo 1 del artículo 3, la inexistencia en el párrafo 3 del artículo 11 de una remisión expresa al artículo 3 no es pertinente. Las Comunidades Europeas también coinciden con la Argentina en que el criterio exigido en las determinaciones relativas a la extinción es el de "probabilidad" ("*likely*") y no el de "posibilidad" ("*possible*"). Según las Comunidades Europeas, la USITC no aplicó correctamente el criterio de "probabilidad" en el examen por extinción de que se trata.

ii) *Japón*

7.267 El Japón alega que las disposiciones del artículo 3 se aplican a las determinaciones de la existencia de daño en los exámenes por extinción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11. Por consiguiente, en esos exámenes se deben cumplir las prescripciones de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3.

c) Evaluación del Grupo Especial

i) *Aplicabilidad del artículo 3 en los exámenes por extinción*

7.268 Observamos que la mayoría de las alegaciones de la Argentina que impugnan las determinaciones de la USITC en el examen por extinción relativo a los OCTG se basan en varios párrafos del artículo 3 del Acuerdo, aisladamente o en conjunto con el párrafo 3 del artículo 11. No obstante, las opiniones de las partes sobre la aplicabilidad del artículo 3 en los exámenes por extinción divergen. La Argentina aduce en general que el artículo 3 del Acuerdo se aplica a los exámenes por extinción. A este respecto, la Argentina se basa principalmente en las disposiciones de la nota 9 del Acuerdo en la que se indican los tres tipos de daño, y en decisiones anteriores del Órgano de Apelación. No obstante, según los Estados Unidos, el artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción llevados a cabo al amparo del párrafo 3 del artículo 11 porque la naturaleza de la investigación es diferente en esas dos disposiciones. El artículo 3 se aplica a la determinación de "daño" mientras que el aspecto central de la investigación en un examen por extinción es la determinación de la "probabilidad de continuación o repetición del daño".

7.269 Dado el papel central que desempeña el artículo 3 en los argumentos expuestos por la Argentina en apoyo de sus alegaciones relativas a las acciones de la USITC en el examen por extinción correspondiente a los OCTG y la divergencia entre las opiniones de las partes sobre este asunto, consideramos útil esbozar en este momento nuestras opiniones acerca de la aplicabilidad del artículo 3 en los exámenes por extinción.

7.270 Observamos que ni el párrafo 3 del artículo 11 ni ningún otro párrafo de ese artículo contiene ninguna disposición respecto de si las disposiciones del artículo 3 en general o las de determinados párrafos del mismo en particular se aplican a los exámenes por extinción. El artículo 3 tampoco contiene ninguna remisión en ese sentido. No obstante, hay indicaciones textuales en el artículo 3 que pueden sugerir que sus disposiciones definen el alcance de las determinaciones de la existencia de daño en todo el Acuerdo. Por ejemplo, la expresión introductoria del párrafo 1 del artículo 3 ("a los efectos del artículo VI del GATT de 1994") y la expresión "[e]n el presente Acuerdo" en la nota 9 indican que el concepto de daño se debe entender de la manera establecida en el artículo 3 en todo el Acuerdo. En este contexto, también incorporamos el análisis que hemos realizado *supra* con respecto al análisis textual del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo (*supra*, párrafos 7.184 a 7.191).

7.271 Observamos que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* también opinó que el término "daño" se debe entender de la manera descrita en el artículo 3. No obstante, ese Grupo Especial concluyó que esas frases indicaban que el ámbito de aplicación del artículo 3 no se limitaba a las investigaciones, y que por consiguiente se aplicaba también en general a los exámenes por extinción.¹²⁷ Ese Grupo Especial analizó después si un párrafo determinado del artículo 3, es decir el párrafo 3, era aplicable en los exámenes por extinción y decidió que, debido a su texto, el párrafo 3 del artículo 3 era una excepción a su observación general y, por tanto, no era aplicable a los exámenes por extinción.

7.272 En la medida en que ese Grupo Especial constató que las expresiones antes citadas del artículo 3 y de la nota 9 del mismo hacen que las disposiciones de dicho artículo 3 sean aplicables en general a los exámenes por extinción, discrepamos de esa opinión. Observamos que la naturaleza de las averiguaciones en las investigaciones y en los exámenes por extinción es considerablemente diferente. Con respecto a las diferencias entre las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción, señalamos la siguiente observación formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*:

Al examinar la naturaleza de una determinación de probabilidad en un examen por extinción realizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, recordamos la declaración que formulamos en *Estados Unidos - Acero al carbono*, en el contexto del Acuerdo SMC, de que:

[...] las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes. La naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la

¹²⁷ A este respecto, hacemos notar las siguientes declaraciones del Grupo Especial en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*:

En primer lugar, el artículo 3 se titula "Determinación de la existencia de daño". A ese título se refiere la nota 9 del *Acuerdo Antidumping*, en la que se indica que "en el presente Acuerdo se entenderá por 'daño', salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo", lo que parece demostrar que el término "daño" tal y como se utiliza en todo el *Acuerdo Antidumping* -incluido el artículo 11- ha de interpretarse de conformidad con esta nota, salvo indicación en contrario. Esta conclusión parece apoyar la idea de que las disposiciones del artículo 3 relativas al daño pueden ser aplicables en general en todo el ámbito del *Acuerdo Antidumping* y su aplicación no se limita a las investigaciones. El artículo 11 no parece indicar expresamente lo contrario con respecto a los exámenes por extinción.

Hay otras indicaciones en el texto del artículo 3 de que las obligaciones relativas al daño establecidas en ese artículo pueden ser aplicables en general en todo el ámbito del Acuerdo. Por ejemplo, el uso de la expresión "a los efectos del artículo VI del GATT de 1994" en el párrafo 1 del artículo 3 indica también que, en general, las obligaciones establecidas en el artículo 3 en relación con el daño pueden aplicarse en todo el ámbito del *Acuerdo Antidumping*, es decir que no se limitan a las investigaciones. (no se reproduce la nota de pie de página)

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, *supra*, nota 121, párrafos 7.99 y 7.100.

determinación que corresponde realizar en una investigación inicial.¹²⁸

Esta observación se aplica también a las investigaciones iniciales y a los exámenes por extinción previstos en el Acuerdo Antidumping. En una investigación inicial, las autoridades investigadoras deben determinar *si existe dumping* durante el período objeto de investigación. En cambio, en un examen por extinción de un derecho antidumping las autoridades investigadoras deben determinar si la supresión del derecho que se impuso al concluir la investigación inicial *daría lugar a la continuación o la repetición del dumping*.¹²⁹

7.273 En nuestra opinión, el razonamiento del Órgano de Apelación relativo a las diferencias entre las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción en cuanto a la determinación de la existencia de dumping se aplica igualmente a las determinaciones relativas a la existencia de daño en las investigaciones y los exámenes por extinción. En las investigaciones, el aspecto central de las determinaciones de la existencia de daño es averiguar la existencia de daño durante el período objeto de la investigación, mientras que los exámenes por extinción se refieren a la probabilidad de la continuación o repetición del daño en el caso de revocación de una orden que ya ha estado en vigor durante cinco años. Así como el Órgano de Apelación declaró que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de dumping en un examen por extinción¹³⁰, consideramos que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción. De ello se desprende, entonces, que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no se aplican normalmente a los exámenes por extinción.

7.274 No obstante, si una autoridad investigadora decide llevar a cabo una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción, o si utiliza una determinación sobre la existencia de daño formulada con anterioridad como parte de su determinación relativa a la extinción, tiene la obligación de asegurarse de que su determinación relativa a la existencia de daño o la anterior determinación relativa a la existencia de daño que utiliza se ajusta a las disposiciones pertinentes del artículo 3.¹³¹ Por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 11 no indica si la autoridad investigadora debe calcular el efecto de futuras importaciones objeto de dumping en los precios de la rama de producción nacional. En nuestra opinión, esto significa que la autoridad investigadora no está necesariamente obligada a llevar a cabo ese cálculo en un examen por extinción. Ahora bien, si la autoridad investigadora decidiera hacer ese cálculo, entonces estaría obligada a cumplir las disposiciones pertinentes del artículo 3 del Acuerdo. Del mismo modo, si en sus determinaciones sobre la existencia de daño en un examen por extinción la autoridad investigadora utiliza el cálculo del efecto en los precios realizado en la investigación inicial o en los exámenes posteriores, tiene que asegurarse de que ese cálculo se ajuste a las disposiciones existentes del artículo 3.

¹²⁸ (nota de pie de página original) Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 106.

¹²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, *supra*, nota 30, párrafos 106 y 107.

¹³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, *supra*, nota 30, párrafo 123.

¹³¹ Consideramos que esta idea se ve corroborada por las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, *supra*, nota 30, párrafos 126 a 130.

7.275 Sin embargo, esto no significa que hagamos caso omiso de las disposiciones del artículo 3 en nuestro análisis relativo a las determinaciones de la USITC en el examen que nos ocupa. Tal como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* con respecto a la definición de dumping contenida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo¹³², consideramos que en todo el Acuerdo - con inclusión de los exámenes por extinción - el término "daño" se debe entender e interpretar tal como se indica en el artículo 3 del Acuerdo, incluida su nota 9. El Acuerdo no contiene ninguna otra definición del daño que se refiera especialmente a los exámenes por extinción. Por consiguiente, aunque constatamos que las disposiciones de varios párrafos del artículo 3 no se aplican necesariamente a los exámenes por extinción, tendremos presente en nuestro análisis la definición de daño establecida en la nota 9 y los parámetros de las determinaciones de la existencia de daño indicados en general en el artículo 3. Encontraremos orientación en el artículo 3 cuando corresponda.

7.276 Del análisis reseñado precedentemente se desprende que consideraremos las alegaciones de la Argentina en virtud del artículo 3 sólo en la medida en que la USITC formuló una determinación relativa a la existencia de daño -a diferencia de la probabilidad de continuación o repetición del daño- en el examen por extinción relativo a los OCTG o en los casos en que la USITC utilizó una determinación sobre la existencia de daño de la investigación inicial sobre los OCTG o los exámenes posteriores y la Argentina alegue que la USITC no introdujo las correcciones necesarias en esas determinaciones iniciales sobre la existencia de daño para hacerlas compatibles con las disposiciones pertinentes del artículo 3.

ii) *Alegaciones relativas a las determinaciones formuladas por la USITC con respecto al volumen probable de las importaciones objeto de dumping, el efecto probable de éstas en los precios y sus repercusiones probables sobre la rama de producción nacional de los Estados Unidos*

7.277 La Argentina sostiene que la USITC aplicó un criterio diferente del criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 en el examen por extinción que nos ocupa. Según la Argentina, la USITC aplicó un criterio de "posibilidad" en lugar del criterio de "probabilidad" basado en el término inglés "*likely*" del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo, que, según la Argentina, significa "*probable*". A juicio de la Argentina, el hecho de que la USITC no aplicara el criterio de probabilidad se desprende de un análisis de sus determinaciones relativas al volumen probable de las importaciones objeto de dumping, el efecto probable de éstas en los precios y sus probables repercusiones sobre la rama de producción nacional de los Estados Unidos. La Argentina también alega que la USITC violó los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo en sus determinaciones relativas a estos tres factores porque no llevó a cabo un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas. No obstante, la Argentina admite que la Ley de los Estados Unidos y la determinación relativa a la extinción llevada a cabo por la USITC contienen la palabra "*likely*".

7.278 Observamos que la alegación de la Argentina relativa al análisis de la existencia de daño llevado a cabo por la USITC con respecto al volumen probable de las importaciones objeto de dumping, el efecto probable de esas importaciones en los precios y sus probables repercusiones sobre la rama de producción nacional de los Estados Unidos tiene dos aspectos. En primer lugar, la Argentina sostiene que, con respecto a cada uno de estos tres factores, la USITC no aplicó el criterio de probabilidad del párrafo 3 del artículo 11. En segundo lugar, la Argentina alega, con respecto a esos tres aspectos de las determinaciones formuladas por la USITC, que la USITC no llevó a cabo un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas, lo que era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Por consiguiente, en el contexto de esta alegación la Argentina alega violaciones del párrafo 3 del artículo 11 y también de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo.

¹³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, supra*, nota 30, párrafo 126.

7.279 De conformidad con el enfoque que hemos formulado anteriormente con respecto a la aplicabilidad del artículo 3 del Acuerdo a los exámenes por extinción, consideramos útil averiguar en primer lugar si la USITC formuló una determinación de la existencia de daño o una determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño en el examen por extinción que estamos examinando. Observamos que la determinación formulada por la USITC deja en claro que se refiere a la probabilidad de continuación o repetición del daño y no a la determinación de la existencia de daño.¹³³ Tampoco la Argentina alega que lo que hizo la USITC en este caso fue una determinación de la existencia de daño. De modo análogo, la Argentina no sostiene que en el examen relativo a los OCTG la USITC utilizara una determinación de la existencia de daño de la investigación inicial relativa a los OCTG que ahora es incompatible con las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo. Por lo tanto, consideraremos los aspectos de la alegación de la Argentina relativos al párrafo 3 del artículo 11 y no nos pronunciaremos sobre los relativos al artículo 3.

7.280 No obstante, observamos que el quid de la alegación de la Argentina es que la USITC no estableció los hechos adecuadamente o bien no los evaluó objetivamente o no los fundamentó en una base fáctica suficiente. Recordamos que la norma de examen descrita *supra* (párrafos 7.1 a 7.5) aplicable al presente procedimiento establece que debemos constatar que la USITC actuó de forma compatible con las normas de la OMC si estableció los hechos adecuadamente y los evaluó de manera objetiva e imparcial. De ello se desprende que lo esencial de la alegación argentina en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, o sea la supuesta omisión de llevar a cabo un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas, se superpone directamente con la norma de examen que aplicaremos en este caso. A los fines de la presente alegación, el hecho de que no consideraremos algunos aspectos de la alegación argentina relativos al artículo 3 no representará ninguna diferencia práctica en lo que se refiere al resultado de nuestro análisis.

7.281 Por consiguiente, aplicaremos la norma de examen descrita *supra* para determinar si la USITC actuó de forma compatible con el Acuerdo en lo relativo a estos tres aspectos de sus determinaciones en el examen por extinción en cuestión. Si constatamos que la USITC estableció los hechos adecuadamente y que estos hechos fueron evaluados imparcial y objetivamente, no constataremos que ha habido incompatibilidad incluso si el Grupo Especial habría llegado a una conclusión diferente sobre la base de los mismos hechos. Dado que la cuestión es dilucidar si la determinación de probabilidad de la USITC se basó en el establecimiento adecuado de los hechos y en una evaluación imparcial y objetiva de los mismos, si comprobamos que no se ha cumplido alguno de estos criterios constataremos una violación del párrafo 3 del artículo 11 y no del párrafo 1 o el párrafo 2 del artículo 3.

7.282 Habiendo establecido nuestro planteamiento con respecto a esta alegación de la Argentina, pasaremos a ocuparnos de los argumentos jurídicos expuestos por la Argentina en este contexto.

7.283 Recordamos nuestra observación anterior de que la Argentina reconoce que la determinación formulada por la USITC en el examen por extinción relativo a los OCTG contiene el término "*likely*". La determinación definitiva de la USITC expresa en la parte pertinente:

Sobre la base de las constancias de estos exámenes quinquenales, determinamos que en virtud del artículo 751(c) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada ("la Ley"), la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG") distintos de los tubos de perforación ("tuberías de revestimiento y de producción") procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México, y de la orden de imposición de derechos compensatorios sobre las tuberías de revestimiento y de producción procedentes de Italia daría lugar

¹³³ Véanse, por ejemplo, las páginas 1, 16 y 33 de la Determinación relativa a la extinción formulada por la USITC (Prueba documental ARG-54).

probablemente ("likely") a la continuación o repetición del daño importante para una rama de producción de los Estados Unidos dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible.¹³⁴ (sin subrayar en el original)

Observamos, que, como reconoce la Argentina, la determinación formulada por la USITC hace referencia en sus propios términos al criterio de probabilidad (*likely*) del párrafo 3 del artículo 11.

7.284 No obstante, la Argentina expone otros argumentos para demostrar que, sin perjuicio del criterio expresado en su determinación definitiva, la USITC utilizó en realidad un criterio diferente en el examen por extinción que nos ocupa. A este respecto, la Argentina sostiene que las declaraciones de la USITC en distintos foros demuestran el hecho de que interpreta el término "*likely*" en el sentido de "possible" y no de "*probable*" (en inglés). Una de estas supuestas admisiones se relaciona con la declaración formulada por la USITC ante un tribunal estadounidense, en el sentido de que "*likely*" no significa "*probable*" sino otra cosa. La segunda se refiere a las opiniones de la USITC expresadas ante un panel del TLCAN, en las que la USITC presuntamente sostuvo que "*likely*" no significa necesariamente "*probable*".

7.285 Observamos que el criterio establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo para las determinaciones relativas a la extinción a cargo de una autoridad investigadora se expresa en la versión inglesa con el término "*likely*". Este criterio se aplica a la probabilidad de continuación o repetición del dumping y también a las determinaciones de la existencia de daño en los exámenes por extinción, y éste es precisamente el criterio aplicado por la USITC. Nos parece que lo esencial de la alegación argentina no es que la USITC aplicara un criterio erróneo, sino que se equivocó al determinar que el criterio de probabilidad se había cumplido. Nuestra tarea es llegar a una decisión sobre la alegación argentina de que la USITC incurrió en error en el examen por extinción en lo relativo a la aplicación del criterio de probabilidad del párrafo 3 del artículo 11. Por consiguiente, las declaraciones de la USITC ante tribunales estadounidenses o ante un panel del TLCAN sobre el significado del término "*likely*" utilizado en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo no son pertinentes para nuestro examen de si la determinación de la USITC en este examen por extinción cumplió el criterio de probabilidad establecido en el párrafo 3 del artículo 11.

7.286 Por lo tanto, pasamos a ocuparnos de los aspectos específicos de la determinación formulada por la USITC en el examen por extinción que nos ocupa, respecto del cual la Argentina alega que la USITC no aplicó el criterio de probabilidad del párrafo 3 del artículo 11.

Volumen probable de las importaciones objeto de dumping

7.287 La Argentina alega que el análisis formulado por la USITC sobre el volumen probable de las importaciones objeto de dumping no se basó en un examen objetivo de las pruebas del expediente.

7.288 Observamos que el análisis formulado por la USITC sobre el volumen probable de las importaciones objeto de dumping figura en las páginas 17 a 20 de la Determinación relativa a la extinción formulada por la USITC. Esta parte de la determinación contiene un examen detallado de las cuestiones relativas al volumen probable de las importaciones objeto de dumping. En la página 17, la USITC comienza su análisis con las constataciones pertinentes de la investigación inicial y después examina los hechos ocurridos durante el período de aplicación de la medida. En las páginas siguientes, la USITC presenta argumentos para justificar su conclusión de que, en el caso de revocación, habría un volumen significativo de importaciones objeto de dumping. En cuanto a la utilización de la capacidad, si bien la USITC reconoce que las tasas de utilización de la capacidad de los exportadores eran altas, concluye que estos productores extranjeros pueden dedicar una parte mayor de su capacidad productiva de otros tipos de productos tubulares a las tuberías de revestimiento

¹³⁴ USITC, Determinación relativa a la extinción (Prueba documental ARG-54, 1).

y de producción¹³⁵ porque estos dos grupos de productos se fabrican en las mismas líneas de producción y con la misma maquinaria. La USITC explica después las razones en las que se fundó para formular esta determinación. En ese contexto, la USITC menciona cinco razones.

7.289 La Argentina cuestiona el razonamiento de la USITC con tres argumentos y sostiene, en consecuencia, que la determinación de la USITC no se basó en un examen objetivo de las pruebas del expediente.

7.290 El principal argumento que la Argentina plantea a este respecto se refiere a la constatación de la USITC de que Tenaris¹³⁶ podía reorientar una parte mayor de su capacidad de producción hacia el mercado estadounidense. Argentina no cuestiona el hecho de que Tenaris podía desplazar su capacidad de producción utilizada en la producción de otros tipos de tubos y productos tubulares para producir tuberías de revestimiento y de producción.¹³⁷ No obstante, la Argentina sostiene que no había ninguna prueba positiva en el expediente del examen por extinción relativo a los OCTG que corroborase la constatación de la USITC de que Tenaris tenía un incentivo para desplazar su producción de ese modo. Por consiguiente, la cuestión es si la determinación de la USITC de que Tenaris podía desplazar su capacidad productiva de otros productos tubulares a la producción de tuberías de revestimiento y de producción tenía una base fáctica suficiente en el expediente.

7.291 Observamos que la USITC señaló cinco argumentos justificativos de su determinación en el sentido de que los productores en cuestión, incluido Tenaris, podía dedicar una parte mayor de su capacidad productiva al mercado estadounidense. La determinación de la USITC indica en la parte pertinente:

Las recientes tasas de utilización de la capacidad de *** constituyen una limitación potencialmente importante para la capacidad de esos productores de aumentar sus envíos de tuberías de revestimiento y de producción a los Estados Unidos. Sin embargo, el expediente indica que esos productores tienen incentivos para destinar una parte mayor de su capacidad de producción para producir y exportar al mercado estadounidense más tuberías de revestimiento y de producción.

En primer lugar, [...]. Si bien las empresas de Tenaris tratan de reducir la importancia del mercado de los Estados Unidos en relación con el resto del mundo, reconocen que es el principal mercado de tuberías de revestimiento y de producción sin costura del mundo. Dada la concentración a nivel mundial de Tenaris, la empresa tendría probablemente un fuerte incentivo para mantener una presencia importante en el mercado de los Estados Unidos, con inclusión del abastecimiento de OCTG para sus clientes mundiales en el mercado de los Estados Unidos.

En segundo lugar, las tuberías de revestimiento y de producción figuran entre los productos tubulares de mayor valor, que generan los márgenes de beneficios más elevados [...].

¹³⁵ Los OCTG incluyen dos subgrupos de productos diferentes: "tuberías de revestimiento y de producción" y "tubos de perforación". La definición del producto similar que aparecía en el examen por extinción relativo a los OCTG incluía las "tuberías de revestimiento y de producción", pero no los "tubos de perforación". Véase USITC, Determinación relativa a la extinción (Prueba documental ARG-54, 1-4).

¹³⁶ Tenaris es el nombre del grupo de empresas que incluye a Siderca. Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, nota 37. Por lo tanto, a los fines de nuestro análisis, consideramos que Tenaris se refiere a Siderca.

¹³⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 244.

En tercer lugar, el expediente de estos exámenes indica que los precios de las tuberías de revestimiento y de producción en el mercado mundial son significativamente inferiores a los precios en los Estados Unidos [...]. Hemos examinado los argumentos de los declarantes en el sentido de que las alegaciones de diferencias de precios de la rama de producción nacional son exageradas, pero llegamos a la conclusión de que hay en promedio una diferencia suficiente para crear un incentivo para que los productores traten de aumentar sus ventas de productos de tubería y de revestimiento a los Estados Unidos.

En cuarto lugar, los productores del país en cuestión también hacen frente a obstáculos a la importación en otros países o respecto de productos conexos [...].

Por último, constatamos que las empresas de *** los países en cuestión dependen de las exportaciones para la mayor parte de sus ventas [...].

Por lo tanto, concluimos que, en ausencia de las órdenes, el volumen probable de las importaciones acumuladas, en términos absolutos y como parte del mercado estadounidense, sería significativo.¹³⁸ (no se reproducen las notas de pie de página)

7.292 Observamos que la Argentina cuestiona dos de estos cinco aspectos destacados por la USITC. Por consiguiente, en primer lugar consideraremos los argumentos de la Argentina respecto de esos dos aspectos antes de llegar a nuestra conclusión sobre la principal alegación de la Argentina, de que la determinación de la USITC relativa al volumen probable de las importaciones objeto de dumping no se basó en un examen objetivo de las pruebas del expediente.

7.293 La Argentina alega en primer lugar que la constatación de la USITC relativa a la existencia de obstáculos comerciales en mercados de terceros países se basó únicamente en una orden de imposición de derechos antidumping aplicada por el Canadá contra Corea. Como la USITC no pudo citar ningún otro obstáculo comercial contra los otros cuatro países objeto de este examen por extinción, la Argentina sostiene que esa constatación no se basó en pruebas positivas.

7.294 La determinación de la USITC expresa en la parte pertinente:

En cuarto lugar, los productores de los países objeto de examen hacen frente también a obstáculos a la importación en otros países, o en relación con productos conexos. Los productores argentinos, japoneses y mexicanos están sometidos a órdenes antidumping en los Estados Unidos con respecto a los tubos normalizados sin costura y las tuberías de presión, que se producen en las mismas instalaciones que los OCTG. Los productores coreanos están sujetos a contingentes de importación con respecto a las tuberías soldadas enviadas a los Estados Unidos y a derechos antidumping de los Estados Unidos sobre las tuberías de acero circulares soldadas y sin aleación. El Canadá impone actualmente un derecho antidumping del 67 por ciento a las tuberías de revestimiento procedentes de Corea.¹³⁹ (no se reproducen las notas de pie de página)

7.295 Observamos que la USITC se refirió a varios obstáculos comerciales. No obstante, de esos obstáculos sólo uno guardaba relación con el producto en cuestión, es decir, la medida antidumping impuesta por el Canadá a las tuberías de revestimiento y de producción procedentes de Corea. Otras

¹³⁸ USITC, Determinación relativa a la extinción (Prueba documental ARG-54, 19-20).

¹³⁹ USITC, Determinación relativa a la extinción (Prueba documental ARG-54, 20).

medidas se referían a productos conexos, es decir productos que se podían producir en las mismas líneas de producción que las tuberías de revestimiento y de producción. Por consiguiente, la cuestión que se debe dilucidar es si la USITC incurrió en error al considerar que determinados exportadores que hacían frente a obstáculos comerciales con respecto a algunos tipos de productos, que se podían producir en las mismas líneas de producción que las tuberías de revestimiento y de producción, podían desplazar su producción a las tuberías de revestimiento y de producción, que podrían entrar en el mercado estadounidense si no se aplicaba la medida antidumping que se analizaba en ese procedimiento. Dado que las partes no cuestionaban que ese desplazamiento fuera técnicamente posible, no vemos ninguna razón por la que la USITC no podía hacer tal inferencia en las circunstancias del examen por extinción en cuestión. Es perfectamente normal que un productor trate de aumentar al máximo sus beneficios, lo que, en este caso, sería posible mediante el desplazamiento de la producción a las tuberías de revestimiento y de producción a fin de entrar en el mercado estadounidense, en el que no se aplicaría el derecho antidumping de que se trata, si éste se hubiese revocado. Por lo tanto, consideramos que este aspecto de la conclusión de la USITC se analizó a la luz de las pruebas del expediente.

7.296 En segundo lugar, la Argentina sostiene que el análisis de la USITC relativo a las diferencias de precios entre el mercado estadounidense y el mercado mundial se basó en datos anecdóticos y no en informes independientes. Observamos que en el informe de la USITC se menciona el testimonio de tres personas de este sector como prueba de dicha diferencia de precios y no se menciona ninguna objeción planteada por las partes interesadas a este respecto.¹⁴⁰ La Argentina no aduce ningún argumento respecto de la corrección de lo esencial de este testimonio. Tampoco señaló a nuestra atención ningún otro elemento de prueba que pudiera respaldar una constatación contraria sobre este particular. Por consiguiente, la alegación de la Argentina en esta cuestión se limita al tipo de prueba en la que se basó la USITC. Teniendo presente nuestra norma de examen con respecto a las determinaciones fácticas realizadas por una autoridad investigadora y dado de que no hay en el Acuerdo Antidumping ninguna norma sobre el tipo de prueba en que se pueden basar las constataciones de una autoridad investigadora, consideramos que la referencia de la USITC a los testimonios de personas entendidas en el sector pertinente resulta correcta.

7.297 La Argentina aduce asimismo que el hecho de que los productores que integran Tenaris ya tuvieran contratos a largo plazo con sus clientes indicaba a la USITC que no era probable que Tenaris aumentara sus exportaciones a los Estados Unidos en el caso de revocación de la orden. Esto es así porque esos productores no abandonarían a sus clientes de larga data para incrementar sus exportaciones a los Estados Unidos. Los Estados Unidos sostienen, y esto se expresa en la Determinación definitiva de la USITC, que, dada la diferencia entre los precios de los Estados Unidos y los precios del mercado mundial, y como los Estados Unidos son el mercado mundial más importante de OCTG y las tuberías de revestimiento y de producción son los productos tubulares de mayor valor, la USITC tenía razones justificadas para llegar a la conclusión de que Tenaris tenía un fuerte incentivo para aumentar sus exportaciones a los Estados Unidos. Consideramos razonable concluir de estos hechos que Tenaris tenía un incentivo para aumentar sus exportaciones a los Estados Unidos si la medida se revocaba. En nuestra opinión, la determinación de que algunos productores tienen un incentivo para aumentar sus exportaciones hacia un mercado determinado se puede formular sobre la base del análisis de varios factores, tales como el tamaño del mercado destinatario, las diferencias entre los precios y las calidades y otros costos relacionados con el envío del producto en cuestión. En las circunstancias del examen por extinción de que se trata, no vemos en la Determinación definitiva de la USITC ningún elemento que respalde la afirmación de que dicha determinación se basó en un establecimiento incorrecto de los hechos o en una evaluación parcial o no objetiva de los mismos.

¹⁴⁰ USITC, Determinación relativa a la extinción (Prueba documental ARG-54, 21, nota 128).

Conclusión

7.298 A la luz de las consideraciones precedentes, concluimos que la Argentina no ha demostrado que las determinaciones de la USITC relativas al volumen probable de las importaciones objeto de dumping eran incompatibles con el régimen de la OMC y, por lo tanto, desestimamos este aspecto de la reclamación de la Argentina.

Efectos probables en los precios de las importaciones objeto de dumping

7.299 El examen realizado por la USITC de las cuestiones relativas al probable efecto en los precios de las importaciones objeto de dumping figura en las páginas 20 y 21 de su Determinación definitiva. También en este caso la USITC comienza su análisis mencionando las constataciones pertinentes de la investigación inicial. Posteriormente examina las determinaciones formuladas durante el período de aplicación de la orden y expresa que la venta a precios inferiores continuó durante la vigencia de la medida. A continuación, la USITC concluye:

Dado el volumen probablemente significativo de las importaciones en cuestión, el alto nivel de posibilidad de sustitución entre las importaciones examinadas y el producto similar nacional, la importancia del precio en las decisiones nacionales de compra, el carácter inestable de la demanda estadounidense y las ventas a precios inferiores de las importaciones constatadas en la investigación inicial y durante el actual período de examen, constatamos que, en ausencia de las órdenes, las tuberías de revestimiento y de producción procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México probablemente competirían sobre la base del precio a fin de obtener una cuota de mercado adicional. Constatamos que esta competencia basada en los precios por parte de las importaciones objeto de examen probablemente tendría efectos de reducción o contención de los precios de los productos similares nacionales.¹⁴¹ (no se reproduce la nota de pie de página)

7.300 La Argentina alega que las constataciones de la USITC relativas a los efectos probables en los precios de las importaciones objeto de dumping no se basaron en un examen objetivo de las pruebas del expediente. En primer lugar, según la Argentina, el análisis de ventas a precios inferiores realizado por la USITC se basó en un conjunto limitado de comparaciones.

7.301 Observamos que la parte siguiente de la determinación de la USITC señala a este respecto:

Aunque el número de comparaciones directas de venta es limitado, ya que los productores investigados tuvieron una presencia reducida en el mercado estadounidense en el período de examen, las escasas comparaciones directas que pueden efectuarse indican que las tuberías de revestimiento y de producción objeto de la investigación se vendieron generalmente a precios inferiores al producto similar nacional, especialmente en 1999 y 2000.¹⁴² (no se reproduce la nota de pie de página)

7.302 La Argentina no cuestiona el hecho de que la USITC llevó a cabo algún tipo de comparación de precios. Según la Argentina, empero, la base de esta comparación no era adecuada debido al escaso número de comparaciones utilizadas.

¹⁴¹ USITC, Determinación relativa a la extinción (Prueba documental ARG-54, 21).

¹⁴² USITC, Determinación relativa a la extinción (Prueba documental ARG-54, 21).

7.303 En nuestra opinión, una comparación de precios realizada como parte de una determinación relativa a la extinción no requiere necesariamente un número mínimo de comparaciones utilizadas. De hecho, en los exámenes por extinción, según el volumen de las importaciones posteriores a la imposición de la medida, el número de tales comparaciones puede resultar inevitablemente limitado. Incluso puede ser imposible realizar comparación alguna cuando las importaciones cesan completamente después de la imposición de la medida. En el caso que nos ocupa, la USITC llevó a cabo varias comparaciones de precios como parte de su análisis del efecto en los precios. En la determinación formulada por la USITC se explica que el motivo del número limitado de comparaciones de precios fue el bajo volumen de importaciones realizadas después de la imposición de la medida. La Argentina no cuestiona este hecho. La Argentina no alega que la USITC, por ejemplo, actuara de manera selectiva al realizar esas comparaciones o que la metodología utilizada no fuera imparcial o fuera incorrecta por otras razones. El simple hecho de que el número de comparaciones de precios fuera limitado no hace que este aspecto de la determinación de la USITC sea incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. Por lo tanto, consideramos que, en las circunstancias de este caso, los cálculos realizados por la USITC fueron adecuados porque el volumen de las ventas de exportación al mercado estadounidense fue limitado en el período de aplicación de la medida.

7.304 La Argentina alega asimismo que la determinación de la USITC de que el precio era un factor importante en las decisiones de compra en el mercado estadounidense era errónea porque los documentos del expediente demuestran que los compradores atribuían una importancia similar a factores distintos del precio. Observamos que el informe interno que acompañó a la determinación de la USITC en el examen por extinción en cuestión demuestra que los compradores en el mercado estadounidense enumeraban ocho factores con un nivel de 1,8 a 2,0 en una escala de importancia entre 0 y 2,0. El precio, que era uno de esos factores, figuraba con 1,8.¹⁴³ En nuestra opinión, el hecho de que otros factores también sean importantes no disminuye la importancia del precio en las decisiones de compra. La USITC no expresó que el precio fuera el único factor importante, o ni siquiera el factor más importante; simplemente expresó que se trataba de un factor importante.

7.305 Teniendo en cuenta estas circunstancias, no consideramos que la USITC haya incurrido en error al basarse en este hecho en sus determinaciones meramente por el hecho de que algunos otros factores tuviesen un rango similar al precio. Esto por sí sólo no basta para demostrar que el análisis de la USITC sobre los efectos probables en los precios no se basó en un examen objetivo de las pruebas del expediente, como alega la Argentina.

Conclusión

7.306 De conformidad con lo expuesto, consideramos que la determinación de la USITC relativa al efecto probable en los precios de las importaciones objeto de dumping se basó en un examen objetivo de las pruebas del expediente.

Repercusiones probables de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción estadounidense

7.307 La Argentina alega que las determinaciones de la USITC relativas a las repercusiones probables de futuras importaciones en la rama de producción estadounidense no se basaron en un examen objetivo de las pruebas del expediente. Según la Argentina, la errónea determinación de la USITC con respecto al volumen y los efectos en los precios probables de las importaciones objeto de dumping afectó inevitablemente a su examen de las repercusiones negativas de tales importaciones en la rama de producción estadounidense.

¹⁴³ Informe interno anexo a la Determinación relativa a la extinción de la USITC (Prueba documental ARG-54, II-19).

7.308 En la parte pertinente de su determinación, la USITC comienza también su análisis mencionando sus constataciones pertinentes en la investigación inicial y continúa con las conclusiones formuladas durante el período de aplicación de la medida. La USITC constata claramente que la situación de la rama de producción nacional en la fecha del examen por extinción es positiva. No obstante, sobre la base de sus constataciones anteriores relativas al volumen probable de las importaciones objeto de dumping y a sus probables repercusiones en los precios, llega no obstante a la conclusión de que esas importaciones tendrían probablemente repercusiones negativas en la rama de producción estadounidense. La determinación expresa en la parte pertinente:

En promedio, constatamos que la situación de la rama de producción nacional ha mejorado desde la imposición de las órdenes, como se refleja en la mayor parte de los indicadores correspondientes al período examinado, y no hallamos que la rama de producción nacional sea actualmente vulnerable.

Sin embargo, como se analizó *supra*, hemos constatado que la revocación de las órdenes llevaría probablemente a un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de examen, que probablemente se venderían a un precio inferior al de los productos nacionales similares y reduciría o contendría significativamente los precios de la rama de producción nacional. Además, en las investigaciones iniciales, las importaciones objeto de examen acapararon el mercado y causaron efectos en los precios pese al aumento significativo del consumo aparente en 1993 y 1994, en comparación con 1992. En esos exámenes, constatamos que es probable que un aumento significativo de las importaciones objeto de examen tenga efectos negativos en los precios y en el volumen de los envíos de los productores nacionales, pese a las sólidas condiciones de la demanda en el futuro próximo. Constatamos que estos hechos tendrían probablemente repercusiones desfavorables importantes sobre la producción, los envíos, las ventas, la participación en el mercado y los ingresos de la rama de producción nacional. Esta reducción de la producción, los envíos, las ventas, la participación en el mercado y los ingresos de la rama de producción nacional daría como resultado la erosión de la rentabilidad de la rama de producción nacional y de su capacidad de reunir capital y de hacer y mantener las inversiones de capital necesarias.¹⁴⁴ (sin subrayar en el original)

7.309 La Argentina sostiene que, dadas las tendencias positivas de la situación de la rama de producción nacional en la fecha de la determinación, la USITC debió haber formulado la conclusión opuesta. Según la Argentina, teniendo en cuenta la situación positiva de la rama de producción estadounidense, la USITC debió haber formulado su conclusión sobre la base de sus constataciones en la investigación inicial.

7.310 Observamos que en la determinación de la USITC se hace referencia a las constataciones de la USITC en la investigación inicial, así como a sus determinaciones en el examen por extinción relativas al volumen probable y a los probables efectos en los precios de las importaciones objeto de dumping y se concluye que estos hechos tendrían repercusiones desfavorables importantes en varios aspectos de la situación de la rama de producción estadounidense en el futuro. Por lo tanto, la determinación no se vincula únicamente a las constataciones de la investigación inicial. Por consiguiente, la cuestión que debemos resolver es si, teniendo en cuenta sus constataciones en la investigación inicial y las del examen por extinción relativas al volumen probable de las importaciones objeto de dumping y a su probable efecto en los precios, la USITC podía llegar a la conclusión de que las importaciones probables tendrían efectos desfavorables en la rama de producción estadounidense.

¹⁴⁴ USITC, Determinación relativa a la extinción (Prueba documental ARG-54, 22-23).

7.311 En nuestra opinión, la USITC no actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo en su determinación relativa a las repercusiones probables de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción estadounidense. En este contexto, recordamos el análisis que realizamos *supra* respecto de la naturaleza de la investigación con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo (*supra*, párrafo 7.211). Lo mismo que en lo que respecta al dumping en las determinaciones relativas a la extinción, nada en el párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad investigadora aplique un método particular en las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del daño. Si la determinación de la autoridad investigadora se basa en una base fáctica suficiente y refleja un examen objetivo de esos hechos, cumplirá los requisitos del párrafo 3 del artículo 11. En el caso que nos ocupa, la USITC constató que era probable que las importaciones aumentarían y tuvieran una repercusión desfavorable en los precios de la rama de producción estadounidense si se revocaba la medida en cuestión. Entonces, la USITC constató que este probable aumento de las importaciones y sus probables efectos en los precios tendrían una repercusión desfavorable en la rama de producción estadounidense. En las circunstancias del caso que nos ocupa, consideramos apropiado llegar a la conclusión de que el probable aumento del volumen y de los efectos negativos en los precios de las importaciones objeto de dumping también tendrían una repercusión negativa en la situación de la rama de producción estadounidense. Además, en nuestra opinión las observaciones de la USITC respecto de la situación de la rama de producción estadounidense a la fecha del examen por extinción no le impide, de todos modos, constatar que es probable que la rama de producción estadounidense se vea afectada por el aumento del volumen y los efectos desfavorables en los precios de las importaciones que probablemente serían objeto de dumping.

Conclusión

7.312 Sobre la base de las explicaciones precedentes, constatamos que, en las circunstancias de este examen por extinción, las determinaciones de la USITC relativas a la probable repercusión consiguiente de las probables importaciones objeto de dumping en la rama de producción estadounidense no eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo.

4. Supuesta violación del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo

a) Argumentos de las partes

i) *Argentina*

7.313 La Argentina sostiene que en este examen por extinción la USITC violó el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo por no abordar algunos de los 15 factores de daño enumerados en esa disposición.

ii) *Estados Unidos*

7.314 En lo que respecta a los argumentos de la Argentina al amparo de varios párrafos del artículo 3, los Estados Unidos alegan en general que el artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción. No obstante, los Estados Unidos sostienen que las violaciones aducidas por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo 3 carecen de fundamento porque las determinaciones de la USITC demuestran que no actuó de manera incompatible con esas disposiciones.

b) Argumentos expuestos por los terceros

i) *Comunidades Europeas*

7.315 Las Comunidades Europeas coinciden con la Argentina en que las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se aplican *mutatis mutandis* en el contexto de los exámenes por extinción. Según las Comunidades Europeas, teniendo en cuenta el texto introductorio del párrafo 1 del artículo 3, la ausencia de una remisión explícita en el párrafo 3 del artículo 11 al artículo 3 carece de importancia. Las Comunidades Europeas también coinciden con la Argentina en que el criterio requerido en las determinaciones por extinción es el de "probabilidad" ("*likely*") y no el de "posibilidad" ("*possible*"). Según las Comunidades Europeas, en el examen por extinción en cuestión la USITC no aplicó correctamente el criterio de "probabilidad".

ii) *Japón*

7.316 El Japón alega que las disposiciones del artículo 3 se aplican a las determinaciones de la existencia de daño en los exámenes por extinción en el marco del párrafo 3 del artículo 11. Por ende, en esos exámenes se deben cumplir los requisitos establecidos en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3.

c) Evaluación y conclusión del Grupo Especial

7.317 Observamos que la alegación de la Argentina se basa únicamente en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo. En consonancia con el análisis que realizamos anteriormente acerca de la aplicabilidad del artículo 3 a los exámenes por extinción (*supra*, párrafos 7.268 a 7.276), desestimamos la alegación de la Argentina.

5. Supuesta violación del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo

a) Argumentos de las partes

i) *Argentina*

7.318 Según la Argentina, la USITC no llevó a cabo el análisis de la relación causal exigido por el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo porque no investigó si habría otros factores que también afectarían a la rama de producción nacional en el caso de revocación del derecho antidumping.

ii) *Estados Unidos*

7.319 Los Estados Unidos alegan en general que el artículo 3 no es aplicable a los exámenes por extinción. No obstante, sostienen que las violaciones alegadas por la Argentina al amparo del párrafo 5 del artículo 3 carecen de fundamento porque las determinaciones de la USITC demuestran que no actuó de manera incompatible con esas disposiciones.

b) Argumentos expuestos por los terceros

i) *Comunidades Europeas*

7.320 Las Comunidades Europeas coinciden con la Argentina en que las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se aplican *mutatis mutandis* en el contexto de los exámenes por extinción. Según las Comunidades Europeas, teniendo en cuenta el texto introductorio del párrafo 1 del artículo 3, la ausencia de una remisión explícita en el párrafo 3 del artículo 11 al artículo 3 carece de importancia. Las Comunidades Europeas también coinciden con la Argentina en que el criterio

requerido en las determinaciones por extinción es el de "probabilidad" ("*likely*") y no el de "posibilidad" ("*possible*"). Según las Comunidades Europeas, en el examen por extinción en cuestión la USITC no aplicó correctamente el criterio de "probabilidad".

ii) *Japón*

7.321 El Japón alega que las disposiciones del artículo 3 se aplican a las determinaciones de la existencia de daño en los exámenes por extinción en el marco del párrafo 3 del artículo 11. Por ende, en esos exámenes se deben cumplir los requisitos establecidos en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3.

c) Evaluación y conclusión del Grupo Especial

7.322 Observamos que la alegación de la Argentina se basa únicamente en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo. En consonancia con el análisis que realizamos anteriormente acerca de la aplicabilidad del artículo 3 a los exámenes por extinción (*supra*, párrafos 7.268 a 7.276), desestimamos la alegación de la Argentina.

6. Acumulación

a) Argumentos de las partes

i) *Argentina*

7.323 La Argentina alega que la utilización del método de acumulación por parte de la USITC en sus determinaciones relativas a la extinción en el examen por extinción que nos ocupa era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo. Según la Argentina, el párrafo 3 del artículo 3 limita la utilización de la acumulación a las investigaciones. Por consiguiente, la autoridad investigadora no puede utilizar la acumulación en los exámenes por extinción. Subsidiariamente, la Argentina sostiene que si la acumulación se pudiera utilizar en los exámenes por extinción, se deberían cumplir las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 3 para el uso de la acumulación. En este caso, como la USITC utilizó la acumulación sin respetar esas condiciones, actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3. La Argentina sostiene asimismo que el criterio de baja "posibilidad" utilizado por la USITC para recurrir a la acumulación también estaba en contradicción con el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11. Esto es así porque, en ausencia de acumulación, la USITC no hubiese podido constatar la probabilidad de continuación o repetición del daño con respecto a la Argentina. Al utilizar un criterio bajo para recurrir a la acumulación, la USITC también hizo caso omiso del criterio de "probabilidad" más general del párrafo 3 del artículo 11.

ii) *Estados Unidos*

7.324 Los Estados Unidos sostienen que ninguna disposición del Acuerdo prohíbe la utilización de la acumulación en los exámenes por extinción. Por lo tanto, en general los Miembros de la OMC tienen libertad para usar este método en esos exámenes. Según los Estados Unidos, el texto del párrafo 3 del artículo 3 y del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo confirma que los criterios numéricos establecidos en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo respecto de la utilización de la acumulación se limitan a las investigaciones y no se extienden a los exámenes por extinción. Por lo tanto, los Estados Unidos alegan que la USITC no actuó de manera incompatible con el Acuerdo al utilizar la acumulación en el examen por extinción de que se trata sin tomar en consideración los requisitos del párrafo 3 del artículo 3.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.325 La Argentina sostiene en primer lugar que la acumulación no se puede utilizar en absoluto en los exámenes por extinción. Subsidiariamente, la Argentina alega que, si el Acuerdo no prohíbe la utilización de la acumulación en los exámenes por extinción, la autoridad investigadora en este tipo de exámenes tiene que tener en cuenta los requisitos del párrafo 3 del artículo 3 cuando decide utilizar la acumulación.

7.326 La Argentina aduce que, en virtud del párrafo 3 del artículo 3, la acumulación sólo se puede utilizar en las investigaciones. La Argentina basa su argumento en el texto del Acuerdo y sostiene que no hay en el artículo 11 ni en el párrafo 3 del artículo 3 ninguna remisión que autorice la utilización de la acumulación en los exámenes por extinción. Según la Argentina, el objeto y fin del artículo 11 o de las demás disposiciones del Acuerdo no respaldan la opinión de que la acumulación puede utilizarse en los exámenes por extinción.

7.327 Observamos que el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* establece que un tratado se debe interpretar sobre la base de su texto, leído en su contexto y a la luz de su objeto y fin.¹⁴⁵ Teniendo esto presente, volvemos otra vez al texto del párrafo 3 del artículo 11, que establece lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esta fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.²² El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

²² Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esta cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

7.328 El texto del párrafo 3 del artículo 11 no indica si la acumulación se puede o no utilizar en los exámenes por extinción. Tampoco se puede encontrar ninguna orientación directa sobre este asunto en las demás disposiciones del Acuerdo. A diferencia de las remisiones del párrafo 4 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 12 que hacen que determinadas disposiciones de los artículos 6 y 12, respectivamente, sean aplicables en el contexto de los exámenes por extinción, no hay ninguna remisión semejante que arroje luz sobre la cuestión de si se puede o no utilizar la acumulación en los exámenes por extinción.

¹⁴⁵ El párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ("*Convención de Viena*"), que, según se acepta generalmente, recoge una norma usual de interpretación del derecho internacional público al que se refiere el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, establece lo siguiente:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

(1969) 8 *International Legal Materials* 679.

7.329 El párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo establece:

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que *a*) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y *b*) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

7.330 Observamos que el párrafo 3 del artículo 3 no da respuesta a la pregunta de si la acumulación se autoriza en general en todo el Acuerdo Antidumping. Esa disposición establece determinadas condiciones para la utilización de la acumulación. Sin embargo, las partes discrepan respecto de si esas condiciones se limitan a las investigaciones o si se aplican también a los exámenes por extinción.

7.331 Por consiguiente, la primera cuestión que se ha de dilucidar es si la falta de un texto claro que autorice concretamente la utilización de la acumulación en los exámenes por extinción significa que no puede utilizarse en tales exámenes. Dicho de otro modo, la cuestión es si el párrafo 3 del artículo 3 representa una autorización para utilizar la acumulación o si establece condiciones para la utilización de la acumulación en las investigaciones. Si se considerara que el párrafo 3 del artículo 3 autoriza la acumulación, se podría llegar a la conclusión de que sólo la autoriza en las circunstancias indicadas en esa disposición, es decir, que no puede utilizarse en los exámenes por extinción. Si, no obstante, se considerase que el párrafo 3 del artículo 3 es una disposición que establece las condiciones para la utilización de la acumulación en las investigaciones, se podría concluir que la acumulación está en general permitida, incluido en los exámenes por extinción, pero que está sometida a determinadas limitaciones en las investigaciones, establecidas en el párrafo 3 del artículo 3. En este caso, la utilización de la acumulación en los exámenes por extinción no sería incompatible con el Acuerdo.

7.332 Interpretamos que la falta de una disposición clara en el Acuerdo respecto de si la acumulación está en general autorizada significa que la acumulación está permitida en los exámenes por extinción.

7.333 Observamos asimismo que todos los párrafos del artículo 3 del Acuerdo, con excepción del párrafo 3, contienen la expresión "importaciones objeto de dumping".¹⁴⁶ La misma expresión se puede encontrar en otros casos, por ejemplo en el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 2 y 8 del artículo 5, el párrafo 5 del artículo 8 y los párrafos 2 y 6 del artículo 10 del Acuerdo. A nuestro juicio, el empleo de la expresión "importaciones objeto de dumping" sin ninguna indicación del país en que esas importaciones se originan, por ejemplo "importaciones objeto de dumping procedentes de un país exportador" o una redacción similar que estableciera límites, sugiere que los redactores previeron que la autoridad investigadora basaría por lo general sus determinaciones de la existencia de daño en las importaciones objeto de dumping procedentes de todos los países objeto de la investigación. De ello se desprende que el Acuerdo en general permite la utilización de la acumulación y que el párrafo 3 del artículo 3 no es una autorización de la acumulación, sino que establece las condiciones que se deben cumplir cuando la acumulación se utiliza en las investigaciones.

¹⁴⁶ El párrafo 3 del artículo 3 contiene la expresión "importaciones de un producto procedentes de más de un país". En nuestra opinión, la razón por la que el párrafo 3 del artículo 3, a diferencia de otros párrafos del artículo 3, no menciona las "importaciones objeto de dumping" es porque su objeto es establecer lo que se debe hacer antes de que la acumulación se pueda utilizar en las investigaciones. Es por eso que debe mencionar las importaciones procedentes de más de un país.

7.334 La Argentina alega que el empleo de la palabra "derecho" en singular y no en plural en los párrafos 1 y 3 del artículo 11 indica la intención de los redactores de no autorizar la acumulación en los exámenes por extinción.¹⁴⁷ Sin embargo, la Argentina no ha indicado con precisión por qué el empleo de la palabra "derecho" en singular se tiene que interpretar como una prohibición de la acumulación en los exámenes por extinción. Interpretamos que la Argentina alega que si los redactores hubiesen tenido la intención de permitir la acumulación en los exámenes por extinción, hubiesen utilizado la palabra "derechos" en lugar de "derecho". Nos resulta difícil coincidir con una opinión que trata de derivar un significado sustantivo de tan largo alcance del empleo de una palabra en singular y no en plural, o viceversa. Observamos, por ejemplo, que el título del artículo 11 contiene el término "derechos" y no "derecho". Esto, en nuestra opinión, indica asimismo que los redactores no tenían el propósito de transmitir un mensaje respecto de la utilización de la acumulación en los exámenes por extinción mediante el empleo de la palabra "derecho" en singular o en plural. Si hubiesen tenido esa intención la habrían expresado claramente. Por lo tanto, no aceptamos el argumento de la Argentina a este respecto.

7.335 Habiendo concluido que la acumulación se acepta en general en todo el Acuerdo, incluidos los exámenes por extinción, la siguiente cuestión que tenemos que abordar es si las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 3 para la utilización de la acumulación se aplican también a los exámenes por extinción. La Argentina sostiene que si el Grupo Especial constata que la acumulación se autoriza en los exámenes por extinción, también debe constatar que las condiciones del párrafo 3 del artículo 3 relativas a la utilización de la acumulación se aplican a los exámenes por extinción. No estamos de acuerdo con ello.

7.336 Observamos que el párrafo 3 del artículo 3 es el único párrafo que contiene la palabra "investigaciones" en ese artículo. Por consiguiente, estimamos que, por sus propios términos el párrafo 3 del artículo 3 limita su ámbito de aplicación a las investigaciones. Observamos a este respecto que esta cuestión particular también se planteó en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* y que en ese asunto el Grupo Especial opinó lo siguiente:

Como hemos manifestado ya, aun cuando las disposiciones del artículo 3, incluida la definición del daño de la nota 9, son aplicables en general en todo el ámbito del Acuerdo Antidumping, el párrafo 3 del artículo 3 es excepcional, ya que se refiere expresamente a "investigaciones". En ninguna parte del texto de ningún otro párrafo del artículo 3 se utiliza la palabra "investigación". Por lo tanto, consideramos que la aplicación del párrafo 3 del artículo 3, por los propios términos del precepto, se limita a las investigaciones, y que ese párrafo no es aplicable a los exámenes por extinción, de lo que se deduce que la referencia del párrafo 3 del artículo 3 a la norma del párrafo 8 del artículo 5 sobre volúmenes insignificantes no es aplicable a los exámenes por extinción.¹⁴⁸

Estamos de acuerdo con esta opinión y, por tanto, constatamos que las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 3 no son aplicables en los exámenes por extinción.

7.337 Por último, nos ocupamos del argumento de la Argentina en el sentido de que el bajo criterio aplicado por la USITC en su recurso a la acumulación en este examen por extinción también está en conflicto con el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11. Observamos que la Argentina

¹⁴⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 282; Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 189.

¹⁴⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, supra*, nota 121, párrafo 7.102.

impugnó el criterio aplicado por la USITC en el examen por extinción que examinamos como alegación independiente en la cual expuso argumentos detallados. Por lo tanto, en nuestra opinión no es correcto interpretar el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo de un modo que crearía obligaciones sustantivas adicionales para la autoridad investigadora en lo que se refiere al criterio que aplica en sus determinaciones sustantivas en los exámenes por extinción.

i) Conclusión

7.338 Por lo tanto, desestimamos la alegación de la Argentina de que la USITC actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo en su utilización de la acumulación en el examen por extinción que nos ocupa.

F. ALEGACIONES CONSIGUIENTES EN VIRTUD DEL ACUERDO ANTIDUMPING, EL ACUERDO SOBRE LA OMC Y EL GATT DE 1994

1. Argumentos de las partes

a) Argentina

7.339 La Argentina alega que la legislación estadounidense en sí misma y en su aplicación a este examen por extinción también violó el artículo 1 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el artículo VI del GATT de 1994.

7.340 La Argentina sostiene que estas alegaciones son alegaciones consiguientes. En otros términos, en opinión de la Argentina, toda violación del Acuerdo daría lugar a la violación de una o más de estas disposiciones.¹⁴⁹

b) Estados Unidos

7.341 Los Estados Unidos alegan que, como las medidas identificadas por la Argentina en relación con sus alegaciones sustantivas no son incompatibles con las normas de la OMC, no puede haber violaciones consiguientes de la especie invocada por la Argentina.

2. Evaluación y conclusión del Grupo Especial

7.342 Observamos que el único fundamento de las alegaciones consiguientes de la Argentina deriva de una violación con respecto a las alegaciones sustantivas de la Argentina planteadas en este procedimiento. Por consiguiente, el abordar estas alegaciones consiguientes no proporcionará ninguna orientación adicional en lo que se refiere a la aplicación de nuestras constataciones. Por lo tanto, ejercemos el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones consiguientes de la Argentina y no nos pronunciamos respecto de ellas.

¹⁴⁹ Observamos que el título de la sección V en la que la Argentina presentó estas alegaciones en su Segunda comunicación escrita es "Violaciones consiguientes del artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC."

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 En conclusión, constatamos que:

- a) con respecto a las disposiciones de la legislación estadounidense sobre la renuncia:
 - i) las disposiciones del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria relativas a las renunciaciones expresas son incompatibles con la obligación de la autoridad investigadora de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping,
 - ii) las disposiciones del artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC relativas a las renunciaciones presuntas son incompatibles con la obligación de la autoridad investigadora de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping,
 - iii) las disposiciones del artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC relativas a las renunciaciones presuntas son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping,
- b) con respecto a la supuesta presunción de probabilidad irrefutable en virtud de la legislación estadounidense, las disposiciones de la sección II.A.3 del SPB son en sí mismas incompatibles con la obligación de la autoridad investigadora de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo,
- c) con respecto al criterio de la legislación estadounidense sobre las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del daño en los exámenes por extinción, los artículos 752(a)(1) y (5) de la Ley Arancelaria no son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping,
- d) con respecto a las determinaciones del USDOC en el examen por extinción relativo a los OCTG:
 - i) el USDOC actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping,
 - ii) el USDOC no actuó de forma incompatible con el artículo 12, los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping,
- e) con respecto a las determinaciones de la USITC en el examen por extinción relativo a los OCTG:
 - i) la USITC no actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en su aplicación de los artículos 752(a)(1) y (5) de la Ley Arancelaria,
 - ii) la USITC no actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping respecto de sus determinaciones relativas al volumen probable de las importaciones objeto de dumping, su efecto probable en los precios y sus repercusiones probables en la rama de producción nacional de los Estados Unidos,

- iii) la USITC no actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su utilización de la acumulación.

8.2 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del *ESD*, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se considera *prima facie* que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de ese Acuerdo. En consecuencia, concluimos que, en la medida en que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, han anulado o menoscabado las ventajas resultantes de ese Acuerdo para la Argentina. Por lo tanto, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas mencionadas en los apartados 1 a) i), ii), iii), 1 b) y 1 d) i) del párrafo 8 *supra* en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco del Acuerdo sobre la OMC.

8.3 La Argentina solicita que el Grupo Especial sugiera que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC mediante la revocación de la orden antidumping y la derogación o modificación de las leyes y reglamentos en cuestión.

8.4 Los Estados Unidos no han formulado un argumento específico en relación con esta alegación de la Argentina. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que desestime las alegaciones de la Argentina en su totalidad.

8.5 Observamos que el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* estipula que los grupos especiales de la OMC pueden sugerir la forma en que el Miembro afectado puede aplicar sus recomendaciones.¹⁵⁰ Sin embargo, en las circunstancias de este procedimiento no vemos ningún motivo particular para formular tal sugerencia, y, por lo tanto, desestimamos la solicitud de la Argentina.

¹⁵⁰ El párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* establece:

Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas. (no se reproducen las notas de pie de página)